

24
184



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

ANALISIS DE LAS ULTIMAS REFORMAS AL
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

Que para optar al Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

LORENA CHACON GUZMAN



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PÁG.

CAPITULO I

| | |
|---------------------------|----|
| ANTECEDENTES DEL DIVORCIO | 1 |
| A. EN ROMA | 2 |
| B. EN GRECIA | 18 |
| C. EN EGIPTO | 21 |
| D. EN PERSIA | 23 |
| E. EN LA INDIA | 24 |
| F. EN CHINA | 25 |

CAPITULO II

| | |
|---|----|
| EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO | 26 |
| A. LEYES DE REFORMA | 27 |
| B. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA BAJA CALIFORNIA 1870 | 34 |
| C. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA | 36 |
| D. LEY DEL DIVORCIO VINVULAR DE 29 DE DIC. DE 1914 | 37 |
| E. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 | 40 |
| F. CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928 | 43 |
| G. LA IMPORTANCIA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 | 44 |

CAPITULO III

| | |
|-------------------------------------|----|
| EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO | 48 |
| A. SEPARACIÓN DE CUERPOS | 49 |

| | PÁG. |
|---|------|
| B. DIVORCIO VINCULAR | 53 |
| C. CAUSALES DE DIVORCIO | 61 |
| D. ANÁLISIS Y CRÍTICAS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 267, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983 . . | 72 |
| E. LEGISLACIONES QUE LO ESTABLECEN . . . | 74 |

CAPITULO IV

| | |
|---|-----|
| REPERCUSIONES SOCIOLOGICAS DEL DIVORCIO | 92 |
| A. MODELOS DE RUPTURA Y MODELOS DE PAREJA | 93 |
| B. ACTITUD DE LAS MUJERES ANTE LA SEPARACIÓN | 97 |
| C. VARIABLES QUE APARECEN EN RELACIÓN CON LA RUPTURA | 101 |
| D. LA VIDA DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN | 104 |
| E. ASPECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN FEMENINA | 108 |
| F. PUNTO DE VISTA PERSONAL | 114 |
| G. CONCLUSIONES | 117 |
| BIBLIOGRAFIA | 119 |

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

A. EN ROMA

1. POR REPUDIUM EX IUSTA CAUSA
2. POR BONA GRATIA
3. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO
4. SANCIONES AL CÓNYUGE CULPABLE

B. EN GRECIA

C. EN EGIPTO

D. EN LA INDIA

E. EN PERSIA

F. EN CHINA

A. EL DIVORCIO EN ROMA

EL RÉGIMEN IMPERANTE EN ROMA TOCANTE AL DIVORCIO, DESDE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE LAS XII TABLAS, SE CARACTERIZÓ POR LA DIFICULTAD CON QUE SE DISOLVÍA (POR DIFARREATIO) UN MATRIMONIO CONTRAÍDO POR CONFARREATIO. DEBE MENCIONARSE QUE EL PRIMER MATRIMONIO DE ESTE TIPO SOMETIDO A LA DISOLUCIÓN SE PRODUJO EN EL AÑO 232 A.C. LA ANTIGUA LEY DE RÓMULO, JUS DIVORTENDI NE ESTO, AUTORIZÓ EL DIVORCIO SÓLO EN CASO DE ADULTERIO, PROVOCACIÓN O ABORTO, O ABANDONO DEL HOGAR. EL DIVORCIO CONSEGUIDO POR CUALQUIER OTRA CAUSA SE CASTIGABA CON LA PÉRDIDA DE LOS BIENES DEL MARIDO¹.

MUCHOS AUTORES COINCIDEN, EN CUANTO A LA PRIMERA ÉPOCA DE LA HISTORIA DE ROMA, QUE COMO EL MARIDO TENÍA PODER ABSOLUTO SOBRE LA MUJER, EL REPUDIO (REPUDIUM) ERA UNILATERAL EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO AQUEL TENÍA EL DERECHO DE SOLICITAR EL DIVORCIO; ES LO QUE EXPRESA PACCHIONI AL DECIR QUE REPUDIUM ERA "EL ACTO CON EL CUAL EL MARIDO, QUE TENÍA A LA MUJER IN MANU, ELEGÍA DE SU PROPIA AUTORIDAD LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL CON ELLA CONTRATADA", EN CUYO TIEMPO EL DIVORCIO ERA POSIBLE, "DE UNA PARTE O DE LA OTRA, ESTO ES: O DE PARTE DEL MARIDO (O DEL PADRE EN CUYA POTESTAD EL MARIDO SE ENCONTRASE), O DE PARTE

1. AHRENS, E., HISTORIA DEL DERECHO, TRAD. DE FRANCISCO GINER Y A. G. DE LINARES, IMPULSO, 1945, P. 131.

DE LA MUJER SUI IURIS, O DEL PADRE EN LA POTESTAD DEL CUAL ES TUVIESE"².

EL PATER FAMILIAS TENÍA DERECHO DE VIDA Y MUERTE SOBRE TODOS LOS MIEMBROS DE SU COMUNIDAD DOMÉSTICA, LO QUE JUSTIFICA SUS DECISIONES INAPELABLES EN MATERIA DE MATRIMONIO; CON LA GENERALIZACIÓN DE LOS MATRIMONIOS LIBRES LA POTESTAD QUE AQUÉL EJERCÍA PASÓ, SIN DUDA ALGUNA, AL MARIDO, LO CUAL SURGE NÍTIDAMENTE DE LA ORACIÓN QUE AULIO GELIO PUSO EN BOCA DEL SEVERO CATION:

A MENOS DE DIVORCIO, EL MARIDO ES JUEZ DE SU MUJER, EN VEZ DE CENSOR. SOBRE ELLA TIENE UN IMPERIO ABSOLUTO.

SI ELLA HACE ALGO DESHONESTO O VERGONZOSO, SI HA BEBIDO VINO, SI HA FALTADO A LA FE CONYUGAL, ÉL LA CONDENA Y LA CASTIGA ... SI SORPRENDIESES A TU MUJER EN ADULTERIO, PODRÍAS IMPUNEMENTE MATARLA SIN JUICIO. SI TÚ COMETIERES ADULTERIO, ELLA NO SE ATREVERÍA A TOCARTE CON EL DEDO: ASÍ ES LA LEY³.

EN LA SEGUNDA ÉPOCA DE ROMA, ESTO ES, DESDE LAS DOCE TABLAS HASTA EL ADVENIMIENTO DEL IMPERIO, BAJO AUGUSTO, SE PRESENTARON SIGNOS DE UNA PROFUNDA DEPRESIÓN MORAL EN EL SENO DE LA FAMILIA ROMANA. LA VIDA DE FAMILIA SE RELAJÓ CONSIDERABLE-

2. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ED. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA T. IX, 1980.

3. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, OB.CIT.

MENTE Y DECLINÓ LA ANTIGUA SEVERIDAD DE LAS COSTUMBRES. SE COMETIERON GRANDES DELITOS EN FAMILIAS PRINCIPALES; EL MATRIMONIO PERDIÓ SU RIGOR JURÍDICO, RECAYENDO LA MUJER RARAS VECES IN MANU MARITIS. DEGENERARON TAMBIÉN LAS RELACIONES SEXUALES, Y LA ANTIGUA DISCIPLINA DIO LUGAR A LAS TERRIBLES SOCIEDADES SECRETAS DE LAS BACANALES: EL SENADO CONSULTO MARCIANUM LAS HABÍA SUPRIMIDO, PERO SU ESPÍRITU SE CONSERVÓ.

LA TUTELA DE LOS PARIENTES SE ELUDÍA POR MEDIO DE MATRIMONIOS FINGIDOS. LAS MUJERES ADQUIRIERON MAYOR INDEPENDENCIA EN LO CONCERNIENTE A SUS BIENES, AUNQUE SÓLO GASTABAN SUS FORTUNAS EN LUJOS.

LA LEX OPPIA QUE INTENTÓ CORREGIR ESTA SITUACIÓN FUE SUPRIMIDA CUANDO LAS MUJERES APARECIERON EN EL FORO. EN VANO PRETENDIÓ LA LEX VOCONIA LIMITAR LA LIBERTAD DE AQUÉLLAS CON RESPECTO A LOS BIENES. LOS DIVORCIOS SE HICIERON MÁS FRECUENTES. AL FIN DE ESTA ÉPOCA, LA DEFENSA DE CLODIO, ACUSADO DE ADULTERIO, DESCUBRIÓ ANTE SUS JUECES LA PROFUNDA DEGRADACIÓN DE LA VIDA CONYUGAL.

DEBIDO A ESTE TIPO DE SITUACIONES SOBREVINO LA REACCIÓN IMPUESTA POR EL EMPERADOR AUGUSTO, QUIEN PROMULGÓ EN EL AÑO 17 DE LA ERA ACTUAL UN EDICTO DE REPRESIÓN DEL ADULTERIO, CONOCIDO BAJO EL NOMBRE DE LEX JULIA DE FUNDO DOTALIS ET ADULTERIS, QUE CONTIENE DISPOSICIONES SOBRE LOS BIENES DOTALES, MATRIMONIO, CELIBATO Y PATERNIDAD; Y ADEMÁS SANCIONA EL ADULTERIO. EL

EDICTO CONTIENE UNA PRESCRIPCIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE EXPRESA: "NADIE EN LO SUCESIVO COMETA UN ADULTERIO O UN ESTUPRO".

EL ADULTERIO SE CONSIDERABA UN DELITO PÚBLICO CUYA DELACIÓN SE CONCEDÍA A TODOS LOS CIUDADANOS, AUNQUE NO TUVIEREN PARENTESCO CON EL CÓNYUGE INOCENTE. LA LEY IMPONÍA DIVERSAS SANCIONES DE ACUERDO CON LA GRAVEDAD DEL ADULTERIO COMETIDO POR LAS PERSONAS DECLARADAS CULPABLES: EN CASO DE SER SORPRENDIDAS EN FLAGRANTE DELITO, EL PATER FAMILIAS PODÍA ULTIMAR A LOS ADULTEROS, SIN INCURRIR EN PENA ALGUNA; NO SE PODÍA ULTIMAR SOLAMENTE AL AMANTE, SINO A AMBOS CULPABLES; EL MATADOR INCURRÍA EN LA PENA DE HOMICIDIO. PARA APLICAR ESAS SANCIONES EL ADULTERIO DEBÍA REALIZARSE EN CASA DEL PATER FAMILIAS O EN LA DEL MARIDO DE LA ADÚLTERA.

AFIRMA ORTOLÁN QUE LAS LEYES DE AUGUSTO, JULIA Y PAPIA POPPEA, PRINCIPIARON A DISMINUIR LOS ABUSOS, Y EN ADELANTE ALGUNAS CONSTITUCIONES IMPERIALES REGLAMENTARON EL DIVORCIO, FIJARON SUS CAUSAS Y CASTIGARON A LOS QUE SE HABÍAN HECHO SIN MOTIVO. EL DIVORCIO PODÍA TENER LUGAR YA POR CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES (BONAGRATIA), POR VOLUNTAD DE UNO SOLO. EN CUANTO AL PRIMER CASO, EL MISMO JUSTINIANO DICE QUE NO ES NECESARIO TRATAR DE ÉL, PORQUE LAS CONVENCIONES DE LAS PARTES LES SIRVEN DE REGLA (PACTIS CAUSAM SICUT UTRIQUE PLACUIT GUBERNANTIBUS). EN CUANTO AL SEGUNDO, ERA PRECISO QUE LA MUJER O EL MARIDO QUE QUISIESE REPUDIAR A SU CÓNYUGE SE FUNDASE EN UNO DE

LOS MOTIVOS QUE HABÍAN FIJADO POR PRIMERA VEZ TEODOSIO Y VALENTIANIANO; EL DIVORCIO HECHO SIN CAUSA EXPONÍA A CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS QUE LO HUBIERA PROVOCADO A LAS PENAS ESTABLECIDAS POR LOS MISMOS EMPERADORES, Y QUE CONSISTÍAN PRINCIPALMENTE EN LA PÉRDIDA DE CIERTOS DERECHOS PECUNIARIOS. JUSTINIANO, EN SUS NOVELAS, CONFIRMÓ Y EXTENDIÓ ESTA LEGISLACIÓN. PARA VERIFICAR EL DIVORCIO NO ERA NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE NINGÚN MAGISTRADO; PERO NO PODÍA HACERSE SINO EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS, Y DESPUÉS QUE UNO DE LOS ESPOSOS HUBIESE ENVIADO AL OTRO EL ACTA DE REPUDIO (REPUDIUM MITTERE). ESTA ACTA CONTENÍA ESTAS PALABRAS, CONVERTIDAS EN FÓRMULA: "TUAS RES TIBI HABETO" (TEN LO QUE TE PERTENECE)" TUAS RES TIBI AGITO (ARREGLA TÚ MISMO TUS NEGOCIOS)⁴.

EL MARIDO PODÍA, DESPUÉS DE CONSUMADA LA SEPARACIÓN, CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, MÁS LA MUJER NO PODÍA HACERLO HASTA PASADO UN AÑO, BAJO PENA DE INFAMIA. LOS SEGUNDOS MATRIMONIOS, QUE HABÍAN SIDO PRESCRITOS POR AUGUSTO, FUERON DESPUÉS REPROBADOS POR LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES.

EN CUANTO A LOS MATRIMONIOS EN LOS QUE LA MUJER ESTABA SUJETA A LA MANUS DEL MARIDO, ES DECIR, A UNA POTESTAD MARITAL FÉRREA SEMEJANTE A LA QUE EJERCE UN PADRE SOBRE SU HIJA, SÓLO EL MARIDO TENÍA EL DERECHO DE REPUDIAR A LA ESPOSA PARA DISOL

4. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. OB. CIT. P. 28.

VER SU MATRIMONIO, "Y HABÍA, POR CONSIGUIENTE, LA POSIBILIDAD DE UNA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL POR VOLUNTAD UNILATERAL"⁵.

LA MUJER, SOMETIDA CASI SIEMPRE A LA MANUS DEL MARIDO, ERA -REPETIMOS- COMO UNA HIJA BAJO LA POTESTAD PATERNA, Y EN LAS UNIONES DE ESTE GÉNERO LA FACULTAD DE DIVORCIO SE REDUCÍA A UN DERECHO DE REPUDIO QUE SÓLO EL MARIDO PODÍA USAR COMO CAUSAS GRAVES. ERA SOLAMENTE EN LOS MATRIMONIOS SIN MANUS, AL PRINCIPIO MUY ESCASOS, DONDE AMBOS ESPOSOS TENÍAN PARA ESTE ASUNTO IGUALES DERECHOS. EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, REALMENTE FUERON POCOS LOS DIVORCIOS EN LOS PRIMEROS SIGLOS. PERO HACIA EL FIN DE LA REPÚBLICA, Y SOBRE TODO BAJO EL IMPERIO, HABIÉNDOSE REFLEJADO EXTRAORDINARIAMENTE LAS COSTUMBRES, Y SIENDO MÁS RARA LA MANUS, LA MUJER SE VIO MENOS IMPEDIDA DE SOLICITAR EL DIVORCIO. Y ÉSTE LLEGÓ A SER TAN FRECUENTE COMO ANTES HABÍA SIDO RARO, DE TAL FORMA QUE LOS HISTORIADORES ESTÁN DE ACUERDO CON LOS POETAS EN CONDENAR LA FACILIDAD CON QUE SE ROMPIAN LOS MATRIMONIOS.

ASÍ GENERALIZANDO, EL DIVORCIO PODÍA TENER LUGAR DE DOS MANERAS:

A) BONAGRATIA. ES DECIR, POR MUTUA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, NO SIENDO REQUERIDA DE ESTA MANERA NINGUNA FORMALIDAD,

5. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, 5A. ED., MÉXICO PORRÚA, 1980, T. II, P. 411.

PUES EL DESACUERDO DISOLVÍA LO QUE EL CONSENTIMIENTO HABÍA UNIDO.

b) POR REPUDIACIÓN. ES DECIR, POR LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS ESPOSOS, AUN SIN CAUSA. LA MUJER TENÍA ESTE DERECHO LO MISMO QUE EL MARIDO, EXCEPTO LA MUJER MANUMITIDA Y CASADA CON SU PATRONO.

BAJO AUGUSTO, Y PARA FACILITAR LA PRUEBA DE REPUDIACIÓN, LA LEY JULIA DE ADULTERIIIS EXIGÍA QUE EL QUE INTENTARA DIVORCIARSE NOTIFICARA AL OTRO ESPOSO SU VOLUNTAD EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS, ORALMENTE O POR ACTA ESCRITA, QUE LE HACÍA ENTREGAR POR UN LIBERTO.

LOS EMPERADORES CRISTIANOS NO SUPRIMIERON EL DIVORCIO, QUE HABÍA ECHADO YA PROFUNDAS RAÍCES EN LAS COSTUMBRES, PERO SÍ PROCURABAN HACERLO MÁS DIFÍCIL, OBLIGANDO A PRECISAR LAS CAUSAS LEGÍTIMAS DE REPUDIACIÓN. POR OTRA PARTE, NUMEROSAS CONSTITUCIONES SEÑALARON, PARA CASOS DE DIVORCIO, INFINIDAD DE PENAS MÁS O MENOS GRAVES CONTRA EL ESPOSO CULPABLE, O CONTRA EL AUTOR DE UNA REPUDIACIÓN SIN CAUSA.⁶

EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES. EL DERECHO ROMANO, SIN EMBARGO, ADMITÍA, A MÁS DE ESTA CAUSA NATURAL DE DISOLUCIÓN, EL DIVORCIO O RUPTURA POR

6. PETIT, EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORA NACIONAL, TRADUCIDO DE LA 9ª. EDICIÓN FRANCESA Y AUMENTADO CON NOTAS ORIGINALES POR D. JOSÉ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS.

EN LOS MATRIMONIOS CIVILES POR CONFARREATIO EL DIVORCIO, SEGÚN LA LEY DEL CONTRARIUS ACTUS, REQUERÍA FORMAS ESPECIALES CREADAS POR LOS PONTÍFICES. TALES MATRIMONIOS SÓLO PODÍAN DISOLVERSE VOLUNTARIAMENTE POR DIFARREATIO, O SEA MEDIANTE UNA NUEVA OFRENDA A JÚPITER, DIOS TUTELAR DEL MATRIMONIO, ACOMPAÑADA DE CERTA VERBA-CONTRARIA. PROBABLEMENTE EL SACERDOTE PODÍA NEGARSE A OFICIAR CUANDO NO MEDIASE NINGUNA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO RECONOCIDAS POR EL DERECHO SACRO.

LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS MEDIANTE COEMPTIO O USUS DI SOLVÍANSE EN FORMA DE REMANCIPIATIO O VENTA APARENTE EN MANCIPIUM - ES DECIR, EN ESCLAVITUD SEGUIDA DE UN MANUMISSIO POR EL FINGIDO COMPRADOR. LA REMANCIPIATIO DE UNA MUJER CASADA EQUIVALÍA EXACTAMENTE A LA EMANCIPIATIO DE UNA HIJA; MÁS BIEN QUE UN DIVORCIO, CONSTITUÍA FORMALMENTE UN REPUDIO. LA VOLUNTAD DE LA MUJER ERA AJENA AL ACTO; NO PODÍA SOLICITAR EL DIVORCIO NI IMPEDIRLO. LA SITUACIÓN ERA DISTINTA EN LOS MATRIMONIOS LIBRES O SIN MANUS. ESTOS PODÍAN DISOLVERSE MEDIANTE DIVORTIUM, POR CONVENIO ENTRE LOS CÓNYUGES O POR VOLUNTAD DE UNO DE ELLOS. TAN SÓLO SE REQUERÍA - PARA DAR CIERTO CARÁCTER DE SERIEDAD Y NOTORIEDAD A LA INTENCIÓN DE DIVORCIARSE - QUE ÉSTA REVISTIERA LA FORMA DE DECLARACIÓN EXPRESA -REPUDIUM- HECHA A LA PARTE CONTRARIA. EL SIMPLE CONVENIO DE DIVORCIO NO BASTABA PARA DISOLVER EL VÍNCULO, HABÍA DE IR ACOMPAÑADO DEL REPUDIUM MITTERE

-DARE- POR PARTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES; LA MUJER GOZABA EN ESTE ASPECTO DE IGUALES DERECHOS QUE EL MARIDO.

EL RÉGIMEN DE DIVORCIO DE LOS MATRIMONIOS LIBRES SE EXTENDÍA, CON ALGUNAS MODIFICACIONES, A LOS REVESTIDOS DE MANUS. FINALMENTE, EL RÉGIMEN DE DIVORCIO PROPIO DE LOS MATRIMONIOS LIBRES.

LA LEGISLACIÓN DEL IMPERIO CRISTIANO NO DEROGÓ FORMALMENTE LA LIBERTAD DE DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL, NI SE OPUSO A QUE LOS MATRIMONIOS FUERAN DISUELTOS POR EL REPUDIO MÁS INFUNDADO. INTRODUJO, SIN EMBARGO, CIERTAS PENAS PARA CASTIGAR LOS DIVORCIOS SIN CAUSA LEGAL. ASÍ, POR EJEMPLO, LA MUJER QUE SIN FUNDAMENTO LEGÍTIMO PONÍA FIN AL MATRIMONIO PERDÍA SUS DERECHOS DOTALES, Y SI ERA EL MARIDO QUIEN DISOLVÍA EL VÍNCULO SE LE APLICABA LA DONATIO PROPTER NUPTIAS - ES DECIR, SE LE OBLIGABA A HACER EFECTIVA LA DONACIÓN QUE POR ESCRITO HABÍA PROMETIDO. LA DONATIO ANTE PROPTER NUPTIAS DEL IMPERIO CRISTIANO TENÍA POR PRINCIPAL FINALIDAD CONCEDER A LA MUJER INOCENTE DEL DIVORCIO UNA VENTAJA PATRIMONIAL POSITIVA A COSTA DEL MARIDO DIVORCIADO.

POR ESTA RAZÓN EXIGÍASE, PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, EL OTORGAMIENTO, POR PARTE DEL MARIDO, DE UNA DONATIO ANTE NUPTIAS, LO MISMO QUE LA CONSTITUCIÓN DE UNA DOTE POR PARTE DE LA MUJER: "ES, EN CIERTO MODO, UNA PRENDA QUE DABAN AMBOS

CONTRAYENTES, EMPEÑÁNDOSE. CON ELLO A MANTENER INDEMNES LOS VÍNCULOS CONYUGALES, CONTRARRESTANDO ASÍ HASTA CIERTO PUNTO LA LIBERTAD LEGAL DEL DIVORCIO".⁷

LA SOCIEDAD CRISTIANA CONTEMPLABA EL DIVORCIO CON CRECIENTE INDIFERENCIA, Y EL PRINCIPAL FRENO ERA QUIZÁS EL MIEDO DEL MARIDO A TENER QUE DEVOLVER LA DOTE,

A PARTIR DE CONSTANTINO LOS EMPERADORES CRISTIANOS INICIARON LA LUCHA CONTRA LAS FACILIDADES OFRECIDAS PARA EL DIVORCIO; NO ATACABAN ÉSTE CUANDO SE EFECTUABA POR MUTUO CONSENTIMIENTO. COMBATÍAN EL REPUDIUM, FIJANDO LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN CÓNYUGE PODÍA OBTENER LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, AUNQUE LA OTRA PARTE NO LO CONSINTIERA. EN CAMBIO SE PROHIBÍA EL DIVORCIO EFECTUADO CONTRA LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES, SI NO SE COMPROBABA LA EXISTENCIA DE UNA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CONSTANTINO ÚNICAMENTE PERMITIÓ EL DIVORCIO CUANDO EXISTIERA UNA CAUSA PARA OBTENERLO. EN CASO CONTRARIO, SE CASTIGABA AL INFRACTOR DE ESTA NORMA PERO NO SE NULIFICABA EL DIVORCIO. JUSTINIANO ESTABLECIÓ UNA SERIE DE CAUSALES PARA QUE EL MATRIMONIO PUDIERA DISOLVERSE PERO POR RAZONES DE MÉTODO SE ENUMERAN LAS MÁS IMPORTANTES.

7. SOHM, RODOLFO, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO, TRAD. DE WENCESLAO ROCES, MÉXICO, GRÁFICA PANAMERICANA, 1951, PP. 293 Y 294.

- A) QUE LA MUJER HUBIESE ENCUBIERTO MAQUINACIONES CONTRA EL ESTADO.
- B) ADULTERIO PROBADO DE LA MUJER.
- C) ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL MARIDO.
- CH) TRATOS CON OTROS HOMBRES CONTRA LA VOLUNTAD DEL MARIDO O HABERSE BAÑADO CON ELLOS.
- D) ALEJAMIENTO DE LA CASA MARITAL SIN VOLUNTAD DEL ESPOSO.
- E) ASISTENCIA DE LA MUJER A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN LICENCIA.

A SU VEZ, LA MUJER PODÍA PEDIR EL DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) LA ALTA TRACIÓN OCULTA DEL MARIDO.
- B) ATENTADO CONTRA SU VIDA.
- C) INTENTO DE PROSTITUIRLA.
- CH) FALSA ACUSACIÓN DE ADULTERIO.
- D) QUE EL MARIDO TUVIERA SU AMANTE EN LA PROPIA CASA CONYUGAL O FUERA DE ELLA DE UN MODO OSTENSIBLE, CON PERSISTENCIA, NO OBSTANTE LAS ADMONICIONES DE LA MUJER A SUS PARIENTES.

EN EL DERECHO ROMANO EXISTIERON TRES CAUSAS DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL:

- A) LA MUERTE DE UNO DE LOS ESPOSOS.
- B) LA PÉRDIDA DEL CONNUBIUM(CAPITIS DEMINUTIO)
- C) EL DIVORCIO.

LA MUERTE DEL ESPOSO TRAÍA COMO CONSECUENCIA QUE LA MUJER NO PUDIERA VOLVERSE A CASAR, SINO DIEZ MESES DESPUÉS DE LA MUERTE DE AQUÉL. ESTO ERA CON EL OBJETO DE EVITAR LA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA PATERNIDAD DEL HIJO NACIDO POCO ANTES DE LA DISOLUCIÓN DEL PRIMER MATRIMONIO; PERO SI LA MUJER CASABA ANTES DE DIEZ MESES, EL NUEVO MATRIMONIO ACARREABA LA INFAMIA.

LA CAPITIS DIMINUTIO CONSISTÍA EN LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE CIUDADANÍA POR EL CAUTIVERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES. A ESTE RESPECTO CARLOS MAYNZ DICE:

ANTES DE JUSTINIANO EL MATRIMONIO ROTO POR EL CAUTIVERIO NO ERA RESTABLECIDO POR EL POSTLIMINIUM: SI LOS ANTIGUOS CÓNYUGES QUERÍAN VOLVER A SER CONSORTES, ESTABAN OBLIGADOS A CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. ESTE ESTADO DE COSAS HA SIDO CAMBIADO EN EL NUEVO DERECHO. SEGÚN UNA CONSTITUCIÓN DE JUSTINIANO, EL MATRIMONIO CONTINÚA EN TANTO QUE HAY NOTICIAS DEL ESPOSO CAUTIVO, PERO SI DESPUÉS DE CINCO AÑOS NO LAS HA HABIDO, EL OTRO CÓNYUGE QUEDA LIBRE PARA VOLVERSE A CASAR”.

LA TERCERA CAUSA DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL EN EL DERECHO ROMANO FUE EL DIVORCIO, QUE EN UN PRINCIPIO - TAL VEZ POR LA SEVERIDAD DE LAS COSTUMBRES - ERA MUY RARO, PUES LA MUJER NO PODÍA DIVORCIARSE, Y EL MARIDO SÓLO PODÍA HACERLO POR DETERMINADAS CAUSAS, POR EJEMPLO POR ADULTERIO DE SU MUJER.

EN LOS MATRIMONIOS LIBRES EXISTÍAN DOS FORMAS DE DIVORCIO, A SABER:

1. POR REPUDIUM EX IUSTA CAUSA. - EL DIVORCIO NECESARIO O REPUDIUM, O POR VOLUNTAD UNILATERAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EXIGÍA LA CONCURRENCIA DE UNA DE LAS CAUSAS LEGÍTIMAS. NO EXISTÍA SOLEMNIDAD ALGUNA YA QUE A PESAR DE ESTA LIBERTAD ABSOLUTA DE ROMPER EL MATRIMONIO LOS DIVORCIOS FUERON ESCASOS DURANTE LOS CINCO PRIMEROS SIGLOS; PERO SE INCREMENTARON EXTRAORDINARIAMENTE SOBRE TODO HACIA EL FIN DE LA REPÚBLICA, Y BAJO EL IMPERIO LAS PAREJAS SE DIVORCIABAN CON UNA LIGEREZA ESCANDALOSA.

LA LEY JULIA DE ADULTERIS, EXPEDIDA DURANTE EL REINADO DE AUGUSTO, SOMETIÓ EL DIVORCIO A CIERTAS REGLAS: EXIGÍA QUE LA REPUDIACIÓN FUESE NOTIFICADA AL OTRO CÓNYUGE POR UN LIBERTO EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS.

ESTA MEDIDA NO DISMINUYÓ EL NÚMERO DE DIVORCIOS Y CAYÓ EN DESUSO. CUANDO LA CAUSA QUE DABA MOTIVO AL REPUDIO QUEDABA PLENAMENTE DEMOSTRADA, IMPLICABA SIEMPRE CULPA EN EL CÓNYUGE CONDENADO.

2. POR BONA GRATIA. - EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, O DIVORCIO VOLUNTARIO, ESTABA FUNDADO EN LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, SIN QUE MEDIARA CAUSA LEGÍTIMA, Y LE SERVÍAN DE NORMAS LAS CONVENCIONES DE LAS PARTES. SEGÚN JUSTINIANO SÓLO PODÍA HACERSE IMPUNEMENTE POR VOTO DE CASTIDAD O POR IMPOTENCIA DEL MARIDO DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO; Y SI NO MEDIABA ESTA CAUSA LOS DIVORCIADOS DEBÍAN DE PERMANECER

DURANTE SU VIDA EN UN CONVENTO, PERDIENDO SUS BIENES. JUSTINIANO ANULÓ ESTA PROHIBICIÓN.

LA OBTENCIÓN DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO REQUERÍA DE FORMALIDAD ALGUNA, SÓLO BASTABA DAR CIERTA SEVERIDAD O SERIEDAD Y NOTORIEDAD A LA INTENCIÓN DE DIVORCIARSE. SE ARGUMENTABA QUE SI ERA LA VOLUNTAD LA QUE HABÍA UNIDO EN MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES, IGUALMENTE ERA EL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS MISMOS EL QUE PODÍA DISOLVERLO.

BONA GRATIA ES EL DIVORCIO DISPUESTO POR RAZONES QUE NO SON MORALMENTE IMPUTABLES A NINGUNO DE LOS CÓNYUGES, PERO QUE HACEN IMPOSIBLE LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES NORMALES DEL MATRIMONIO; TALES COMO EL VOTO DE CASTIDAD, LA IMPOTENCIA (PUESTA DE MANIFIESTO POR LA FALTA DE UNIÓN SEXUAL DENTRO DE LOS TRES AÑOS DE MATRIMONIO) Y LA PRESUNCIÓN DE MUERTE QUE RESULTE DE LA CIRCUNSTANCIA DE NO HABERSE TENIDO NOTICIAS, POR CINCO AÑOS, DEL PRISIONERO O DESAPARECIDO EN UNA GUERRA. EN CAMBIO ES EX IUSTA CAUSA EL REPUDIO POR HECHO IMPUTABLE AL REPUDIADO; ASÍ, POR PARTE DE LA MUJER, EL ADULTERIO, EL HABERSE IDO A BANQUETES O A LOS BAÑOS CON EXTRAÑOS O HABITAR FUERA DE LA CASA CON PERSONAS A QUIENES NO ESTUVIESE LIGADA POR LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO O HABER FRECUENTADO ESPECTÁCULOS SIN CONSENTIMIENTO DEL MARIDO; POR OTRA PARTE DEL HOMBRE, HABER INTENTADO PROSTITUIR A SU MUJER, TENER UNA CONCUBINA, LA FALSA ACUSACIÓN DE ADULTERIO; POR PARTE DE AMBOS, HABER TRAMADO INSIDIAS CONTRA EL CÓNYUGE O HABERSE DESPREOCUPADO POR LAS TRAMADAS POR OTROS, HABER CONJURADO O FAVORECIDO CONJURACIÓN CONTRA EL EMPERADOR O LA EMPERATRIZ. EN LAS HIPÓTESIS DE DIVORCIO EX

IUSTA CAUSA, EL REPUDIADO INCURRE EN SANCIONES PECUNIARIAS, COMO LA PÉRDIDA DE LA DOTE O DE LA DONACIÓN NUPCIAL O - A FALTA DE ELLAS - DE UNA CUARTA PARTE DEL PATRIMONIO, Y PUEDE SER FORZADO A RECLUIRSE EN UN CONVENTO, APARTE DE LAS PENAS PÚBLICAS, A APLICARSE CUANDO LA JUSTA CAUSA DE DIVORCIO CONSTITUYA DE POR SÍ UN DELITO.

LAS PENAS ERAN CONMINADAS POR LAS NOVELAS CITADAS CONTRA LOS QUE SE DIVORCIARAN CAPRICIOSAMENTE, ES DECIR, CONTRA EL REPUDIANTE EN EL REPUDIUM SINE ULLA CAUSA Y CONTRA AMBOS CÓNYUGES EN EL DIVORTIUM COMMUNI CONSENSU. PERO MIENTRAS PARA EL SEGUNDO ENCONTRARON TAL HOSTILIDAD EN LA PRÁCTICA QUE YA EN EL AÑO 566 JUSTINO II, SOBRINO Y SUCESOR DE JUSTINIANO, DEBIÓ DECLARAR EXENTO DE PENA EL DIVORCIO COMMUNI CONSENSU. NI LA REPETIDA CONMINACIÓN DE PENITENCIAS CANÓNICAS SIRVIÓ EN LOS SIGLOS QUE SIGUIERON INMEDIATAMENTE PARA ENCERRAR DENTRO DE MÁS ESTRECHOS LÍMITES EL ARBITRIO DE LOS CÓNYUGES.⁹

3. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.-

LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO NO IMPEDÍAN, A LOS CÓNYUGES VOLVER A CONTRAER NUPCIAS, HACIÉNDOSE LA SALVEDAD DE QUE EL HOMBRE LO PODÍA HACER DE INMEDIATO, NO ASÍ LA MUJER, QUE TENÍA QUE ESPERAR UN AÑO; ASIMISMO, CESABAN TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO. POR LO QUE HACE A LOS HIJOS, ÉSTOS QUEDABAN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE INOCENTE, CORRIENDO LOS GASTOS DE EDUCACIÓN Y MANUTENCIÓN A CARGO

9. ARANGO RUIZ, VICENZO, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, TRAD. POR JOSÉ M. CARAMÉS FERRO, BUENOS AIRES, EDICIONES DEPALMA, 1973, PP. 507 Y 508.

DEL PADRE Y SUBSIDIARIAMENTE DE LA MADRE.

EN LO CONCERNIENTE A LOS BIENES DOTALES, ÉSTOS SE HACÍAN EFECTIVOS, POR LO QUE TOCABA AL MARIDO, OBLIGÁNDOSELE A CUMPLIR CON LAS DONACIONES QUE POR ESCRITO HABÍA PROMETIDO. "LA DONATIO ANTEPROPTER NUPTIAS DEL IMPERIO CRISTIANO TENÍA POR PRINCIPAL FINALIDAD CONCEDER A LA MUJER INOCENTE DEL DIVORCIO UNA VENTAJA PATRIMONIAL POSITIVA A COSTA DEL MARIDO DIVORCIADO".¹⁰

4. SANCIONES AL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DERECHO ROMANO.- ESPECIALMENTE EN EL TIEMPO DE JUSTINIANO, EL CÓNYUGE CULPABLE O EL QUE HABIENDO INTENTADO LA REPUDIACIÓN NO JUSTIFICABA LA CAUSAL INVOCADA, INCURRÍA EN DIVERSAS SANCIONES: "... CASTIGAR CON PENAS SEVERAS AL ESPOSO QUE REPUDIARA A SU CÓNYUGE SIN MOTIVOS GRAVES, O AL QUE POR SU CONDUCTA HUBIERE MOTIVADO EL DIVORCIO".¹¹

ASÍ, SI ALGUNO DE LOS ESPOSOS ROMPÍA EL MATRIMONIO FUERA DE ALGUNA DE LAS CAUSAS LEGALES, SE LE ENCERRABA EN UN CONVENTO POR EL RESTO DE SUS DÍAS, Y SU SUCESIÓN ERA ABIERTA INMEDIATAMENTE. SU DOTE Y CONTRADOTE ERA APROVECHADA POR EL OTRO CÓNYUGE. POR ESTA RAZÓN EXIGÍASE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MA-

10. FOIGNET, RENÉ, MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, PUEBLA, PUE., JOSÉ M. CAJIGA, 1948, P. 56

11. SOHM, RODOLFO, OB. CIT., P. 94

TRIMONIO EL OTORGAMIENTO POR PARTE DEL MARIDO DE UNA DONATIO ANTE NUPTIAS, LO MISMO QUE LA CONSTITUCIÓN DE UNA DOTE POR PARTE DE LA MUJER.

B. EL DIVORCIO EN GRECIA

EL MATRIMONIO EN GRECIA FUE SIEMPRE MONOGAMO, SEÑALA AHRENS, PERO ERA LÍCITO EL CONCUBINATO. ADEMÁS, LA ABANDONADA EDUCACIÓN DE LAS MUJERES Y EL SENTIDO GRIEGO CONDUJERON A MIRAR CON INDULGENCIA, Y AUN A ADMITIR EN EL TRATO A LAS CORTESANAS, MUCHAS VECES DE GRAN CULTURA INTELECTUAL. EN LOS TIEMPOS HOMÉRICOS SE REALIZABA EL MATRIMONIO TODAVÍA POR UNA ESPECIE DE COMPRA; DESPUÉS MEDIANTE UN CONTRATO, A CUYA CELEBRACIÓN CONCURRÍA LA SANCIÓN RELIGIOSA. EN LACEDEMONIA SUBSISTIÓ, PARA LLEVAR A LA MUJER A LA CASA, LA FORMA DE RAPTO. MÁS TARDE LLEGÓ A ESTAR EN USO, COMO SIGNO DE UN MATRIMONIO LEGÍTIMO Y GARANTÍA PARA DIFICULTAR EL DIVORCIO, LA DOTE, EN LA CUAL EL MARIDO NO TENÍA MÁS QUE EL USUFRUCTO, DEBIENDO AFIANZAR CON HIPOTECA. EL DIVORCIO PODÍA TENER LUGAR POR PARTE DEL MARIDO Y POR MEDIO DE LA MERA DEVOLUCIÓN O ABANDONO DE LA MUJER; PERO ÉSTA, SI ERA ABANDONADA SIN RAZÓN, PODÍA PEDIR EL DIVORCIO ANTE EL ARCONTA Y RECLAMAR QUE SE LE RESTITUYERA SU DOTE O QUE LE PAGASEN LOS INTERESES Y SUS ALIMENTOS. EL ADULTERIO SE CASTIGABA "EN TENEDOS CON LA MUERTE". EL ADULTERO SORPRENDIDO IN FRAGANTI PODRÍA SER MUERTO POR EL MARIDO CON-

FORME A LAS LEYES ÁTICAS¹².

UNA LEY DE SOLÓN, EN ATENAS, DABA TANTO A LA MUJER COMO AL MARIDO EL DERECHO DE REPUDIAR A SU CÓNYUGE, MENCIONA MONTESQUIEU, Y ESTA LEY FUE TOMADA POR LOS ROMANOS PARA INCLUIRLA EN LAS DOCE TABLAS. HERODOTO CITA EL CASO DE DOS REYES DE ESPARTA QUE SE VIERON OBLIGADOS A REPUDIAR A SUS MUJERES PORQUE ERAN ESTÉRILES, LO QUE AUTORIZA A PENSAR QUE LA ESTERILIDAD FUE TAMBIÉN ENTRE LOS GRIEGOS UNA CAUSAL DE REPUDIACIÓN. CONCUERDAN LOS AUTORES EN AFIRMAR QUE COMO EN LA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS, EL ADULTERIO EN GRECIA FUE OTRO MOTIVO DE DIVORCIO, CITÁNDOSE AL RESPECTO UNA LEY DE SOLÓN QUE CASTIGABA AL HOMBRE QUE TENÍA RELACIONES ILÍCITAS CON MUJER CASADA (MUERTE EN CASO DE VIOLENCIA). INDEMNIZACIÓN AL MARIDO, EN OTRO CASO), SIN IMPONER AL ADÚLTERO MÁS PENA "QUE LA VERGÜENZA DE SU PROPIA DESHONRA", SEGÚN AFIRMACIÓN DE PLUTARCO. LAS REGLAS MORALES NO ERAN TAN RIGUROSAS EN ESTE PUEBLO, RECOGIÉNDOSE AL RESPECTO LA ALUSIÓN DE PLUTARCO, QUE DICE: "EL MARIDO ESPARTANO ANCIANO, CASA CON MUJER JOVEN, SI TENÍA ENTRE SUS AMIGOS ALGÚN GUERRERO JOVEN, GRACIOSO Y BUENO, DE QUIEN SE AGRADASE, PODÍA INTRODUCIRLE CON SU MUJER Y, MEJORANDO DE CASTA, HACER PROPIO LO QUE ASÍ SE PROCREASE".

EN LOS ESTADOS GRIEGOS SÓLO SE CONSIDERABA ADULTERIO EL COMETIDO POR, O CON MUJER CASADA. EL MARIDO ERA LIBRE DE

12. AHRENS, OB. CIT. PP. 108 Y 109.

TENER CONCUBINAS Y TRATO CON CORTESANAS, SIN QUE SE CONSIDERARA TAL ACTUACIÓN CONSTITUTIVA DE ADULTERIO, NI DE SIMPLE CENSURA. PERO NO TODO CONTACTO SEXUAL DE CASADA CON VARÓN DISTINTO DE SU MARIDO SE CONSIDERABA ADULTERIO. HABÍA POR IMPERATIVO DE LA NECESIDAD DE MANTENER EL CULTO FAMILIAR, QUE PERPETUAR LA ESPECIE, MEDIANTE SUCESIÓN LEGÍTIMA. SÓLO LOS HIJOS DE LA MUJER LEGÍTIMA ERAN LEGÍTIMOS, CAPACES, MEDIANTE LA INICIACIÓN, DE MANTENER EL CULTO DE LOS ANTEPASADOS. POR ESO CUANDO EL MARIDO NO ERA CAPAZ DE HACER CONCEBIR A LA MUJER, PODÍA BUSCAR AUXILIARES, ESTANDO LA MUJER OBLIGADA A RECIBIRLOS, SIN QUE EL HECHO CONSTITUYERA ADULTERIO¹³.

FUSTEL DE COULANGES RATIFICA EL TESTIMONIO DE PLUTARCO: "EN EL CASO DE QUE UN MATRIMONIO FUERA ESTÉRIL POR CULPA DEL MARIDO, TAMPOCO POR ESO DEBÍA DEJAR DE CONSTITUIRSE LA FAMILIA Y UN HERMANO O PARIENTE DEL MARIDO DEBÍA SUSTITUIRLE, OBLIGÁNDOSE LA MUJER A ENTREGARSE A ESE HOMBRE. EL HIJO QUE NACIERA ERA CONSIDERADO COMO DEL MARIDO Y CONTINUABA SU CULTO"¹⁴

ATENAS IMPUSO A LOS ADÚLTEROS DOS CLASES DE SANCIONES:

A) PECUNIARIAS, Y B) INFAMANTES.

LA AUTORIDAD DEL CÓNYUGE MASCULINO INOCENTE ERA OMNÍ-

13. CARMONA, M.E. DE EL ADULTERIO (EN DERECHO CIVIL, CANÓNICO, SOCIAL, PENAL Y PROCESAL), BARCELONA ED. JURÍDICA ESPAÑOLA, P. 84.

14. FUSTEL DE COULANGES, LA CIUDAD ANTIGUA, EDITORIAL IBERIA TRAD. DE SANTIAGO, MADRID, P. 56.

MODA Y PODÍA LLEGAR FÁCILMENTE HASTA EL UXORICIDIO. EL MARIDO ESTABA OBLIGADO A REPUDIAR A LA ADÚLTERA, QUE PASABA A SER EN TREGADA COMO ESPOSA LEGÍTIMA DEL CÓMPlice.

C. EL DIVORCIO EN EGIPTO

EN EL PRIMITIVO DERECHO EGIPCIO EXISTÍAN JUECES DE CARRE RA, UNA CORTE SUPREMA, UN PROCEDIMIENTO ESCRITO Y ARCHIVOS JU DICIALES. PERO AL TÉRMINO DEL IMPERIO VIEJO TODA LA ADMINIS TRACIÓN JUDICIAL SE DERRUMBÓ, DISOLVIÉNDOSE EN EL DISPERSO Y CONFUSO FEUDALISMO QUE SIGUIÓ A ESTA BRILLANTE FASE DE LA HIS TORIA EGIPCIA.

DURANTE EL IMPERIO MEDIO Y EL NUEVO, EL VISIR JUGABA UN IMPORTANTE PAPEL EN MATERIA JUDICIAL, SIEMPRE DEBÍA DICTAR SUS SENTENCIAS EN PRESENCIA DE LOS "CUARENTA ROLLOS DE LEYES", ACCESIBLES AL PUEBLO EN GENERAL.

EL MATRIMONIO ES MONOGÁMICO, LA ESPOSA CONSERVA SU PA TRIMONIO PESE A HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO, Y GOZA DEL DERECHO A UNA TERCERA PARTE DE LOS BIENES GANANCIALES. EXISTE EL SISTEMA DOTAL: ADEMÁS, EN OCASIONES LA VIUDA PUEDE RECIBIR EN FIDEICOMISO LA HERENCIA DEL MARIDO EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. ¹⁵

POSTERIORMENTE EL PUEBLO EGIPCIO ACEPTÓ LA POLIGAMIA,

-
15. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, XALAPA, VER. T.I. P.48.

CON EXCEPCIÓN DE LA CLASE SACERDOTAL, ÚNICAMENTE LE ERA PERMITIDO AL VARÓN POSEER UNA SOLA MUJER; EN LAS DIFERENTES CLASES SOCIALES SE PERMITÍA TENER VARIAS CONCUBINAS, ADEMÁS DE LA ESPOSA PRINCIPAL.

"EN LA ÉPOCA FARAÓNICA LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL PUGNA BA Y RESPETABA EL PRINCIPIO DE LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIAL, PERO POSTERIORMENTE, CUANDO SE LLEGÓ A CELEBRAR EL MATRIMONIO TOMANDO COMO BASE UN VERDADERO CONTRATO NUPCIAL CON SUS RESPECTIVAS ESPECIFICACIONES DE DEBERES Y DERECHOS RECÍPROCOS, SURTIÓ LA AFIRMACIÓN DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UNOS Y OTROS FACULTABA, A QUIEN RESULTARA LA VÍCTIMA, DE DISOLVER EL VÍNCULO CONYUGAL".¹⁶

POR OTRA PARTE, LA SITUACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN AL MARIDO, ERA SUMAMENTE DESIGUAL EN MATERIA DE DIVORCIO, LA MUJER PODÍA TOMAR TODA CLASE DE PRECAUCIONES CON EL OBJETO DE ESCAPAR Y LIBRARSE DE LAS CONSECUENCIAS QUE EL DIVORCIO PODRÍA ORIGINARLE, ENTRE LAS CUALES CABE HACER MENCIÓN DE LA ESTIPULACIÓN DE MULTAS, UNA SERIE DE GARANTÍAS FIDUCIARIAS E HIPOTECARIAS QUE EL MARIDO SE VEÍA OBLIGADO A SATISFACER EN CASO DE RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; SIN EMBARGO, LA MUJER DEJABA A SALVO SU DERECHO PARA PEDIR EL DIVORCIO EN CUALQUIER MOMENTO, CUANDO ASÍ LO CONSIDERARA OPORTUNO.

16. GODSTEIN M., EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO, BUENOS AIRES, LOGOS, 1955, P. 15.

D. EL DIVORCIO EN PERSIA

EL PUEBLO PERSA ADMITIÓ EL MATRIMONIO, SIENDO ESENCIALMENTE MONOGÁMICO; PROHIBIÓ ADEMÁS, DE MANERA FEHACIENTE, COMO NINGUNA OTRA LEY LO HA HECHO, LAS UNIONES QUE SE SUSCITARAN FUERA DE MATRIMONIO.

POR OTRA PARTE, "EXISTÍA EL REPUDIO, ES DECIR, LA OBLIGACIÓN DEL MARIDO DE DEVOLVER A LA MUJER, CUANDO LA REPUDIABA, LA TOTALIDAD DE LA DOTE Y, EN LOS CASOS EN QUE HABÍA DESCENDIENTES, DEBÍA OTORGARLE TIERRAS EN USUFRUCTO, ASIMISMO, LE CORRESPONDÍA A LA MUJER EL DERECHO DE EDUCAR A LOS HIJOS".¹⁷

EL REPUDIO VENÍA A CONSTITUIR, COMO SU NOMBRE LO INDICA, EL ACTO DE REPELAR LA MUJER PROPIA, SIENDO CONSECUENCIA DEL STATUS DE LA MUJER, ES DECIR, DE LA ESCLAVITUD EN QUE SE ENCONTRA LA MISMA. POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EL DIVORCIO PROPIAMENTE DICHO NACIÓ UNA VEZ QUE LA MUJER FUE LIBRE.

EXISTÍA EL LIBRO SUPREMO DEL PUEBLO; ÉSTE SOSTENÍA QUE EL VARÓN PODÍA CASARSE CON OTRA MUJER, A MÁS DE LA PRIMERA, ÚNICAMENTE CUANDO TRANSCURRIDOS NUEVE AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL MATRIMONIO, LA MUJER NO LE HABÍA DADO HIJOS QUE PROCURARAN A SU PADRE DIFUNTO LA ENTRADA AL CIELO; AFIRMÁNDOSE LO ANTERIOR, PARA EVITAR QUE SE ROMPIERA LA DESCENDENCIA DEL VARÓN.

17. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, OB. CIT. P. 27

E. EL DIVORCIO EN LA INDIA

EN ESTE PUEBLO, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE MANÚ, SE AFIRMA QUE EL DIVORCIO Y LA REPUDIACIÓN SE PERMITÍAN EN AMBOS CÓNYUGES, AUNQUE EXISTÍAN MÁS FACULTADES EN EL HOMBRE PARA REPUDIAR A LA MUJER, RESULTADO DE LA SITUACIÓN DE INFERIORIDAD EN QUE SE TENÍA A ÉSTA CON RESPECTO AL HOMBRE.

EL MARIDO PODÍA REPUDIAR A LA MUJER, EN CASO DE QUE FUESE ESTÉRIL, CUANDO SE LLEGARA AL OCTAVO AÑO; TAMBIÉN A AQUELLAS CUYOS HIJOS FALLECIERAN AL DÉCIMO AÑO; ASIMISMO, PODÍA REPUDIAR A LA MUJER QUE NO PROCREARA MÁS QUE HIJAS AL LLEGAR AL UNDÉCIMO AÑO; PUDIENDO HACERLO TAMBIÉN, POR MALAS COSTUMBRES, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, ENFERMEDAD INCURABLE..."¹⁸

POR OTRA PARTE, DENTRO DE LOS DERECHOS QUE SE OTORGABAN A LA MUJER EXISTÍA EL DE PODER ABANDONAR A SU MARIDO EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO ÉSTE FUESE UN VAGABUNDO, UN VICIOSO EMPEDERNIDO O CUANDO SE ALEJARA DEL HOGAR POR LARGO TIEMPO.

EL DIVORCIO EN LA INDIA ERA ACEPTADO Y REGULADO PARA AMBOS CONSORTES EXISTIENDO LAS DIFERENCIAS ANTES MENCIONADAS EN VIRTUD DE LAS CARACTERÍSTICAS DE INFERIORIDAD EN QUE SE ENCONTRABA LA MUJER.

¹⁸. AHRENS, E. OB. CIT. P. 67.

F. EL DIVORCIO EN CHINA

EN EL PRIMITIVO DERECHO CHINO NO SE CASTIGABA EL ADULTERIO DEL MARIDO, SINO SÓLO EL DE LA MUJER.

EL MATRIMONIO PODÍA DISOLVERSE EN CHINA POR EL REPUDIO, DERECHO OTORGADO SÓLO AL MARIDO CON GRAN VENTAJA, Y CASI A SU ARBITRIO. LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE MOTIVABAN EL DIVORCIO ERAN: UN CARÁCTER DE MALEDICENCIA EN LA MUJER; UNA GENIALIDAD, CELOSA DE SU PARTE; CUALQUIER ENFERMEDAD CRÓNICA Y TODA PROPENSIÓN A CONTRAERLA; SIRVIENDO DE EXCEPCIÓN CONTRA TAL REPUDIO, HASTA EL PUNTO DE HACERLO IMPOSIBLE, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA MUJER HAYA LLEVADO LUTO POR LOS PADRES DE SU CÓNYUGE EN EL ESPACIO DE TRES AÑOS, COMO UNA CONSECUENCIA DE LA ALTA CONSIDERACIÓN DE LA FAMILIA EN CHINA.

EN GENERAL, LAS SEGUNDAS NUPCIAS PROVOCABAN REPUGNANCIA, SOBRE TODO CUANDO SE TRATABA DE MATRIMONIOS CELEBRADOS POR LA MUJER, POR LA CREENCIA QUE SIGNIFICAN POCO RESPETO Y FIDELIDAD A LA MEMORIA DEL PRIMER MATRIMONIO.

CAPITULO II

EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO

- A) LEYES DE REFORMA
- B) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA BAJA CALIFORNIA 1870
- C) C. C. PARA EL D. F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1884
- D) LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 29 DIC. 1914
- E) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
- F) C. C. V. DE 1928
- G) LA IMPORTANCIA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE ESTE TEMA Y SOBRE TODO COMO SE CONCEBÍA EL MATRIMONIO EN LAS LEYES DE REFORMA, NO OBSERVANTE QUE MI TEMA CENTRAL SON LAS REFORMAS A LAS CAUSALES DE DIVORCIO, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE EN LAS LEYES DE REFORMA NO SE ESTABLECÍA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y QUE SÓLO POR CAUSAS GRAVES Y JUSTIFICADAS SE ESTABLECIÓ LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: DEBER DE FIDELIDAD, NO CONTRAER NUEVO MATRIMONIO Y DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS SI LOS HUBIERE EN SU CASO.

EN CONSECUENCIA, A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR A MI MODO DE PENSAR LO MÁS IMPORTANTE EN MATERIA DE MATRIMONIO.

A. LEYES DE REFORMA

EN EL CÓDIGO DE LA REFORMA EN LA PARTE RELATIVA A LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EL C. BENITO JUÁREZ DICE: "QUE POR LA INDEPENDENCIA DECLARADA DE LOS NEGOCIOS CIVILES DEL ESTADO RESPECTO DE LOS ECLESIAÍSTICOS, HA CESADO LA DELEGACIÓN QUE EL SOBERANO HABÍA HECHO AL CLERO PARA QUE CON SÓLO SU INTERVENCIÓN EN EL MATRIMONIO, ESTE CONTRATO SURTIERA TODOS SUS EFECTOS CIVILES: QUE REASUMIDO TODO EL EJERCICIO DEL PODER EN EL SOBERANO, ÉSTE DEBE CUIDAR DE QUE UN CONTRATO TAN IMPORTANTE COMO EL MATRIMONIO SE CELEBRE CON TODAS LAS SOLEMNIDADES QUE JUZGUE CONVENIENTES A SU VALIDEZ Y FIRMEZA, Y QUE EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTAS LE CONSTE DE UN MODO DIRECTO Y AUTÉNTICO:

HE TENIDO Á BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

1o. EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL QUE SE CONTRAE LÍCITA Y VÁLIDAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CIVIL. PARA SU VALIDEZ, BASTARÁ QUE LOS CONTRAYENTES, PREVIAS LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE PRESENTEN ANTE AQUÉLLA Y EXPRESEN LIBREMENTE LA VOLUNTAD QUE TIENEN DE UNIRSE EN MATRIMONIO. (EL LIBERALISMO QUISO ARRANCARLE POR EL TODO DE LAS MANOS DE LA IGLESIA CATÓLICA, PARA COLOCARLE, DEL TODO TAMBIÉN, BAJO LA AUTORIDAD DEL ESTADO).

2o. LOS QUE CONTRAIGAN EL MATRIMONIO DE LA MANERA QUE EXPRESA EL ARTÍCULO ANTERIOR GOZAN DE TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LAS LEYES CONCEDEN Á LOS CASADOS. (NO PRODUCIENDO EFECTOS CIVILES EL MATRIMONIO CANÓNICO, Y SIENDO POR OTRA PARTE, OBLIGACIÓN DE LOS CASADOS ASEGURAR SU ESTADO, SI COMO LOS DERECHOS DE SUS HIJOS, NACE DE AHÍ EL DEBER MORAL, Y NO SÓLO DEL ORDEN CIVIL, DE QUE LOS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CANÓNICO HAGAN CONSTAR SU ESTADO CIVILMENTE; Y COMO LA LEY NO ESTABLECE OTRO MODO PARA ESE FIN QUE EL DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL, LOS CASADOS CANÓNICAMENTE DEBEN (ESTABLECERSE) SOMETERSE A LAS SOLEMNIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, PARA ASEGURAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

3o. EL MATRIMONIO CIVIL NO PUEDE CELEBRARSE MÁS QUE POR UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER. LA BIGAMIA Y LA POLOGAMIA CONTINÚAN PROHIBIDAS Y SUJETAS Á LAS MISMAS PENAS QUE

LES TIENEN SEÑALADAS LAS LEYES VIGENTES.

40. EL MATRIMONIO CIVIL ES INDISOLUBLE; POR CONSIGUIENTE, SÓLO LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES ES EL MEDIO NATURAL DE DISOLVERSE; PERO PODRÁN LOS CASADOS SEPARARSE TEMPORALMENTE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTA LEY. ESTA SEPARACIÓN LEGAL NO LOS DEJA LIBRES PARA CASARSE CON OTRAS PERSONAS. (TRES ESTATUTOS SE CONTIENEN AQUÍ, TODOS PLENAMENTE ACORDES CON LA DOCTRINA CATÓLICA: LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, LA LICITUD DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN DETERMINADOS CASOS, Y LA INCAPACIDAD O INHABILIDAD DE LOS CÓNYUGES SEPARADOS, PARA CONTRAER OTRO MATRIMONIO.)

50. NI EL HOMBRE ANTES DE 14 AÑOS, NI LA MUJER ANTES DE LOS 12, PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO. EN CASOS GRAVES, Y CUANDO EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA SE ANTICIPE A ESTA EDAD, PODRÁN LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL DEL DISTRITO EN SU CASO, PERMITIR EL MATRIMONIO ENTRE ESTAS PERSONAS.

60. SE NECESITA PARA CONTRAER MATRIMONIO, LA LICENCIA DE LOS PADRES, TUTORES Ó CURADORES, SIEMPRE QUE EL HOMBRE SEA MENOR DE 21 AÑOS Y LA MUJER MENOR DE 20. POR PADRES PARA ESTE EFECTO SE ENTENDERÁN TAMBIÉN LOS ABUELOS PATERNOS. A FALTA DE PADRES, TUTORES O CURADORES, SE OCURRIRÁ A LOS HERMANOS MAYORES. CUANDO LOS HIJOS SEAN MAYORES DE 21 AÑOS, PUEDEN CASARSE SIN LA LICENCIA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

70. PARA EVITAR EL IRRACIONAL DISENSO DE LOS PADRES, TUTORES, CURADORES Ó HERMANOS, RESPECTIVAMENTE OCURRIRÁN LOS INTERESADOS Á LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, COMO LO DISPONE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837, PARA QUE SE LES HABILITE DE EDAD.

80. SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO CIVIL DEL MATRIMONIO, LOS SIGUIENTES:

- A) EL ERROR CUANDO RECAE ESENCIALMENTE SOBRE LA PERSONA. (ES EL OBJETO SUBSTANCIAL DEL MATRIMONIO Y PUEDE SALVARSE, RATIFICANDO EL CONSENTIMIENTO DESPUÉS DE CONOCIDO EL ERROR.)
- B) EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGÍTIMO Ó NATURAL SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE Ó DESCENDENTE. EN LA LÍNEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE Á LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA MISMA LÍNEA COLATERAL DESIGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE Á LOS TÍOS Y SOBRINO Ó AL CONTRARIO, SIEMPRE QUE ESTÉN EN EL TERCER GRADO. LA CALIFICACIÓN DE ESTOS GRADOS SE HARÁ, SIGUIENDO LA COMPUTACIÓN CIVIL.
- C) EL ATENTAR CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CASARSE CON EL QUE QUEDE LIBRE.
- D) LA VIOLENCIA Ó LA FUERZA, CON TAL QUE SEA TAN GRAVE Y NOTORIA QUE BASTE PARA QUITAR LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO. (EL ART. 266 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA QUE EL MIEDO Ó LA

VIOLENCIA IMPIDAN EL MATRIMONIO, CAUSANDO SU NULIDAD, QUE "IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD Ó UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES".

E) LOS ESPONSALES LEGÍTIMOS, SIEMPRE QUE CONSTEN POR ESCRITURA PÚBLICA Y NO SE DISUELVAN POR EL MUTUO DISENSO DE LOS MISMOS QUE LOS CONTRAJERON.

F) LA LOCURA CONSTANTE É INCURABLE. (SIENDO EL MATRIMONIO UN CONTRATO, TENIDO ASÍ POR LA IGLESIA É IDÉNTICOS ENTRE BAUTIZADO EL CONTRATO Y EL SACRAMENTO; Y NO TENIENDO EL LOCO CAPACIDAD PARA CONTRATAR, ES EVIDENTE QUE TANTO EN EL ORDEN CANÓNICO Y RELIGIOSO COMO EN EL CIVIL, EL MATRIMONIO NO PUEDE CONTRAERSE SINO POR PERSONAS HÁBILES, ESTO ES, CAPACES DE DAR SU CONSENTIMIENTO.

G) EL MATRIMONIO CELEBRADO ANTES LEGÍTIMAMENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER. (ESTE IMPEDIMENTO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA MONOGAMIA Y DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.) (HE AQUÍ LAS BASES, EN LO RELATIVO A LA MONOGAMIA É INDISOLUBILIDAD;

"ART. 23 ...

"VII. EL MATRIMONIO CIVIL NO PODRÁ CELEBRARSE MÁS QUE POR UN HOMBRE CON UNA SOLA MUJER, SIENDO LA BIGAMIA Y LA POLIGAMIA, DELITOS QUE LAS LEYES CASTIGAN.

"IX. EL MATRIMONIO CIVIL NO SE DISOLVERÁ MÁS QUE POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES..."

- H) CUALQUIERA DE ESTOS IMPEDIMENTOS BASTA PARA QUE NO SE PERMITA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Ó PARA DIRMIRLO EN EL CASO DE QUE EXISTIENDO ALGUNO DE ELLOS SE HAYA CELEBRADO, MENOS EL ERROR, SOBRE LA PERSONA QUE PUEDE SALVARSE RATIFICANDO EL CONSENTIMIENTO, DESPUÉS DE CONOCIDO EL ERROR.¹⁹

DE LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE EL MATRIMONIO ERA INDISOLUBLE POR LO QUE NO EXISTÍA EL DIVORCIO COMO AHORA LO CONOCEREMOS QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJA EN APTITUD A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER OTRO.

VEMOS QUE EL ESTADO REGULARÁ EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, CON LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE SE NECESITAN Y YA NO QUEDA SOLO EN MANOS DE LA IGLESIA, SI NO QUE SERÁ ESTO UNA MANERA TANTO DE REGULAR EL ESTADO CIVIL COMO EL DE PROTEGER A LA FAMILIA MISMA Y EN LAS CONDICIONES QUE SE ENCUADREN DADO SU SITUACIÓN. ESTA NUEVA FORMA DE REGULAR TRAE CON SIGO DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DEBEN DE CUMPLIR A DIFERENCIA DE LAS ECLESIAÍSTICAS QUE SÓLO TENDRÁN FUERZA OBLIGATORIA MORAL POR LO QUE NO TODOS CUMPLIRÍAN FIELMENTE A LOS PRECEPTOS QUE ESTABLECE LA IGLESIA.

19. LEYES DE REFORMA. EDITORIAL EMPRESAS EDITORIALES, 1954.

EN CUANTO AL DIVORCIO, AQUÍ NO SE CONTEMPLA Y SE DEDUCE, POR LO ANTES TRANSCRITO, QUE EL MATRIMONIO ES INDISOLUBLE Y QUE SÓLO LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES SERÍA LA FORMA DE DISOLVERSE; Y QUE SÓLO SE ACEPTA LA SEPARACIÓN LEGAL QUE PUEDE SER TEMPORALMENTE PERO QUE NO LOS DEJA EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

BAJO LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, SÓLO EXISTIÓ EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, BIEN POR MUTUO CONSENTIMIENTO, BIEN COMO DIVORCIO NECESARIO ANTE DETERMINADAS CAUSAS QUE GENERALMENTE IMPLICABAN DELITOS GRAVES, HECHOS INMORALES O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES.

ESTE SISTEMA DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS FUE POR PRIMERA VEZ ABOLIDO POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO Y, ADEMÁS, JEFE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, AL EXPEDIR LA LEY EN EL PUERTO DE VERACRUZ, QUE ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO, TANTO EL DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO CONSENTIMIENTO COMO EL DIVORCIO VINCULAR NECESARIO, SEÑALANDO SÓLO DOS CAUSAS:

1. CUANDO YA NO SE PUDIERAN O FUERA INDEBIDO REALIZAR LOS FINES DEL MATRIMONIO Y,
2. CUANDO SE COMETIESEN FALTAS GRAVES, POR UNO DE LOS CÓNYUGES QUE HICIERAN IRREPARABLE LA DESAVENIENCIA CONYUGAL.

CONVIENE HACER UNA COMPARACIÓN DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO

NECESARIO, PRIMERO EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, QUE SÓLO PRODUCÍAN LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, MANTENIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, DESPUÉS, A PARTIR DE LA LEY DE 1914, HASTA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SEÑALANDO LAS NUEVAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE EN ESTOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS SE HAN ADMITIDO, PERO YA COMO CAUSAS QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAN A LOS CÓN- YUGES EN APTITUD DE CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS CON DETERMINADAS RESTRICCIONES PARA EL CÓN- YUGUE CULPABLE.

B. CODIGO CIVIL DE 1870

LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE CÓDIGO EL 10. DE MARZO DE 1871 TRAJÓ LA CONSECUENCIA DE UNIFICAR LA MATERIA CIVIL EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, PUES, CON VARIANTES LIGERAS EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA SIRVIÓ DE MODELO A TODAS ELLAS PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PROPIOS CÓDIGOS CIVILES.

REGULÓ EL DIVORCIO-SEPARACIÓN ESTABLECIENDO SIETE CAUSAS PARA PEDIRLO, A SABER:

- 1A) EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓN- YUGES.
- 2A) LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER.

- 3A) LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.
- 4A) EL CONATO DEL MARIDO O LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS.
- 5A) EL ABANDONO SIN JUSTA CAUSA DEL DOMICILIO CONYUGAL PROLONGADO POR MÁS DE DOS AÑOS.
- 6A) LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER, O LA DE ÉSTA CON AQUÉL.
- 7A) LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO".²⁰

EN CUANTO A LA PRIMERA CAUSA, EL ADULTERIO, EL DE LA ESPOSA ERA SIEMPRE CAUSA DE DIVORCIO Y EL DEL MARIDO ÚNICAMENTE CUANDO LO COMETIERA EN LA CASA COMÚN, QUE HUBIERA CONCUBINATO O QUE LA ESPOSA FUERA MALTRATADA POR LA COADÚLTERA O QUE HUBIERA ESCÁNDALO O INSULTO PÚBLICO DEL MARIDO A LA ESPOSA.

EL DIVORCIO NO PODÍA PEDIRSE SINO TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DE MATRIMONIO. SE REALIZABAN DOS JUNTAS DE AVENIENCIA, CON SEPARACIÓN DE TRES MESES ENTRE UNA Y OTRA; DESPUÉS DE LA SEGUNDA JUNTA HABÍA QUE ESPERAR DE NUEVO OTROS TRES MESES MÁS Y SI REITERABAN SU DESEDO DE SEPARARSE, EL JUEZ DECRETABA LA SEPARACIÓN.

AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO SE ADOPTABAN MEDI-

20. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA, TIPOGRAFÍA DE J. M. AGUILAR, ORTIZ, 1873.

DAS PROVISIONALES, ENTRE ELLAS, EL INFAMANTE DEPÓSITO DE LA MUJER, EN CASA DE PERSONA DECENTE, DESIGNADA POR EL ESPOSO O POR EL JUEZ.

LAS AUDIENCIAS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO ERAN SECRETAS Y SE REQUERÍA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA Y TEPIC DE 1884

ES MUY IMPORTANTE ACLARAR QUE EN ESTE CÓDIGO SE REPRODUCERON LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES DEL ANTERIOR CÓDIGO DE 1870, Y SE AGREGARON LAS SIGUIENTES:

SE REPRODUCEN LAS SIETE CAUSAS DE DIVORCIO, SUS EFECTOS Y FORMALIDADES, REDUCIENDO LOS TRÁMITES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL MISMO.

A LAS SIETE CAUSAS QUE ESTABLECÍA EL CÓDIGO ANTERIOR DEROGADO AÑADIÓ SEIS MÁS:

- 8) EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ EN EL MATRIMONIO A UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.
- 9) LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE SUMINISTRAR ALIMENTOS CONFORME A LA LEY.
- 10) LOS VICIOS INCORREGIBLES DE JUEGO O EMBRIAGUEZ.
- 11) UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA TAMBIÉN

CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y QUE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL OTRO CÓNYUGE.

12) LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES",²¹

ADEMÁS, ESTE CÓDIGO REGLAMENTÓ EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS A TRAVÉS DEL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES.

D. LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914

"LA LEY DE 1914 YA NO HACE UNA ENUMERACIÓN DE CAUSAS, Y DE ACUERDO CON SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, SE VE EL PROPÓSITO DE TERMINAR CON EL RÉGIMEN DE SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS QUE SE CONSIDERÓ FUNESTO PARA LAS RELACIONES MATRIMONIALES, POR CUANTO QUE IMPLICABA UNA SITUACIÓN ANÓMALA, IRREGULAR, QUE SÓLO FOMENTABA HASTA EL ODIO, LAS MALAS PASIONES, NO SÓLO ENTRE LOS CÓNYUGES QUE CONTINUABAN UNIDOS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, SINO INCLUSO SE REFLEJABAN EN LOS HIJOS Y EN LOS DEMÁS PARIENTES, SOBRE TODO ENTRE LAS FAMILIAS DE AMBOS CONSORTES, Y POR ESTO, SIN ESPECIFICAR CAUSAS DE DIVORCIO, CONSIDERÓ ESTA LEY DE 1914, QUE EL MATRIMONIO DEBERÍA QUEDAR DISUELTO YA DEFINITI-

21. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA Y TEPIC, DE 1884, ED. TALLERES DE LA CIENCIA JURÍDICA, 1883.

VAMENTE, RECOBRANDO CADA CÓNYUGE SU APTITUD O CAPACIDAD PARA CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS, BIEN CUANDO HUBIERA MUTUO CONSENTIMIENTO, DESPUÉS DE TRES AÑOS DE VIDA CONYUGAL, TÉRMINO QUE SE CONSIDERÓ NECESARIO PARA QUE LOS CÓNYUGES ESTUVIESEN VERDADERAMENTE SEGUROS DE QUE ENTRE ELLOS NO PODRÍAN REALIZARSE LOS FINES DEL MATRIMONIO; O EN CUALQUIER TIEMPO, SI HUBIESE CAUSAS QUE DE PLANO IMPLICARAN FALTAS GRAVES QUE ROMPIERAN DEFINITIVAMENTE LA ARMONÍA CONYUGAL. POR ESTO, EN SU PRIMER ARTÍCULO SE DICE EN LA LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914: "EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUANTO AL VÍNCULO, YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE TRES AÑOS DE CELEBRADO O EN CUALQUIER TIEMPO, POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, O POR FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESAVENIENCIA CONYUGAL. DISUELTO EL MATRIMONIO, LOS CÓNYUGES PUEDEN CONTRAER NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA".

FUE EXPEDIDA EN VERACRUZ POR VENUSTIANO CARRANZA. ESTA LEY EN DOS ÚNICOS ARTÍCULOS EXPONE:

"ART. 10. SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874, REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DECRETA DA EL 25 DE DICIEMBRE DE 1873, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

FRACCIÓN IV. EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUANTO

AL VÍNCULO YA SEA POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓN-
YUGES CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE TRES AÑOS DE
CELEBRADO Y EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSAS QUE HAGAN
IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MA-
TRIMONIO, O POR FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓN-
YUGES, QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESAVENIENCIA CONYUGAL,
DISUELTO EL MATRIMONIO, LOS CÓN-
YUGES PUEDEN CONTRAER
UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA.

ART. 2o. ENTRE TANTO SE ESTABLECE EL ORDEN CONSTITUCIO-
NAL EN LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS
QUEDAN AUTORIZADOS PARA HACER EN LOS RESPECTIVOS CÓDI-
GOS CIVILES LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, A FIN DE
QUE ESTA LEY PUEDA TENER APLICACIÓN".²²

EN ESTA FORMA TAN AMPLIA EN QUE LA LEY DE 1914 RECONO-
CIÓ EL DIVORCIO VINCULAR NECESARIO, SE COMPRENDÍAN DENTRO DE
LA PRIMERA SERIE DE CAUSAS, ES DECIR, LAS QUE HACÍAN IMPOSI-
BLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO,
LAS SIGUIENTES: A) IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA, EN
CUANTO QUE IMPEDÍA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE; B) ENFERME-
DADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE FUESEN CONTAGIOSAS O HEREDITA-
RIAS, Y C) SITUACIONES CONTRARIAS AL ESTADO MATRIMONIAL, POR
ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL O POR AUSENCIA, PUES AL NO REALI-

22. LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914, EN
"PLANES POLÍTICOS Y OTROS DOCUMENTOS", GONZÁLEZ RAMÍREZ,
MANUEL, ED. F.C.F., MÉXICO, 2A. REIMPRESIÓN, 1974.

ZARSE LA VIDA EN COMÚN, YA NO SE PODÍAN CUMPLIR LOS FINES MATRIMONIALES.

EN LA SEGUNDA SERIE DE CAUSAS, PODÍAN CONSIDERARSE A SU VEZ, LAS SIGUIENTES: A) FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES QUE HICIERAN IRREPARABLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL. ES DECIR, SE INCLUÍAN LOS DELITOS DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, DE UN CÓNYUGE CONTRA TERCERAS PERSONAS, QUE ARROJARAN UNA MANCHA IRREPARABLE; B) LOS GRAVES HECHOS INMORALES DE PROSTITUCIÓN DE LA MUJER, DE TOLERANCIA DEL MARIDO PARA PROSTITUIRLA, O DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DIRECTOS PARA SU PROSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS; Y C) EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES EN CUANTO A ALIMENTOS Y ABANDONO EN CONDICIONES AFLICTIVAS DE UN CÓNYUGE O DE LOS HIJOS.

E. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

ESTA LEY TOMÓ EN CUENTA LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE REGULÓ EL CÓDIGO DE 1884, PERO SUPRIMIÓ LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, QUE HA SIDO ESE CÓDIGO EL ÚNICO QUE LA ADMITIÓ, PUES NI EL DE 1870, NI LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, NI DESPUÉS, EL CÓDIGO VIGENTE, HAN ADMITIDO QUE LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDA DISOLVER EL VÍNCULO.

REGULA EL DIVORCIO EN LOS ARTÍCULOS 75 A 106. EN ESTA LEY SON CAUSAS DE DIVORCIO VINCULAR.

ESTABLECE DOCE CAUSAS, MUY SEMEJANTES A LAS QUE SEÑALA EL CÓDIGO VIGENTE EN LAS PRIMERAMENTE ENUMERADAS DEL ARTÍCULO 267. EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO SE REQUIEREN TRES JUNTAS DE AVENIENCIA. INCLUYE A LAS ENFERMEDADES COMO CAUSA DE DIVORCIO O DE SIMPLE SEPARACIÓN.

"ART. 75. EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

ART. 76. SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO;

III.- LA PERVERSIÓN MORAL DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DEMOSTRADA POR ACTOS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SÓLO CUANDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO HAYA RECIBIDO CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON ELLA; POR LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; POR EL CONATO DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA CORROMPER A LOS HIJOS O LA SIMPLE TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN, O POR ALGÚN OTRO HECHO INMORAL TAN GRAVE COMO LOS ANTERIORES;

IV.- SER CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES INCAPAZ PARA LLENAR LOS FINES DEL MATRIMONIO, O SUFRIR SÍFILIS, TUBERCULO-

SIS, ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA:

V.- EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES, DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS;

VI.- LA AUSENCIA DEL MARIDO POR MÁS DE UN AÑO, CON ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO.

VII.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O INJURIAS GRAVES O LOS MALOS TRATAMIENTOS DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO, SIEMPRE QUE ÉSTOS Y AQUÉLLOS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA COMÚN;

VIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;

IX.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN O DESTIERRO MAYOR DE DOS AÑOS;

X.- EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ;

XI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE EN CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA O TRATÁNDOSE DE PERSONAS DISTINTAS DE DICHO CONSORTE, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE NO BAJE DE UN AÑO DE PRISIÓN.

XII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO".²³F. CODIGO CIVIL VIGENTE

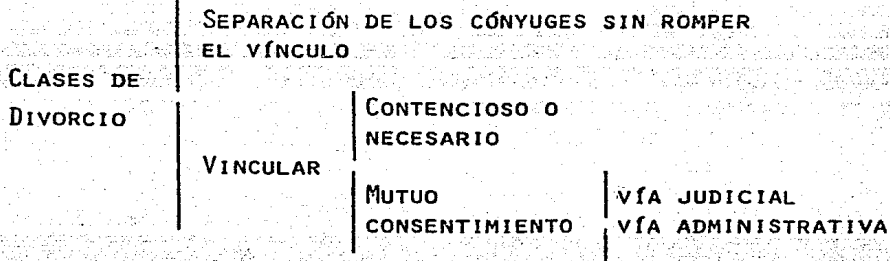
ESTE ORDENAMIENTO REPRODUJO LAS MISMAS CAUSAS DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, SUPRIMIENDO TAMBIÉN, LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PERO SE INTRODUCEN NUEVAS: DESDE LUEGO SE COMPRENDEN LOS VICIOS, NO SÓLO LA EMBRIAGUEZ CONSUEUDINARIA SINO EL USO INMODERADO DE LAS DROGAS ENERVANTES, Y EL JUEGO.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DESDE EL 2 DE OCTUBRE DE 1932, REGULA EL DIVORCIO EN LOS ARTÍCULOS 266 A 291.

PERMITE ESTE ORDENAMIENTO TANTO EL DIVORCIO VINCULAR COMO LA SIMPLE SEPARACIÓN JUDICIAL CON PERSISTENCIA DEL VÍNCULO. EN CUANTO AL DIVORCIO VINCULAR SE DIVIDE EL MISMO EN DOS CLASES: EL NECESARIO Y EL VOLUNTARIO. EL PRIMERO PUEDE SER PEDIDO POR UN SOLO CÓNUGE EN BASE A CAUSA ESPECÍFICAMENTE SEÑALADA POR LA LEY (ART. 267, PRIMERAS XVI Y XVIII FRACCIONES Y ART. 268). EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES EL SOLICITADO POR EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNUGES. ESTE SEGUNDO PRESENTA A SU VEZ DOS ASPECTOS QUE DEPENDEN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE

23. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, ED. ANDRADE, 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1964.

ENCUENTREN EN CADA CASO LOS ESPOSOS. ESTAS DOS FORMAS DIFERENTES QUE ASUME EL DIVORCIO VOLUNTARIO SON EL JUDICIAL Y EL ADMINISTRATIVO. EL JUDICIAL SE LLEVA ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR Y EL ADMINISTRATIVO ANTE UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.



G. LA IMPORTANCIA DEL CODIGO CIVIL DE 1928

ESTE CÓDIGO TRATA DE RENOVAR TODO AQUÉLLO QUE NO VAYA ACORDE CON LA ÉPOCA YA QUE EN ESTE PREDOMINA EL CRITERIO INDIVIDUALISTA POR LO CUAL ES NECESARIO REFORMARLO SUBSTANCIALMENTE, DEROGANDO TODO Aquello QUE FAVORECE EL INTERÉS PARTICULAR CON PERJUICIO DE LA COLECTIVIDAD. DADO QUE EL INDIVIDUO YA SEA QUE OBRE EN INTERÉS PROPIO O COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD Y EN INTERÉS COMÚN, NO PUEDE DEJAR DE CONSIDERÁRSELE COMO MIEMBRO DE UNA COLECTIVIDAD, Y SUS RELACIONES JURÍDICAS DEBEN REGLAMENTARSE ARMÓNICAMENTE Y EL DERECHO DE NINGUNA MANERA PUEDE PRESCINDIR DE SU FASE SOCIAL. ACERTADAMENTE LA EXPOSICIÓN DE

MOTIVOS SEÑALA LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO. POR LO QUE ERA PRECISO SOCIALIZAR EL DERECHO COMO DIJO UN PUBLICISTA: "SOCIALIZAR EL DERECHO SIGNIFICA EXTENDER LA ESFERA DEL DERECHO DEL RICO AL POBRE, DEL PROPIETARIO AL TRABAJADOR, DEL INDUSTRIAL AL ASALARIADO, DEL HOMBRE A LA MUJER, SIN NINGUNA RESTRICCIÓN NI EXCLUSIVISMO. PERO ES PRECISO QUE EL DERECHO NO CONSTITUYA UN PRIVILEGIO O UN MEDIO DE DOMINACIÓN DE UNA CLASE A OTRA".

LO QUE PRETENDÍAN CON ESTE NUEVO CÓDIGO ERA "ARMONIZAR LOS INTERESES INDIVIDUALES CON LOS SOCIALES CORRIENDO EL EXCESO DE INDIVIDUALISMO QUE IMPERÓ EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884".

ESTE CÓDIGO DE 1928 SE HA CARACTERIZADO POR LA PREMINENCIA DE LA SOLIDARIDAD FRENTE A LOS EXAGERADOS EGOÍSMOS DE LOS ANTIGUOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

LAS REFORMAS MÁS IMPORTANTES QUE SE HICIERON EN RELACIÓN A NUESTRO TEMA SON LAS SIGUIENTES:

SE EQUIPARÓ LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER, Y QUE NO QUEDABA SOMETIDA POR RAZÓN DE SU SEXO A RESTRICCIÓN LEGAL ALGUNA EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS. EL MOVIMIENTO FEMINISTA UNIVERSAL INFLUYÓ A QUE SE SUPRIMIERAN LAS LIMITACIONES QUE SUFRÍA LA MUJER RESPECTO DEL HOMBRE, DECLARANDO EN SU ART. 2, QUE "LA CAPACIDAD JURÍDICA ES IGUAL PARA EL HOMBRE Y LA MUJER Y QUE ÉSTA NO QUEDA SOMETIDA, POR RAZÓN

DE SU SEXO, A RESTRICCIÓN ALGUNA EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES". LA COMISIÓN SOSTIENE QUE LA EQUIPARACIÓN LEGAL DEL HOMBRE Y DE LA MUJER SERÁ EL MEDIO MÁS EFICAZ PARA DIGNIFICAR A ÉSTA, HACIENDO QUE EN EL HOGAR DESEMPEÑE EL LUGAR QUE LE CORRESPONDE.

ESTE CÓDIGO CUIDÓ DE LA RESPETABILIDAD DEL MATRIMONIO COMO VÍNCULO INDISOLUBLE IDEAL. Y ES AQUÍ DONDE ACOGIÓ LA INICIATIVA DE DIVORCIO DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917; PERMITIENDO LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO MARITAL CUANDO ERA YA IMPOSIBLE CUMPLIR SUS ALTAS FINALIDADES BIOLÓGICAS, MORALES Y SOCIALES. PERO ACENTUÓ LA PROTECCIÓN A LOS HIJOS Y AL CÓNYUGE INOCENTE Y SU ACCIÓN TUTELAR DE LA FAMILIA RESPONSABILIZANDO A LOS PADRES EN SU EDUCACIÓN E INTERVINIENDO EN SU DEFENSA EN LOS CONFLICTOS MATRIMONIALES.

LA MUJER CASADA TIENE DERECHO DE PEDIR QUE SE DÉ POR CONCLUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO SEA TORPE O NEGLIGENTE EL MARIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES.

SE ESTABLECIÓ UNA FORMA EXPEDITA PARA OBTENER EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CUANDO LOS CÓNYUGES SON MAYORES DE EDAD, NO TIENEN HIJOS, Y DE COMÚN ACUERDO LIQUIDAN LA SOCIEDAD SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON; Y ACUDIRÁN ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA SOLICITARLO.

SE DISPUSO QUE AL CONTRAERSE MATRIMONIO LOS CÓNYUGES PACTARAN EXPRESAMENTE ACERCA DE SI ESTABLECÍAN COMUNIDAD O SEPARACIÓN DE BIENES".²⁴

24. GARCÍA TÉLLEZ, IGNACIO. MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, 2A. EDICIÓN, 1965.

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

A. SEPARACIÓN DE CUERPOS

B. DIVORCIO VINCULAR

1. DIVORCIO VINCULAR NECESARIO

A) DIVORCIO SANCIÓN

B) DIVORCIO REMEDIO

2. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

A) POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

B) POR LA VÍA JUDICIAL

C. CAUSALES DE DIVORCIO

D. ANÁLISIS Y CRÍTICAS DE LAS REFORMAS AL
ART. 267, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-
CIAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983

E. LEGISLACIONES QUE LO ESTABLECEN

1. CÓDIGO ALEMÁN

2. CÓDIGO ESPAÑOL

3. CÓDIGO CANÓNICO

4. CÓDIGO FRANCÉS

CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS:

| | | | |
|---------------------|--------------------------|---|---------------------------------------|
| HAY DOS SISTEMAS | 1. SEPARACIÓN DE CUERPOS | | |
| | 2. VINCULAR | A) DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO | SANCIÓN |
| | | B) VOLUNTARIO O MUTUO CONSENTIMIENTO | REMEDIO JUDICIAL ADMINISTRATIVO |

A. SEPARACION DE CUERPOS

EN ÉSTE PERDURA EL VÍNCULO, SUSPENDIÉNDOSE SÓLO ALGUNAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO COMO SON: 1) HACER VIDA EN COMÚN, Y; 2) COHABITAR; Y QUEDANDO SUBSISTENTES LAS OBLIGACIONES DE: 1) FIDELIDAD; 2) MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, Y 3) IMPOSIBILIDAD DE NUEVAS NUPCIAS. SUS EFECTOS SON LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES, QUE YA NO ESTARÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS Y POR LO TANTO A HACER VIDA MARITAL.

EN MÉXICO, ESTE TIPO DE DIVORCIO FUE EL ÚNICO QUE REGULARON LAS CODIFICACIONES ANTERIORES, PERDURANDO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE (EN ADELANTE C. C.), COMO UNA OPCIÓN DEL ARTÍCULO 277, YA QUE TRATÁNDOSE DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267, EL CÓNYUGE SANO PUEDE OPTAR ENTRE EL DIVORCIO VINCULAR O LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS.

PARA PLANIOL: "LA SEPARACIÓN DE CUERPOS ES EL ESTADO DE DOS ESPOSOS QUE HAN SIDO EXIMIDOS JUDICIALMENTE DE LA OBLIGACIÓN DE VIVIR JUNTOS."

PARA COLÍN Y CAPITANT: "SEPARACIÓN DE CUERPOS ES EL ESTADO DE LOS ESPOSOS QUE HAN SIDO DISPENSADOS DE VIVIR JUNTOS POR UNA DECISIÓN JUDICIAL".

LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DIFIERE DEL DIVORCIO EN QUE NO DISUELVE EL MATRIMONIO; SÓLO AFLOJA SU VÍNCULO. AMBOS ESPOSOS PERMANECEN CASADOS, PERO VIVEN SEPARADAMENTE. SUBSISTEN TODAS LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL MATRIMONIO EXCEPTO LAS QUE SE REFIEREN A LA VIDA COMÚN.

PARA RICARDO COUTO ESTE TIPO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS NO TIENE CASO Y ES UNA MERA FICCIÓN: "... NO CABEN TÉRMINOS MEDIOS EN EL ASUNTO: O HAY MATRIMONIO O NO LO HAY, Y SI LA VIDA COMÚN, QUE ES LA BASE DEL MATRIMONIO SE HA ROTO, ES ABSURDO SOSTENER QUE HAYA MATRIMONIO; PRETENDER, QUE ÉSTE SUBSISTA A PESAR DE LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS, NO ES MÁS QUE UNA FICCIÓN: ..."

RAMOS PEDRUEZA SEÑALA AL RESPECTO QUE ESTA SEPARACIÓN DE CUERPOS HASTA CIERTO PUNTO ES UNA VENTAJA PORQUE PUEDE, O MEJOR DICHO DA COMO RESULTADO UNA RECONCILIACIÓN, YA QUE PERMITE QUE LOS CÓNYUGES MEDITEN SOBRE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA SEPARACIÓN:

"LA SIMPLE SEPARACIÓN SIN EL DIVORCIO TIENE UNA INMENSA VENTAJA; Y ES, QUE ABRE LA PUERTA DE LA RECONCILIACIÓN A LOS DOS ESPOSOS: EN UN MOMENTO DADO SE SIENTEN VIVAMENTE OFENDIDOS POR LA INJURIA MÁS GRAVE QUE PUEDA HABER, POR LA INFIDELIDAD.

PUES BIEN, DEJAD QUE PASE ALGÚN TIEMPO, DEJAD QUE LOS NIÑOS DERRAMEN SUS PRIMERAS LÁGRIMAS AL VER AL PADRE Y A LA MADRE DESUNIDOS, DEJAD QUE VENGA LA RELIGIÓN, PONIENDO SOBRE AQUELLA HERIDA SU BÁLSAMO INCOMPARABLE;
..."

EN EL DERECHO CANÓNICO A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS SE LE DENOMINA DIVORCIO (DIVORTIUM QUOAD TORUM ET MENSAM), Y TIENE LA MISMA FINALIDAD DE AUTORIZAR LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LA HABITACIÓN; VIVEN SEPARADOS CORPORALITER PERO NO SACRAMENTALITER.

LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, AUTORIZADA POR LOS CANONISTAS, CONSTITUYE UNA REACCIÓN FRENTE AL PRIMITIVO DIVORCIO, QUE PERMITE A LOS DIVORCIADOS CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, PORQUE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, DEJANDO SUBSISTENTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, NO ADMITE LA POSIBILIDAD DE UN NUEVO MATRIMONIO.

DIVORCIO NO VINCULAR

EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO ESTE REMEDIO, EL CUAL PERMITE LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS POR LAS MALAS CONDICIONES PATOLÓGICAS EN QUE SE ENCUENTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, INDEPENDIENTEMENTE DE TODO CONCEPTO DE CULPA IMPUTABLE AL ESPOSO ENFERMO.

LA CAUSA QUE DA LUGAR AL DIVORCIO NO VINCULAR NO ENTRAÑA EN NINGÚN CASO LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DEL CÓNYUGE ENFERMO. EN CONSECUENCIA, MARIDO Y MUJER CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS,

TAMPOCO SE DISUELVE LA SOCIEDAD CONYUGAL, YA QUE EL CÓNYUGE ENFERMO PODRÁ SEGUIR ADMINISTRANDO LOS BIENES COMUNES SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE LA SENTENCIA QUE AUTORICE LA SEPARACIÓN SE COMPRUEBA QUE TENÍA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS, YA INDIVIDUALMENTE O EN FORMA CONJUNTA CON EL CÓNYUGE SANO; EXCEPTO CUANDO LA SENTENCIA QUE AUTORICE LA SEPARACIÓN CORPORAL SE FUNDE EN EL HECHO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES PADEZCA ENAJENACIÓN MENTAL.

EN ESTE SUPUESTO, "DECLARADO JUDICIALMENTE EL ESTADO DE INTERDICCIÓN EL CÓNYUGE SANO DEBE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL",²⁵

25. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA), 3A. ED. MÉXICO, PORRÚA, 1979, PP. 582 - 585.

B. DIVORCIO VINCULAR

LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE ESTE TIPO DE DIVORCIO CONSISTE EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, OTORGANDO CAPACIDAD A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

SE PUEDE HACER UNA DIVISIÓN BIPARTITA: 1) DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO, Y 2) DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

1. DIVORCIO VINCULAR NECESARIO O CONTENCIOSO.- SE DA CUANDO EL CÓNYUGE QUE PRESUME NO HABER DADO CAUSA AL DIVORCIO PLANTEA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL UNA CUESTIÓN LITIGIOSA, FUNDANDO SU PETICIÓN EN HECHOS QUE IMPIDEN LA SUBSISTENCIA DE LAS RELACIONES CONYUGALES Y QUE ADEMÁS DE ENCONTRARSE PREVISTOS COMO CAUSA DE DIVORCIO EN EL C. C., DEBEN SER DEBIDAMENTE PROBADOS EN EL JUICIO, PARA OBTENER DEL JUEZ DE LO FAMILIAR UNA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO SOLICITADO, ÉSTE SE DECRETA POR LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DEL I A XVI Y XVIII, DEL ARTÍCULO 267 DEL C. C. VIGENTE; ES PERTINENTE ACLARAR QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, PUESTO EN VIGOR EN 1932, ESTABLECIÓ 17 CAUSALES, EN LA QUE LA ÚLTIMA POR RAZONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA NO DEBE ESTAR COMPRENDIDA EN EL ART. 267, PUESTO QUE LA FRACCIÓN XVII HABLA DEL MUTUO CONSENTIMIENTO, Y NO SE TRATA DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, PUES ES UN MEDIO JURÍDICO PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

AHORA BIEN, POR REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, SE AGREGÓ AL CITADO ART. 267 UNA CAUSAL MÁS QUE ES EL DIVORCIO FUNDADO EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE 2 AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MOTIVOS QUE LO ORIGINARON. ES UN DIVORCIO NECESARIO QUE SE OBTENDRÁ SIN TENER QUE DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD, NI LA ENFERMEDAD DEL OTRO CÓNYUGE, A SABER: QUE SE PUEDEN CLASIFICAR EN LOS SIGUIENTES GRUPOS:

- 1) POR DELITOS ENTRE LOS CÓNYUGES, DE PADRES A HIJOS O DE UN CÓNYUGE EN CONTRA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2) POR HECHOS INMORALES.
- 3) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FUNDAMENTALES EN EL MATRIMONIO.
- 4) POR ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL.
- 5) POR ENFERMEDADES O VICIOS.

ESTAS CAUSAS GRAVES DAN ORIGEN AL DIVORCIO VINCULAR AUN EN CONTRA DEL CÓNYUGE CULPABLE Y A PETICIÓN DEL INOCENTE.

DENTRO DEL DIVORCIO VINCULAR NECESARIO SE PUEDEN MENCIONAR EL: 1) DIVORCIO-SANCIÓN (ARTÍCULOS 267 Y 268) DEL C. C., Y 2) DIVORCIO-REMEDIO (FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267) C.C.

DIVORCIO SANCIÓN.

SE ENCUENTRA PREVISTO POR AQUELLAS CAUSALES QUE SEÑALAN UN ACTO ILÍCITO, O BIEN UN ACTO EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DEL MATRIMONIO.

EN ESTE CASO LA AUTORIDAD JUDICIAL PRONUNCIA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA CONDUCTA REPROBABLE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES EXCEPTUANDO LAS ENFERMEDADES.

DIVORCIO REMEDIO.

ESTE SE INSTITUYE COMO UNA PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CÓN- YUGE SANO O DE LOS HIJOS, CONTRA ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCU- RABLES, QUE SEAN ADEMÁS CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS.

EN ESTE CASO LAS CAUSAS QUE LO PRODUCEN NO SON IMPUTA- BLES A NINGUNO DE LOS CONSORTES.

EL DIVORCIO NECESARIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓN- YUGE INOCENTE, Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE FUNDEN LA DEMAN- DA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 278 DEL C.C.

PARA QUE ESTA ACCIÓN PUEDA SER INTENTADA SE REQUIERE QUE NO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO POR PARTE DEL CÓN- YUGE QUE NO HUBIERE DADO MÓTIVO O CAUSA AL DIVORCIO".²⁶

LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 267 DEL C. C. VIGENTE SE- ÑALA TAMBIÉN COMO CAUSA DE DIVORCIO EL MUTUO CONSENTIMIENTO, DANDO LUGAR AL DIVORCIO VOLUNTARIO. EN ESTE TIPO DE DIVORCIO VEMOS QUE SÍ HAY CAUSALES, PORQUE EL PRETENDER DIVORCIARSE ES SÍNTOMA DE QUE SE HA PERDIDO LO QUE EN ALGÚN MOMENTO UNIÓ A LA

26. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, T. II, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1980.

PAREJA, COMO EL AFECTO, EL AMOR, EL RESPETO, LA CONFIANZA, CUALIDADES BÁSICAS EN EL MATRIMONIO Y DE LAS CUALES PODRÍA DESPRENDERSE ALGUNA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 267, Y LLEGAR A UN DIVORCIO CONTENCIOSO. PERO EN ESTE TIPO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA Y LAS PARTICULARIDADES DE LOS HECHOS QUE LE HAN DADO CAUSA.

Aquí NO SE PLANTEA DISPUTA ALGUNA SOBRE LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y AMBOS CÓNYUGES MANIFIESTAN QUE HAN CONVENIDO EN DIVORCIARSE. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE CERCIORARSE DE LA FIRME VOLUNTAD DE DIVORCIARSE DE LOS CÓNYUGES.

POR OTRA PARTE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE SOLICITA, EXISTEN DOS TIPOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO:

DIVORCIO VOLUNTARIO
O POR MUTUO CONSENTIMIENTO

- | | |
|--|---|
| | 1) ADMINISTRATIVO (ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL) |
| | 2) JUDICIAL (ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR) |

DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO EN EL C. C.

ESTE FACILITA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, UNA VEZ CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 272 QUE DICE:

CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO

HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL C. C. EN SU PARTE RELATIVA DICE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ES DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL EL QUE LOS MATRIMONIOS SEAN INSTITUCIONES ESTABLES Y DE DIFÍCIL DISOLUCIÓN, LO ES TAMBIÉN EL QUE LOS HOGARES NO SEAN FOCOS DE CONTINUOS DISGUSTOS Y DESAVENIENCIAS, Y SI NO ESTÁN EN JUEGO LOS SAGRADOS INTERESES DE LOS HIJOS, Y EN FORMA ALGUNA SE PERJUDIQUEN DERECHOS DE TERCEROS, DEBE DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON TODA RAPIDEZ Y CON ESTO LA SOCIEDAD NO SUFRIRÁ PERJUICIO ALGUNO. POR EL CONTRARIO, SERÁ EN INTERÉS GENERAL EL DISOLVER UNA SITUACIÓN ESTABLECIDA SOBRE DESAVENIENCIAS INCONGRUENTES CON EL ESPÍRITU Y LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.

LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES SUFICIENTE PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIN LA NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SÓLO LA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUE CONSIGNARÁ LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES; Y MEDIANTE CONSTANCIA HECHA EN EL ACTA QUE LEVANTARÁ DESPUÉS DE HABER SIDO RATIFICADA A LOS QUINCE DÍAS, SERÁ SUFICIENTE PARA CONSIDERARSE COMO DISUELTO EL MATRIMONIO.

LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LOS CÓNYUGES NO PODRÁN SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SINO DESPUÉS DE QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE SU RECONCILIACIÓN (ART. 276 C. C.)

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR.

SE SUJETA A LA TRAMITACIÓN QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 674 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRESENTADA LA SOLICITUD EL JUEZ DE LO FAMILIAR CITARÁ A LOS CÓNYUGES Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA JUNTA QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, EN LA QUE EXHORTARÁ A LOS INTERESADOS A PROCURAR SU RECONCILIACIÓN.

SI NO HAY AVENIMIENTO ENTRE ELLOS, APROBARÁ PERSONALMENTE EL CONVENIO QUE AMBOS DEBERÁN PRESENTAR CON SU SOLICITUD DE DIVORCIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS Y DE LA MUJER, FIJANDO EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS QUE UN CÓN- YUGE DEBA DAR AL OTRO, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, Y DICTAN- DO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR ÉSTOS.

"SI LOS CÓNYUGES INSISTIEREN EN DIVORCIARSE, DEBERÁN SOLICITAR LA CELEBACIÓN DE UNA SEGUNDA JUNTA, QUE SE EFECTUA

RÁ ANTE EL JUEZ, DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS DE LA SOLICITUD. SI A PESAR DE LA NUEVA EXHORTACIÓN QUE HAGA EL TRIBUNAL A LOS CÓNYUGES Y OYENDO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ ESTIMARE QUE EN EL CONVENIO QUEDAN BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, DICTARÁ SENTENCIA DECLARANDO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y APROBARÁ EL CONVENIO PRESENTADO, CON LAS MODIFICACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES".²⁷

EN LA PRÁCTICA HE OBSERVADO QUE NUNCA ASISTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LA SOCIEDAD EN LAS JUNTAS DE AVENIENCIA Y ESTO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS PARTES DIVORCIANTES SE PRESTEN A COMPONENDAS EN PERJUICIO DE LOS HIJOS E INCLUSO DE LA CÓNYUGE, YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER VIGILANTE DE LOS INTERESES DE LOS HIJOS Y DE LA CÓNYUGE TAMBIÉN, PUES EL ESTADO ESTÁ VIVAMENTE INTERESADO EN QUE LOS MENORES NO SEAN UNA CARGA PARA LA SOCIEDAD PUES CON ESTE TIPO DE DIVORCIOS DE MALA FE, Y APROVECHÁNDOSE DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRAN ESTAS PERSONAS, UNA DE LAS PARTES ACCEDE A TODO CON TAL DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EN LA SOLICITUD DE DIVORCIO QUE PRESENTEN LOS CÓNYUGES DEBEN ANEXAR EL CONVENIO, ESTO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 273 C. C. ESTE CONVENIO QUE SIRVE DE BASE A LAS PARTES AUN CUANDO EXISTA

27. GALINDO GARFIAS, OB. CIT. PP. 590 Y 591.

ACUERDO REQUIERE, PARA SU VALIDEZ, DE LA APROBACIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL DIVORCIO Y QUE SIN ELLA NO PUEDE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL MIENTRAS NO HAYAN QUEDADO DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS Y SU SITUACIÓN Y GUARDA, ASÍ COMO LOS ALIMENTOS QUE DEBE PRESTAR UN CÓNYUGE AL OTRO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO Y LA MANERA DE SUBVENIR LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. POSTERIORMENTE EL JUEZ PROCEDE A DECRETAR EL DIVORCIO, ASÍ COMO LOS PUNTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LAS BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DE DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO.

EL ARTÍCULO 273 ESTABLECE:

"LOS CÓNYUGES QUE SE ENCUENTREN EN EL CASO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- I. DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;
- II. EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;
- III. LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO,
- IV. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR

AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO;

- V. LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO; ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD”.

EL ARTÍCULO 275 SEÑALA: “MIENTRAS QUE SE DECRETE EL DIVORCIO, EL JUEZ AUTORIZARÁ LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE UNA MANERA PROVISIONAL, Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS A QUIENES HAY OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

C. CAUSALES DE DIVORCIO

RAFAEL DE PINA DEFINE LAS CAUSAS DE DIVORCIO COMO AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN OBTENERLO CON FUNDAMENTO EN UNA DETERMINADA LEGISLACIÓN Y MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO AL EFECTO.

PARA GALINDO GARFIAS, LAS CAUSALES DE DIVORCIO PUEDEN DERIVAR DE CULPA DE UNO O DE AMBOS CONSORTES O POR VENIR DE OTRAS RAZONES, EN LAS QUE NO PUEDE IMPUTARSE CULPA A NINGUNO DE ELLOS.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SEÑALA, EN CUANTO A LA AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES EN MATERIA DE DIVORCIO, LO SIGUIENTE:

LA ENUMERACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE HACEN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS QUE TIENEN IGUALES DISPOSICIONES, ES DE CARÁCTER LIMITATIVO Y NO EJEMPLIFICATIVO, POR LO QUE CADA CAUSAL TIENE CARÁCTER AUTÓNOMO Y NO PUEDEN INVOLUCRARSE UNAS CON OTRAS NI AMPLIARSE POR ANALOGÍA NI POR MAYORÍA DE RAZÓN.

A CONTINUACIÓN ME PERMITO COMENTAR ALGUNAS DE LAS CAUSALES QUE DADA SU NATURALEZA EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL SON DIFÍCILES DE PROBAR JURÍDICAMENTE, O BIEN POR EL ESCÁNDALO QUE SE LLEGUE A SUSCITAR NO LAS EJERCITAN PARA EVITARSE PROBLEMAS ENTRE LOS CÓNYUGES. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 267 DEL C. C. PARA EL DISTRITO FEDERAL, LAS CAUSAS DE DIVORCIO SON LAS SIGUIENTES:

I. "EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES." 28

LA LEGISLACIÓN VIGENTE HA IGUALADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, TANTO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES COMO EN EL C. C. DE 1884, EL ADULTERIO DE LA ESPOSA ERA SIEMPRE CAUSA DE DIVORCIO CUALQUIERA QUE FUERAN LAS CIR-

28. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1983.

CUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUCIÉSE; A DIFERENCIA DEL ADULTERIO DEL MARIDO QUE ERA NECESARIO QUE CAUSARA ESCÁNDALO SOCIAL, HUBIESE DE POR MEDIO UNA CONCUBINA, O SE LLEVARA A CABO EN LA MORADA CONYUGAL.

EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO, ES EVIDENTE QUE HA EVOLUCIONADO NUESTRO DERECHO EN CUANTO A LA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS TANTO PARA EL HOMBRE COMO PARA LA MUJER.

EL ADULTERIO CONSISTE EN LA UNIÓN SEXUAL QUE NO SEA CONTRA NATURA DE DOS PERSONAS QUE NO ESTÉN UNIDAS POR EL MATRIMONIO CIVIL, Y DE LAS CUALES UNA DE ELLAS O, LAS DOS, ESTÁN CASADOS CIVILMENTE CON UN TERCERO.²⁹ A ESTE RESPECTO NUESTRO C. C. NO CONTEMPLA EL PROBLEMA DEL HOMOSEXUALISMO QUE TAMBIÉN DEBÍA SER UNA CAUSAL DE DIVORCIO, PUES SE TRATA DE PROTEGER A LA CÓNYUGE CONTRA ACTOS DEPRAVADOS DEL MARIDO, ACTOS QUE CONSIDERO INMORALES QUE DAÑAN LA REPUTACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA; EN IGUAL FORMA DEBERÍA TRATARSE EL PROBLEMA DEL LESVIANISMO. ESTOS DOS ASPECTOS NO LOS CONTEMPLA NUESTRO C. C. Y COMO DICE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SON HECHOS QUE SE VIVEN EN LA SOCIEDAD Y QUE EL LEGISLADOR NO DEBE CERRAR LOS OJOS ANTE ESTA REALIDAD.

29. PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO, 4A. EDICIÓN. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1984.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR QUE NO SE CONSIDERARON LOS ACTOS CONTRA NATURALEZA AUNQUE EXISTAN LOS DEMÁS ELEMENTOS.

LA LEGISLACIÓN PENAL NO CASTIGA LA TENTATIVA NI LOS ACTOS PREPARATORIOS DE ESE DELITO, ÉSTE SÓLO EXISTE COMO ACTO CONSUMADO.

LA PRUEBA DEL ADULTERIO EN EL JUICIO DE DIVORCIO HA DE SER DIRECTA Y OBJETIVA.

EL CÓNYUGE INOCENTE PUEDE INVOCAR ESTA CAUSAL DE DIVORCIO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE HACE CONSISTIR EL ADULTERIO DE SU CÓNYUGE (ARTÍCULO 269).

II. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER NO SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

ESTA CAUSAL SE REFIERE A LOS LENONES, O SEA A LOS MARI DOS QUE EXPLOTAN ESPECIALMENTE A SU CÓNYUGE, OBLIGÁNDOLA A TENER COMERCIO CARNAL CON OTRAS PERSONAS.

LA DEGRADACIÓN MORAL, QUE SE REVELA EN EL MARIDO, PONE DE RELIEVE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EL MATRIMONIO LLEVE LA FUNCIÓN QUE ESTÁ LLAMADO A CUMPLIR: LA FORMACIÓN Ff

SICA Y MORAL DE LA PROLE, ESTA CAUSAL OPERA DE MODO ABSOLUTO.³⁰

PARA QUE EL LENOCINIO SEA CAUSA DE DIVORCIO ES NECESARIO QUE EL MARIDO RECIBA A CAMBIO DE LA PROSTITUCIÓN DE SU ESPOSA UNA RECOMPENSA, QUE NO NECESARIAMENTE SEA EN DINERO SINO PUEDE SER DE DIFERENTE NATURALEZA COMO SERÍA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE UN CARGO PÚBLICO, ETCÉTERA.

EL LENOCINIO PUEDE LLEGAR HASTA EL EXTREMO DE QUE POR MEDIO DE LA COACCIÓN FÍSICA O MORAL EL MARIDO OBLIGUE A LA MUJER A PROSTITUIRSE, DE TAL MANERA QUE EN MUCHOS CASOS LA ES POSA LO CONSIENTA, NO POR PROPIA VOLUNTAD, SINO POR EL TEMOR A LAS REPRESALIAS DEL MARIDO DE GOLPEARLA E INCLUSO MATARLA.

IV. LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

INCITAR SIGNIFICA TANTO COMO PROVOCAR; PERO LA CAUSAL SÓLO SE PRODUCE SI LA PROVOCACIÓN TIENE POR OBJETO INDUCIR AL CÓNUGE A COMETER UN DELITO QUE PUDIERA SER DE LESIONES, HOMICIDIO, PLAGIO E INCLUSO UN DELITO SEXUAL (VIOLACIÓN). LA PROVOCACIÓN PUEDE SER DE PALABRA, POR ESCRITO E INCLUSO POR MEDIO DE DETERMINADOS ACTOS, COMO EL DESPRECIO, LA SONRISA BURLONA, EL NEGARSE A CUMPLIR EL DÉBITO CONYUGAL, ETCÉTERA.

30. GALINDO GARFIAS, OB. CIT. P. 599.

EN ESENCIA LA FRACCIÓN IV DA A ENTENDER QUE UN CÓNYUGE PROVOQUE EN EL OTRO UN ESTADO DE VIOLENCIA, PERO NO QUE EL DELITO SEA IGUALMENTE UN ACTO VIOLENTO.

V. LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN LA CORRUPCIÓN.

EL ARTÍCULO 270 SEÑALA QUE: "SON CAUSA DE DIVORCIO LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, YA SEAN ÉSTOS DE AMBOS, YA DE UNO SOLO DE ELLOS. LA TOLERANCIA EN LA CORRUPCIÓN QUE DA DERECHO A PEDIR EL DIVORCIO DEBE CONSISTIR EN ACTOS POSITIVOS Y NO EN SIMPLES OMISIONES".

LA CORRUPCIÓN QUE MENCIONA LA NORMA PUEDE CONSISTIR EN LA PROSTITUCIÓN, EN LA EMBRIAGUEZ, EN EL USO DE SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, EL ROBO O LA MENDICIDAD.

PARA QUE LA CAUSAL EXISTA ES NECESARIO QUE EL MARIDO O LA MUJER "EJECUTEN ACTOS INMORALES" TENDIENTES A CORROMPER A SUS HIJOS, Y NO SÓLO EN QUE SEAN TOLERANTES O DÉBILES CON ELLOS, ES DECIR, QUEDAN FUERA DE ESTE SUPUESTO LOS PADRES QUE NO LES BRINDEN UNA EDUCACIÓN ADECUADA A SUS HIJOS POR CARECER DE LA AUTORIDAD NECESARIA PARA HACERLO DEBIDAMENTE.

XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS, LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE AL OTRO.

EJECUTADOS POR UN CÓNYUGE EN CONTRA DEL OTRO, COMPREN

DEN LOS MALOS TRATOS, DE PALABRA Y DE OBRA, Y TODA ACTITUD ULTRAJANTE QUE ROMPAN EL MUTUO RESPETO Y CONSIDERACIÓN A QUE ESTÁN OBLIGADOS EN LAS RELACIONES MATRIMONIALES, LAS CUALES HAN DE DESCANSAR SOBRE UNA SÓLIDA BASE DE ARMONÍA Y DE COMPRENSIÓN.

LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL C. C. NO ES CAUSA ABSOLUTA DE DIVORCIO. ESTÁN SUJETOS A LA APRECIACIÓN DEL JUEZ, QUIEN DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA DE LOS CÓNYUGES Y EL MEDIO SOCIAL EN QUE VIVEN. EL JUEZ NO SÓLO ESTÁ AUTORIZADO PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS, SINO QUE ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR EN SU SENTENCIA SI ESOS ACTOS O PALABRAS INJURIOSAS REVELAN UNA FALTA DE CONSIDERACIÓN DE UN CÓNYUGE HACIA EL OTRO POR LO CUAL SEA NECESARIA LA RUPURA DE LA ARMONÍA CONYUGAL.

PARA QUE EL JUEZ PUEDA CALIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DEBE PRECISARSE LOS ACTOS, LAS PALABRAS CONCRETAS, LAS ACTITUDES O HECHOS INJURIOSOS ESPECÍFICOS, O LAS AMENAZAS PROFERIDAS POR EL CÓNYUGE A QUIEN SE IMPUTA SU REALIZACIÓN.

LOS DICCIONARIOS DEFINEN LA SEVICIA COMO "CRUELDAD EXCESIVA, MALOS TRATOS, GOLPES".

TODO ACTO DE SEVICIA INCLUYE MALOS TRATAMIENTOS QUE SEAN CRUELES O DESPIADADOS, Y ES MENESTER UN ESTADO DE INFERIORIDAD

FÍSICA O JERARQUÍA EN LA VÍCTIMA PARA QUE SE CONFIGURE LA SEVICIA.

LOS HECHOS QUE PUEDEN CLASIFICARSE COMO SEVICIA SON DIVERSOS, ENTRE ELLOS: UN ATENTADO VIOLENTO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL CÓNYUGE, A SU LIBERTAD, O A SU SALUD.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SEÑALA CON RESPECTO A LA SEVICIA: "LA SEVICIA, COMO CAUSAL DE DIVORCIO, ES LA CRUELDAD EXCESIVA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN Y NO UN SIMPLE ALTERCADO O UN GOLPE AISLADO QUE PUEDEN SER TOLERADOS. POR TANTO, QUIEN INVOQUE ESTA CAUSAL, DEBE DETALLAR LA NATURALEZA Y LAS MODALIDADES DE LOS MALOS TRATAMIENTOS, TANTO PARA QUE LA OTRA PARTE PUEDA DEFENDERSE, COMO PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN ACTITUD DE CALIFICAR SU GRAVEDAD Y SI EN REALIDAD CONFIGURAN LA CAUSAL".

LA SEVICIA PUEDE CONSTITUIR UN DELITO EN DETERMINADOS CASOS, TALES COMO LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PENAL QUE ORDENA: "SE APLICARÁ DE 3 DÍAS A 5 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$5.00 A \$300.00:

- 1) AL QUE, PÚBLICAMENTE FUERA DE RIÑA, DIERE A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA;
- 2) AL QUE AZOTARE A OTRO POR INJURIARLE, Y
- 3) AL QUE INFIERA CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE.

SON SIMPLES GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS QUE NO CAUSEN LESIÓN ALGUNA Y SÓLO SE CASTIGARÁN CUANDO SE INFIERAN CON INTENCION DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBIÓ”.

LA ACCIÓN DE DIVORCIO DEBERÁ EJERCITARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL ÚLTIMO ACTO DE SEVICIA PARA EVITAR LA CADUCIDAD.

EN CUANTO A LAS AMENAZAS LOS DICCIONARIOS LA DEFINEN COMO: "LA INTIMIDACIÓN DE UN MAL FUTURO QUE DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUE AMENAZA Y PARA PRODUCIR TEMOR EN LA PERSONA A QUIEN SE INTIMIDA, LO CUAL A SU VEZ PUEDE CAUSAR O PRODUCIR MIEDO.

EL CÓDIGO PENAL CASTIGA EL DELITO DE AMENAZAS EN SU ARTÍCULO 282:

SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIEN PESOS:

- 1) AL QUE DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSAR LE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES, O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO CON ALGÚN VÍNCULO;
- 2) AL QUE POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER GÉNERO TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DE RECHO A HACER.

NO ES NECESARIO QUE LAS AMENAZAS CONSTITUYAN EL DELITO PREVISTO POR EL CÓDIGO PENAL, QUE DEBEN SER GRAVES, QUE NO

BASTARÁ POR REGLA GENERAL, UN SOLO ACTO DE AMENAZA PARA QUE SE PRODUZCA LA ACCIÓN DE DIVORCIO; QUE LOS TRIBUNALES TIENE AMPLIAS FACULTADES DE APRECIACIÓN CON EL OBJETO DE RESOLVER SI LAS AMENAZAS ALEGADAS POR LA PARTE ACTORA SON DE TAL NATURALEZA QUE AMERITEN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL.

PARA SER CAUSA DE DIVORCIO, TANTO LAS INJURIAS COMO LAS AMENAZAS DEBEN PROFERIRSE PRECISAMENTE CONTRA EL OTRO CÓNYUGE Y NO CONTRA LOS PARIENTES DE ESTE. SIN EMBARGO EN CIERTA MANERA ESTAS AMENAZAS PUEDEN REPERCUTIR EN UN MOMENTO DADO EN LA PERSONA DE SUS PARIENTES O EN QUIENES ESTÉN VINCULADOS CON ÉL POR LA AMISTAD, EL AMOR, ETCÉTERA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DICE QUE PUEDE CONSTITUIR INJURIA: "LA EXPRESIÓN, LA ACCIÓN, EL ACTO, LA CONDUCTA, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN VEJACIÓN, MENOSPRECIO, ULTRAJE, OFENSA Y QUE, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS CÓNYUGES, A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PROFIEREN LAS PALABRAS O SE EJECUTARON LOS HECHOS, EN QUE SE HACEN CONSISTIR, IMPLIQUEN TAL GRAVEDAD CONTRA LA MUTUA CONSIDERACIÓN, RESPETO Y AFECTO QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL, POR LA DAÑADA INTENCIÓN CON QUE SE PROFIEREN O EJECUTAN, PARA HUMILLAR Y DESPRECIAR AL OFENDIDO".

"PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL DE DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA EN LA DEMANDA LOS HE-

CHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE ACONTECIE-
RON PARA QUE EL DEMANDADO PUÉDA DEFENDERSE Y EL JUZGADOR PUEDA
HACER LA CALIFICACIÓN DE SU GRAVEDAD, LA QUE DEBERÁ SER DE TAL
NATURALEZA QUE HAGA IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL”.

XV. LOS HÁBITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO IN-
DEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO
AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITU-
YEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL.

EL JUEZ, EN ESTE CASO, ES QUIEN DEBE CALIFICAR SI ESOS
HÁBITOS HAN PERTURBADO TAN GRAVEMENTE LA ARMONÍA MATRIMONIAL
QUE HAGAN IMPOSIBLE LA CONVIVENCIA DE LOS CÓNYUGES.

LOS JUEGOS QUE MENCIONA LA NORMA HAN DE SER DE LOS LLA-
MADOS DE AZAR, PORQUE SON LOS QUE, POR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS
QUE PRODUCEN CONDUCE A LA RUINA DE LA FAMILIA. TAMBIÉN LOS
DEPORTES, CUANDO DAN NACIMIENTO A UN VERDADERO VICIO, PUEDEN
SER CAUSA TANTO DE LOS DISGUSTOS CONYUGALES COMO DE LA RUINA
DE LA FAMILIA.

EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ DEGENERÁ DE TAL MODO AL QUE
LO PADECE QUE LO CONVIERTE EN UN SER INEPTO PARA CUMPLIR CON
SUS OBLIGACIONES FAMILIARES, ADEMÁS EL HECHO DE NO LLEGAR SO-
BRIO AL HOGAR PUEDE PRODUCIR EN LOS HIJOS EL DESEO DE IMITACIÓN.
POR OTRA PARTE, UN EBRIO CONSUEUDINARIO TIENE EL RIESGO DE
ENGENDRAR HIJOS CON MALFORMACIONES GENÉTICAS.

EN EL JUICIO DE DIVORCIO SERÁ INDISPENSABLE RENDIR PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRAR QUE EL CÓNYUGE DEMANDADO ES DROGADICTO.

D. ULTIMAS REFORMAS DEL ART. 267 QUE AGREGA UNA CAUSAL Y ES LA SIGUIENTE

XVIII. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

ESTE ES UN DIVORCIO NECESARIO QUE SE OBTENDRÁ SIN TENER QUE DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD NI LA ENFERMEDAD DEL OTRO CÓNYUGE POR LO QUE AQUÍ NO HAY CULPABLES.

EL ARTÍCULO 268 DEL C. C. SEÑALA UNA CAUSAL MÁS: "SI UNO DE LOS CÓNYUGES HA INTENTADO UNA ACCIÓN DE DIVORCIO O DE NULIDAD DE MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL CÓNYUGE DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA". ESTA ES UNA REFORMA MÁS Y LA CUAL DICE: EN EL CASO DE QUE EL CÓNYUGE QUE INICIÓ LA ACCIÓN DE DIVORCIO SE DESISTE DE ELLA O DE LA DEMANDA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO, ÉSTE PUEDE CONVERTIRSE EN EL CÓNYUGE INOCENTE Y DEMANDAR DEL OTRO, EL DIVORCIO. PERDONAR AL CÓN-

YUGE DESISTIÉNDOSE DE LA ACCIÓN, O DE LA DEMANDA SIGNIFICA PROPORCIONARLE AL OTRO UNA CAUSAL DE DIVORCIO. ESTE PRECEPTO CONTRADICE EL ESPÍRITU DE LAS NORMAS QUE TIENDEN A LA RECONCILIACIÓN DE LA PAREJA.

LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES PONE TÉRMINO AL JUICIO DE DIVORCIO EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, SI AÚN NO HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIADA (ARTÍCULO 280).

SEGÚN INDICA EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, NINGUNA DE LAS CAUSAS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 267, QUE HAN SIDO BREVEMENTE ANALIZADAS, PODRÁ ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO. ÉL PERDÓN SE CONFIGURA CUANDO HAY LA MANIFESTACIÓN DIRECTA DE OTORGARSE, Y TÁCITO CUANDO DERIVA DE HECHOS QUE ASÍ LO SUPONGAN.

LA ACCIÓN DE DIVORCIO TAMBIÉN SE EXTINGUIRÁ CON LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES; ESTO RESULTA OBVIO, TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE SE EXTINGUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y ES ESENCIALMENTE EL PRETENDER ROMPER CON DICHO VÍNCULO LO QUE CARACTERIZA LA ACCIÓN DE DIVORCIO; POR LO CUAL SE ESTATUYE EN EL ARTÍCULO 290 QUE: "LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES PONE FIN AL JUICIO DE DIVORCIO, Y LOS HEREDEROS DEL MUERTO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TUVIERON SI NO HUBIERA EXISTIDO DICHO JUICIO".

E. LEGISLACIONES QUE LO ESTABLECEN

1. CÓDIGO ALEMÁN

EL NUEVO SISTEMA DE DIVORCIO QUE HA SIDO INTRODUCIDO EN ALEMANIA POR LA LEY DEL 14 DE JULIO DE 1977, LA NUEVA LEY NO CONOCE, EN PRINCIPIO, MÁS QUE UNA SOLA RAZÓN DE DIVORCIO, EL FRACASO DEL MATRIMONIO, EXPLICADA EN LA LEY POR LA FÓRMULA: QUE UNA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES YA NO EXISTE, Y QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR UN REINICIO CUALQUIERA QUE SEA (& 1565). LA NOCIÓN DE CULPA ESTÁ ELIMINADA; YA NO SE PRONUNCIA SOBRE LOS ERRORES DE LOS CÓNYUGES. ¿PERO CÓMO PROBAR Y CONSTATAR LA DESUNIÓN PROFUNDA E IRREMEDIABLE DE LOS CÓNYUGES? EL ANÁLISIS DE QUE UNA VIDA EN COMÚN NO PODRÍA SER REINICIADA, ES MUCHO MÁS DIFÍCIL. PARA NO TENER QUE PENETRAR SIEMPRE EN LOS DETALLES DE LA VIDA ÍNTIMA DE LOS CÓNYUGES, COMO SE HABRÍA DE BIDO HACER EN EL SISTEMA DE DIVORCIO SANCIÓN, LA LEY SE FUNDA, INSPIRÁNDOSE EN IDEAS DE LAS LEYES ESCANDINAVAS, EN PRESUNCIONES QUE SE SIGUEN DE LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES.

1) SI LA SEPARACIÓN DE HECHO HA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO, Y HAY YA SEA DEMANDA DE DIVORCIO PRESENTADA POR LOS DOS CÓNYUGES O BIEN UNA DEMANDA DE UNO DE ÉSTOS Y EL ACUERDO DEL OTRO, LA DESUNIÓN TOTAL DE LOS CÓNYUGES ES PRESUMIDA DE UNA MANERA ABSOLUTA (& 1566, PÁRRAFO 2). DE ESTE MODO, LOS CÓNYUGES PUEDEN, EN EFECTO, DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO;

POR LO QUE LA VERDADERA RAZÓN DEL DIVORCIO ES EL FRACASO PRESUMIDO DEL MATRIMONIO, Y NO EL CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES.

2) IGUALMENTE HAY UNA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DE FRACASO DEL MATRIMONIO, SI LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES HA DURADO TRES AÑOS (& 1566 PÁRRAFO 1). LO QUE ES IMPORTANTE SOBRE TODO EN CASO DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO UNILATERAL.

3) SI EL ACTOR NO QUIERE ESPERAR LOS PLAZOS PREVISTOS PARA LA DURACIÓN DE LA SEPARACIÓN. LA DESUNIÓN IRREMEDIABLE DEBERÁ SER PROBADA, LO QUE PUEDE PROVOCAR UN PROCEDIMIENTO LARGO Y COSTOSO. PERO TAL DEMANDA PODRÍA SER INTRODUCIDA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN DE HECHO, AUN ANTES DE UNA SEPARACIÓN, SIN NINGÚN PLAZO, LO QUE HARÍA PROBABLE QUE LOS CÓNYUGES YA NO SE FUERAN A REUNIR.

4) SI LA SEPARACIÓN DE HECHO NO HA DURADO TODAVÍA UN AÑO, EL DIVORCIO NO PUEDE SER PRONUNCIADO SINO POR RAZONES QUE RESULTAN DE PARTE DEL OTRO CÓNYUGE, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLAS NO SE PUEDE EXIGIR EL MANTENIMIENTO DEL MATRIMONIO (& 1565 PÁRRAFO 2). ESTO HACE, AL MENOS PARA LOS CASOS EN QUE TODAVÍA NO HAY UNA SEPARACIÓN DE UN AÑO, VOLVER EN PARTE AL DIVORCIO POR CULPA DE OTRO CÓNYUGE.

LA LEY ALEMANA PREVÉ CUATRO RAZONES DIFERENTES DE DIVORCIO:

1) ANTES DE LA SEPARACIÓN DE UN AÑO: HECHOS QUE RESULTAN DE PARTE DEL OTRO CÓNYUGE;

2) DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN DE UN AÑO: LAS DEMANDAS DE LOS DOS CÓNYUGES O LA DEMANDA DE UNO DE ELLOS CON EL ACUERDO DEL OTRO;

3) DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN DE UN AÑO; LA DEMANDA UNILATERAL CON LA PRUEBA DEL FRACASO DEL MATRIMONIO;

4) DESPUÉS DE UNA SEPARACIÓN DE TRES AÑOS: EL DERECHO ABSOLUTO DE DIVORCIARSE. EN CASO DE UNA DUREZA EXCEPCIONAL PARA LOS HIJOS O PARA EL DEMANDADO, LA SEPARACIÓN DEBERÁ PROLONGARSE HASTA CINCO AÑOS.

SEGÚN EL SISTEMA DE LA LEY, SE TRATA SIEMPRE DE UNA RAZÓN PRINCIPAL DEL DIVORCIO: EL FRACASO DEL MATRIMONIO, Y SOLAMENTE DIFERENTES MODALIDADES DE PROBARLA. A PESAR DE ESO, ES MUY NECESARIO DISTINGUIR LOS DIFERENTES CAMINOS PARA OBTENER EL DIVORCIO.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN SU ART. 630, PREVE UN PROCEDIMIENTO PARA EL DIVORCIO EN CASO DE MUTUO CONSENTIMIENTO, PREVISTO PARA EL DIVORCIO DESPUÉS DE UN AÑO DE SEPARACIÓN. COMPRENDE DOS CASOS DIFERENTES:

1) DIVORCIO POR DEMANDAS DE LOS DOS CÓNYUGES.

2) DIVORCIO POR DEMANDA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, SINO DOS DEMANDAS SEPARADAS, QUE PUÉDEN SER PRESENTADAS AL MISMO TIEMPO O BIEN SUCESIVAMENTE, Y DEBEN CORRESPONDER, EN LAS RA-

ZONES, TIEMPO Y HECHOS.

"EN CASO DE MUTUO CONSENTIMIENTO, LA DIFERENCIA ENTRE LOS CASOS DE LAS DOS DEMANDAS CORRESPONDIENTES, POR UNA PARTE, Y DE LA DEMANDA DE UNO DE LOS CÓNYUGES CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, POR LA OTRA; NO ES DE MUY GRANDE IMPORTANCIA. DOS PUNTOS SON DE SEÑALAR PRINCIPALMENTE:

1) EN CASO DE DEMANDAS CORRESPONDIENTES, CADA PARTE TIENE NECESIDAD, PARA INTRODUCIR LA DEMANDA, DE UN ABOGADO. SI UNA PARTE RETIRA SU DEMANDA, LA DE LA OTRA QUEDA ANTE EL JUEZ, QUIEN SÓLO PODRÁ PRONUNCIAR EL DIVORCIO SI EL ACTOR MANTIENE, A PESAR DE LA SITUACIÓN CAMBIADA, SU DEMANDA, Y SI EL FRACASO DEL MATRIMONIO ESTÁ PROBADO POR ÉL, O SI LAS PARTES VIVEN SEPARADAMENTE DESDE HACE YA TRES AÑOS.

2) EN CASO DE UNA SOLA DEMANDA DE DIVORCIO, EL OTRO CÓNYUGE NO TIENE NECESIDAD DE UN ABOGADO. PUEDE DECLARAR SU CONSENTIMIENTO ANTE EL SECRETARIO O ANTE EL JUEZ; PUEDE REVOCAR SU CONSENTIMIENTO EN LA MISMA FORMA".³¹

ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE UN AÑO DE VIDA SEPARADA, LAS PARTES NO TIENEN ENTONCES LA OCASIÓN DE FUNDAR SUS DEMANDAS DE DIVORCIO EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN SU ACUERDO

31. GUNTHER, BEITZKE. DIVORCIO EN DERECHO ALEMÁN, TRAD. POR DR. LUIS DORANTES TAMAYO, PP. 40-52.

SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO. NO PUEDEN SINÓ HACER USO DEL PROCEDIMIENTO LITIGIOSO, EN EL CUAL SE VEN BLOQUEADAS POR CIERTAS DIFICULTADES: EL ACTOR NO DEBE SOLAMENTE PROBAR EL FRACASO DEL MATRIMONIO, SINÓ TAMBIÉN PROBAR QUE NO SE PUEDE EXIGIR DE ÉL, EQUITATIVAMENTE, CONTINUAR EL MATRIMONIO, Y ESO POR RAZONES QUE RESULTAN DE PARTE DEL OTRO CÓNYUGE. ES NECESARIO PROBAR QUE EL MATRIMONIO HA SIDO ARRUINADO POR HECHOS QUE RESULTAN DE PARTE DEL OTRO CÓNYUGE, HECHO TAN GRAVES, QUE SERÍA UNA DUREZA INTOLERABLE EXIGIR AL ACTOR CONTINUAR EL MATRIMONIO.

EN CUANTO A LAS CULPAS, SOLO CULPAS GRAVES, PUEDEN JUSTIFICAR EL DIVORCIO INMEDIATO, LAS QUE PERMITEN YA, ANTES DE LA EXPIRACION DEL PLAZO DE UN AÑO DE SEPARACIÓN, CONCLUIR QUE EL FRACASO DEL MATRIMONIO ES ABSOLUTAMENTE SEGURO, Y UN RESTABLECIMIENTO DE LA VIDA CONYUGAL YA NO PUEDE SER ESPERADO.

EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES QUE ADMITEN EL DIVORCIO INMEDIATO, SE ENCUENTRAN LAS QUE DECLARAN EL ADULTERIO COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES COMO SUFICIENTE PARA EL DIVORCIO INMEDIATO. OTRAS SE FUNDAN EN UNA UNIÓN DURABLE CON OTRA PERSONA, LO QUE ES MÁS PERSUASIVO, PORQUE UN ADULTERIO COMO TAL, NO LLEVA NECESARIAMENTE A UNA SITUACIÓN IRREVERSIBLE ENTRE LOS CÓNYUGES; SE PUEDE PERDONAR, Y ES EL TIEMPO EL QUE MOSTRARÁ SI HAY DEFINITIVAMENTE FRACASO DEL MATRIMONIO.

DESPUÉS DE TRES AÑOS DE SEPARACIÓN DE HECHO, HAY UNA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DEL FRACASO DEL MATRIMONIO.

LA DEMANDA DE DIVORCIO PUEDE SER PRESENTADA TAMBIÉN POR

EL CÓNYUGE QUE HABÍA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL COMÚN, O POR SU CULPA HABÍA CAUSADO EL FRACASO DEL MATRIMONIO. HAY ENTONCES, DESPUÉS DE TRES AÑOS DE SEPARACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR EL REPUDIO DEL ESPOSO O DE LA ESPOSA. LA LEY LO ADMITE, RENUNCIANDO REFORZAR LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO QUE EN REALIDAD SOCIAL YA NO EXISTE.

LA REGLA PRINCIPAL DE LA NUEVA LEY: QUE EL DIVORCIO ES DE ACORDARSE EN CASO DE FRACASO DEL MATRIMONIO, FRACASO CARACTERIZADO POR DOS ELEMENTOS:

- 1) QUE UNA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES YA NO EXISTE.
- 2) Y QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE SEA VUELTA A INICIAR.

LOS CÓNYUGES SIEMPRE PUEDEN FUNDAR SU DEMANDA DE DIVORCIO SOBRE ESTA REGLA PRINCIPAL, SIN INVOCAR LAS PRESUNCIONES ABSOLUTAS QUE DEPENDEN DE LA DURACIÓN DE LA SEPARACIÓN. EL PRINCIPAL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL ES EL TIEMPO ANTES DE TRES AÑOS DE SEPARACIÓN.

LA NUEVA LEY DECLARA FRANCAMENTE LA SOLA RAZÓN DE DIVORCIO ES EL FRACASO DEL MATRIMONIO. EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES NO ES SINO UN ELEMENTO ÚTIL PARA JUSTIFICAR, JUNTO CON UNA SEPARACIÓN DE HECHO DE UN AÑO, LA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DEL FRACASO DEL MATRIMONIO. LA SEPARACIÓN DE MÁS DE TRES AÑOS NO ES YA SOLAMENTE UN ÍNDICE DE ESTE FRACASO; JUSTIFICA UNA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DEL MISMO; PERO LA SEPARACIÓN

COMO TAL NO ES LA RAZÓN DEL DIVORCIO.

DICHA SEPARACIÓN, LLEVANDO A PRESUNCIONES DE FRACASO DEL MATRIMONIO, FACILITA EL DIVORCIO; POR OTRA PARTE EL DIVORCIO SIN SEPARACIÓN PREVIA SE HA VUELTO MÁS DIFÍCIL.

CÓDIGO ALEMÁN. COMENTARIOS.

LA NUEVA LEY DEL 14 DE JULIO DE 1977 SÓLO RECONOCE UNA SOLA RAZÓN DE DIVORCIO: EL FRACASO DEL MATRIMONIO Y SE BASA QUE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES YA NO EXISTE Y EN LAS PRESUNCIONES QUE SE SIGUEN DE LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES.

ESTOY DE ACUERDO EN ESTE TIPO DE DIVORCIO CUANDO YA NO HAY AFECTO, AMOR, RESPETO, ÁNIMO DE SEGUIR JUNTOS O HAY CIRCUNSTANCIAS QUE YA NO HACEN POSIBLE LA CONVIVENCIA DE LOS CÓN- YUGES QUE SOBREVenga ESA SEPARACIÓN QUE SEÑALA EL CÓDIGO ALE- MÁN; PERO EN LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO ES QUE SI YA CONVINIE- RON EN SEPARARSE PORQUE ALEGAR O BUSCAR LOS MOTIVOS QUE LO CAU- SARON O UN CULPABLE, E INTIMAR EN SU VIDA.

RESPECTO AL PLAZO QUE SEÑALAN DE UN AÑO DE SEPARARSE LO CONSIDERO RAZONABLE DADO QUE PUEDE SERVIR PARA REFLEXIONAR Y BAJAR LOS ÁNIMOS QUE CAUSÓ LA RUPTURA Y TAL VEZ LOGRAR UNA RECONCILIACIÓN.

EN CUANTO AL PLAZO DE TRES AÑOS, YO CONSIDERO QUE EL CÓN- YUGE QUE ABANDONA DEJA EN TOTAL Y ABSOLUTA DESPROTECCIÓN

AL OTRO CÓNYUGE Y MÁS EN CASO DE QUE HAYA HIJOS, PORQUE SE LE DEBE DE DAR UNA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA A LA PERSONA QUE SE LE ABANDONÓ Y NO ESPERAR A QUE TRANSCURRA UN PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE CUALQUIERA DE ELLOS DEMANDE EL DIVORCIO.

SI DE ELLOS ES LA INTENCIÓN DE SEPARARSE QUE LO HAGAN SABER AL CABO DE UN AÑO DE SEPARACIÓN.

ESTE CÓDIGO NO SEÑALA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS COMO LO HACE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE. POR LO QUE PODEMOS VER SON MUY LIMITATIVAS SUS CAUSALES DE DIVORCIO, YA QUE ES SÓLO UNA.

2. CÓDIGO ESPAÑOL

ESPAÑA FUE EL ÚLTIMO PAÍS EUROPEO QUE MANTENÍA LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO. DE ALLÍ LA IMPORTANCIA DE LA LEY DEL 7 DE JULIO DE 1981 QUE VINO A QUITAR LA ÚLTIMA DEFENSA LEVANTADA POR EL DERECHO CANÓNICO. CON ESTA LEY SE INTRODUJO EN ESPAÑA, POR SEGUNDA VEZ, LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO. LA PRIMERA LO FUE POR LA LEY DE 2 DE MARZO DE 1932, DURANTE LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA Y TUVO EFÍMERA EXISTENCIA, PUES QUEDÓ DEROGADA A LOS SIETE AÑOS DE SU PROMULGACIÓN, POR LA LEY DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939.

LAS CAUSAS DE DIVORCIO SEÑALADAS EN EL ART. 86 DE LA LEY, DIVIDIDAS EN CINCO FRACCIONES, SON REALMENTE DOS:

- 1A) EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL, QUE SE MANIFIESTA DE 4 MANERAS, Y
- 2A) LA CONDENA EN SENTENCIA FIRME POR ATENTAR CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES.

EN CUANTO A LA PRIMERA CAUSA, EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL OPERA A SU VEZ DE DOS MANERAS:

- 1A) CUANDO SE HA PEDIDO PREVIAMENTE SEPARACIÓN JUDICIAL,
 - YA SEA POR LOS DOS.
 - POR UNO SOLO CON CONSENTIMIENTO DEL OTRO.
 - O POR UNO EN CONTRA DEL OTRO.
- 2A) O CUANDO EL CESE EFECTIVO ES DE HECHO.

EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO ESPAÑOL SEÑALA QUE SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- 1A) EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL DURANTE AL MENOS UN AÑO ININTERRUMPIDO DESDE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE SEPARACIÓN FORMULADA POR AMBOS CÓNYUGES O POR UNO DE ELLOS CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERA INTERPUESTO UNA VEZ TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.
- 2A) EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL DURANTE AL MENOS UN AÑO ININTERRUMPIDO DESDE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE SEPARACIÓN PERSONAL A PETICIÓN

DEL DEMANDANTE O DE QUIEN HUBIERE FORMULADO RECONVENCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 82.

3A) EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL DURANTE AL MENOS DOS AÑOS ININTERRUMPIDOS:

A) DESDE QUE SE CONSIENTA LIBREMENTE POR AMBOS CÓNYUGES LA SEPARACIÓN DE HECHO O DESDE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O DESDE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGAL DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE ELLOS.

B) CUANDO QUIEN PIDE EL DIVORCIO ACREDITE QUE AL INICIARSE LA SEPARACIÓN DE HECHO, EL OTRO ESTABA INCURSO EN CAUSA DE SEPARACIÓN.

4A) EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL DURANTE EL TRANCURSO DE AL MENOS CINCO AÑOS, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

5A) LA CONDENA EN SENTENCIA FIRME POR ATENTAR CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES.

CUANDO EL DIVORCIO SEA SOLICITADO POR AMBOS O POR UNO CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBERÁ NECESARIAMENTE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA O AL ESCRITO INICIAL LA PROPUESTA-CONVENIO REGULADOR DE SUS EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 90 Y 103 DE ESTE CÓDIGO.

EN CUANTO A LAS CAUSAS DE SEPARACIÓN JUDICIAL, EL ARTÍCULO 82 SEÑALA SIETE QUE SON:

1A) EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR; LA INFIDELIDAD CONYUGAL, LA CONDUCTA INJURIOSA O VEJATORIA Y CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN GRAVE O REITERADA DE LOS DEBERES CONYUGALES.

NO PODRÁ INVOCARSE COMO CAUSA DE INFIDELIDAD CONYUGAL SI EXISTE PREVIA SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA POR AMBOS O IMPUESTA POR EL QUE LA ALEGUE.

2A) CUALQUIER VIOLACIÓN GRAVE O REITERADA DE LOS DEBERES RESPECTO DE LOS HIJOS COMUNES O RESPECTO DE LOS DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES QUE CONVIVAN EN EL HOGAR FAMILIAR.

3A) LA CONDENA A PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR TIEMPO SUPERIOR A SEIS AÑOS.

4A) EL ALCOHOLISMO, LA TOXICOMANÍA O LAS PERTURBACIONES MENTALES, SIEMPRE QUE EL INTERÉS DEL OTRO CÓNYUGE O EL DE LA FAMILIA EXIJAN LA SUSPENSIÓN DE LA CONVIVENCIA.

5A. EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL DURANTE SEIS MESES, LIBREMENTE PRESTADO ESTE CONSENTIMIENTO, CUANDO UN CÓNYUGE REQUIRIESE FEHACIEMENTE AL OTRO PARA PRESTARLO, APERCIBIÉNDOLE EXPRESAMENTE DE LAS CONSECUENCIAS DE ELLO, Y ESTE NO MOSTRASE SU VOLUNTAD EN CONTRA POR CUALQUIER MEDIO ADMITIDO EN DERECHO O PIDIESE LA SEPARACIÓN O LAS MEDIDAS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103, EN EL PLAZO

DE SEIS MESES A PARTIR DEL CITADO REQUERIMIENTO.

- 6A) EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL DURANTE EL PLAZO DE TRES AÑOS.
- 7A) CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS NÚMEROS 30, 40 Y 50 DEL ART. 86.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PUEDEN CLASIFICAR EN:

"CAUSAS SANCIÓN"

1. EL ADULTERIO
2. LA VIOLACIÓN GRAVE DE LOS DEBERES RESPECTO A LOS HIJOS, Y
3. LA CONDENA DE PRISIÓN SUPERIOR A SEIS AÑOS.

"CAUSA EUGENÉSICA"

4. EL ALCOHOLISMO, TOXICOMANÍA O PERTURBACIÓN MENTAL QUE EXIJAN LA SUSPENSIÓN DE LA CONVIVENCIA.

LAS OTRAS TRES CAUSAS SON REITERATIVAS DEL "CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL" EN DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS".³²

160 ESPAÑOL. COMENTARIOS

LA LEY DEL 7 DE JULIO DE 1981 TUVO GRAN IMPORTANCIA PORQUE, VIÓ A INTRODUCIR POR SEGUNDA VEZ LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO, YA QUE SABEMOS QUE ESPAÑA ES UN PAÍS DE TRADICIONES RELIGIOSAS ARRAIGADAS Y QUE MUCHOS AUTORES ESTÉN EN CONTRA DEL

³². LEY 30/1981 DE 7 DE JULIO DE ESPAÑA, ED. OFICIAL.

DIVORCIO. PERÓ LA PRÁCTICA LES HA ENSEÑADO QUE ES NECESARIA ESTA INSTITUCIÓN PARA NO DAR LUGAR A OTRAS CIRCUNSTANCIAS VERGONZOSAS PARA ESA SOCIEDAD.

RESPECTO A LA CAUSAL DEL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL COINCIDE EN PARTE CON NUESTRA LEGISLACIÓN RESPECTO A QUE DEBE DE TRANSCURRIR UN AÑO DE MATRIMONIO Y ASÍ PODER INTERPONER LA DEMANDA DE DIVORCIO. PERÓ DIFIERE EN QUE DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ TRANSCURRIR UN AÑO MÁS PARA QUE PUEDA FORMULARSE YA SEA POR AMBOS O POR UNO DE ELLOS CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO.

HAY IGUALDAD JURÍDICA TANTO PARA LA MUJER COMO PARA EL HOMBRE RESPECTO DE DEMANDAR EL DIVORCIO CUANDO EXISTAN MALOS TRATAMIENTOS GRAVES DE OBRA Y DE PALABRA. PORQUE EN LA ANTERIOR LEGISLACIÓN SÓLO SE LE PERMITÍA A LA MUJER PEDIR EL DIVORCIO POR LOS MALOS TRATOS DEL MARIDO HACIA SU PERSONA.

LO QUE COINCIDE ESTE CÓDIGO ESPAÑOL CON EL CÓDIGO ALEMÁN EN QUE EN ESTE ÚLTIMO LE LLAMAN FRACASO MATRIMONIAL Y EN EL ESPAÑOL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL QUE EN RESUMIDAS CUENTAS ES LO MISMO PERÓ EN DIFERENTES PALABRAS YA QUE LOS DOS SEÑALAN: UN FRACASO MATRIMONIAL.

3. CÓDIGO CANÓNICO

TIENE COMO CARACTERÍSTICAS LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, POR CONSIDERARLO UN SACRAMENTO PERPETUO. AL RESPECTO EL CÁNON 1118 DECLARA: "EL MATRIMONIO VÁLIDO, RÁTO Y CONSUMADO NO PUEDE SER DISUELTO POR NINGUNA POTESTAD HUMANA NI POR NINGUNA CAUSA, FUERA DE LA MUERTE".

ESTABLECE SOLAMENTE CIERTAS FORMAS DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL: EL MATRIMONIO NO CONSUMADO Y EL MATRIMONIO ENTRE NO BAUTIZADOS. CON RESPECTO AL PRIMERO, EL CÁNON 1119 SAÑALA: "EL MATRIMONIO NO CONSUMADO ENTRE BAUTIZADOS O ENTRE UNA PARTE BAUTIZADA Y OTRA QUE NO LO ESTÁ, SE DISUELVE TANTO POR DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN VIRTUD DE LA PROFESIÓN RELIGIOSA SOLEMNE COMO POR DISPENSA CONCEDIDA POR LA SEDE APOSTÓLICA CON CAUSA JUSTA, A RUEGO DE AMBAS PARTES, O DE UNA DE ELLAS, AUNQUE LA OTRA SE OPONGA".

LA SEGUNDA FORMA DE DISOLVER EL MATRIMONIO CONSISTE EN EL LLAMADO PRIVILEGIO PAULINO, EXPRESADO EN EL CÁNON 1120:

1. EL MATRIMONIO LEGÍTIMO ENTRE NO BAUTIZADOS, AUNQUE ESTÉ CONSUMADO, SE DISUELVE EN FAVOR DE LA FE POR EL PRIVILEGIO PAULINO.
2. ESTE PRIVILEGIO NO TIENE APLICACIÓN EN EL MATRIMONIO QUE SE HA CELEBRADO CON DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS ENTRE PARTE BAUTIZADA Y OTRA QUE NO LO ESTÁ.

DE ACUERDO CON LOS CÁNONES 1121, 1123, 1124 Y 1126, EL CÓNYUGE CONVERTIDO Y BAUTIZADO PUEDE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO VÁLIDO.

APARTE DE LAS DOS CAUSAS SEÑALADAS QUE PERMITEN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y OTORGAN LIBERTAD A LOS EXCONYUGES DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, EL DERECHO CANÓNICO REGULA EL LLAMADO DIVORCIO-SEPARACIÓN. CONSISTE EL MISMO EN LA SEPARACIÓN DE LECHO, MESA Y HABITACIÓN CON PERSISTENCIA DEL VÍNCULO. LAS CAUSAS PARA PEDIR LA SEPARACIÓN SON VARIAS, ENTRE ELLAS EL ADULTERIO (CÁNON 1129) EL SEPARARSE UN CÓNYUGE DE LOS PRINCIPIOS CATÓLICOS, LLEVAR VIDA DE VITUPERIO Y SEVICIA (CÁNON 1131).

CÓDIGO CANÓNICO. COMENTARIOS

COINCIDE CON NUESTRO CÓDIGO EN LA INDISOLUBILIDAD EN EL CANÓNICO POR SER UN SACRAMENTO Y EL CÓDIGO POR SER LA FAMILIA LA CÉLULA DE LA SOCIEDAD Y EVITAR LA DISOLUCIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

MÁS QUE NADA VEMOS QUE SE HA SUPERADO LA IDEA DE QUE EL MATRIMONIO ERA INDISOLUBLE, AUN CUANDO TIENE SUS RESTRICCIONES DE ACUERDO CON LOS PARÁMETROS DE LA IGLESIA; PERO BRINDA MÁS FACILIDADES QUE EN EL PASADO. CONTEMPLA EL DIVORCIO-SEPARACIÓN PERSISTIENDO EL VÍNCULO; Y ACEPTA LAS CAUSAS DE SEVICIA, ADULTERIO, LAS CUALES COINCIDEN CON LOS ARTÍCULOS

CORRESPONDIENTES A LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

YO CONSIDERO QUE LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO POR LA IGLESIA LO HACE UN TANTO DIFÍCIL POR NO CAER EN UNA DEGENERACIÓN COMO EN TIEMPOS REMOTOS (EN ROMA QUE FUE PARTE DE SU RUINA, YA QUE ERA UN PAÍS PRÓSPERO).

4. CÓDIGO FRANCÉS

ESTA LEY HA INTRODUCIDO POR PRIMERA VEZ EN FRANCIA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. EL NUEVO ARTÍCULO 229 QUE DÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL DIVORCIO PUEDE SER DEMANDADO EN CASO:

- DE CONSENTIMIENTO MUTUO;
- DE RUPTURA DE LA VIDA EN COMÚN;
- DE FALTA".

EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS IMPERÓ EL RÉGIMEN DEL DERECHO CANÓNICO IMPUESTO POR LA IGLESIA CATÓLICA. PODÍA LA MUJER PEDIR LA SEPARACIÓN SIN QUE LAS CAUSAS DE SU DEMANDA FUESEN LIMITATIVAMENTE DETERMINADAS; ERAN DEJADAS AL ARBITRIO Y PRUDENCIA DE LOS JUEVES. EL MOTIVO MÁS CORRIENTE ERA EL MAL TRATO DEL MARIDO. EN CUANTO A ÉSTE, SÓLO PODÍA DEMANDAR LA SEPARACIÓN POR ADULTERIO DE LA MUJER.

FRANCIA FUE EL PRIMER PAÍS EUROPEO QUE INTRODUJO EL DIVORCIO VINCULAR. DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS INDIVIDUALISTAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EL MATRIMONIO SE CONSIDERÓ COMO UN

CONTRATO CIVIL INCOMPATIBLE CON LA IDEA DE LA INDISOLUBILIDAD QUE SIGNIFICABA UNA CONTRADICCIÓN A LOS "DERECHOS DEL HOMBRE" Y LA IDEA DE LIBERTAD QUE PRESIDÍA ESTOS DERECHOS. LA PRIMERA LEY QUE ESTABLECIÓ EL DIVORCIO VINCULAR FUE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792. ÉSTA LEY OTORGABA EXTREMAS FACILIDADES PARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, TALES COMO LA SIMPLE INCOMPATIBILIDAD DE HUMOR O DE CARÁCTER, Y LA DEMANDA SE PODÍA TRAMITAR SIN CITACIÓN NI AUDIENCIA DEL OTRO CÓNYUGE O CON AFIRMAR QUE ERA EMIGRADO.

EL PROCEDIMIENTO SE ACELERÓ AÚN MÁS POR DECRETO DEL 4 FLOREAL AÑO II. LOS RESULTADOS DE ESTA LEY PROPICIARON ABUSOS TALES QUE EL LEGISLADOR ECHÓ ATRÁS POR UN DECRETO DEL 15 THERMIDOR, AÑO III, SE VOLVIÓ A LA LEY DE 1792.

LOS REDACTORES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1804 INTENTARON ATAJAR, AUNQUE SIN ÉXITO, LOS EXCESOS PROVOCADOS POR EL DIVORCIO VINCULAR Y, AUNQUE LO MANTUVIERON, IMPUSIERON UNA SERIE DE LIMITACIONES PARA EVITAR LOS CASOS DE DIVORCIO POR MERO CAPRICHOS. ENTRE OTRAS INNOVACIONES TRAJÓ UNA TRANSACCIÓN ENTRE EL DIVORCIO ABSOLUTO Y LA INDISOLUBILIDAD EN CIERTOS CASOS, COMPLACIENDO ASÍ A LOS PARTIDARIOS DEL DIVORCIO-SEPARACIÓN. EL DIVORCIO VINCULAR PERSISTIÓ HASTA EL 8 DE MAYO DE 1814 EN QUE QUEDÓ ABOLIDO POR LEY DE ESA FECHA. LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO PERSISTIÓ EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA, PESE A VARIOS INTENTOS DE PROYECTOS LEGISLATIVOS PARA RESTAURAR EL DIVORCIO

VINCULAR, HASTA EL AÑO DE 1884. EL 19 DE JULIO DE ESE AÑO FUE APROBADA LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR, MISMA QUE FUE PRO MULGADA EL 27 DE AGOSTO DEL PROPIO AÑO,

"EL DIVORCIO EN LA LEY FRANCESA CONTENÍA IMPLÍCITO EL PROPÓSITO DE DIFICULTARLO, CON LA MIRA NOTORIA DE EVITAR LOS ABUSOS QUE HABÍAN ALARMADO A LA SOCIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS PRIMERAS LEYES DIVORCISTAS. ENTRE OTRAS LIMITACIONES NO SE PERMITÍA EL MUTUO CONSENTIMIENTO. ESTA PROHIBICIÓN TRAJÓ CONSIGO EL FRAUDE A LA LEY PUES LOS CÓNYUGES QUE DESEABAN DIVORCIARSE DE MUTUO ACUERDO INVENTABAN UNA CAUSAL MEDIANTE LA CUAL PODÍAN OBTENER LA SENTENCIA DE DIVORCIO BUSCADA POR AMBOS".³³

CÓDIGO FRANCÉS. COMENTARIOS

EN RAZÓN DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE HA ADMITIDO RECIEN- TEMENTE EL DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO CONSENTIMIENTO POR LEY DEL 11 DE JULIO DE 1975 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDI GO CIVIL EN LA FORMA ANTERIORMENTE DESCRITA.

33. LEY 75-610 DE 11 JULIO DE 1975 DE FRANCIA.

CAPITULO IV

REPERCUSIONES SOCIOLOGICAS DEL DIVORCIO

- A. MODELOS DE RUPTURA Y MODELOS DE PAREJA
- B. ACTITUD DE LAS MUJERES ANTE LA SEPARACIÓN
- C. VARIABLES QUE APARECEN EN RELACIÓN CON LA RUPTURA
- D. LA VIDA DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN
- E. ASPECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN FEMENINA
- F. PUNTO DE VISTA PERSONAL
- G. CONCLUSIONES

LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL SIEMPRE ES UN ELEMENTO DESTRUC TIVO DE LA UNIDAD FAMILIAR. LA ADAPTACIÓN INDIVIDUAL A LA SE PARACIÓN MATRIMONIAL SUELE SER DIFÍCIL PORQUE MODIFICA PROFUN DAMENTE LAS CONDICIONES DE VIDA LOS CÓNYUGES Y DE SUS HIJOS. LOS PROBLEMAS DE LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL SE PRESENTAN ANTES Y DESPUÉS DE ÉSTA; ANTES CUANDO SURGE Y SE AFIANZA EL CONFLIC TO CONYUGAL, PERIODO QUE PUEDE SER MUY LARGO, Y DESPUÉS CUANDO CRISTALIZA LA RUPTURA, YA QUE DEJAN DE REALIZARSE LAS FUNCIONES QUE LA FAMILIA CUMPLÍA PARA SUS MIEMBROS Y ÉSTOS HAN DE IR ADAP TÁNDOSE A PRESCINDIR DE ELLAS O REALIZARLAS FUERA DEL MARCO FAMILIAR HABITUAL.

LA MUJER COMO LA PARTE MÁS VULNERABLE DEL MATRIMONIO Y, POR TANTO, LA QUE TIENE QUE ENFRENTAR UNA PROBLEMÁTICA MÁS AGUDA EN EL MOMENTO DE LA RUPTURA. A PARTIR DE UNA SERIE DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD CON MUJERES SEPARADAS HE PRETENDI DO CONOCER SUS REACCIONES A LA RUPTURA MATRIMONIAL: LOS FACTO RES PERSONALES Y SOCIALES QUE LA LLEVARON A ELLA Y SU FORMA DE ENFRENTARLA. NO PRETENDE SER UN REFLEJO EXACTO DE LA PRO BLEMÁTICA DE LA MUJER SEPARADA SINO DE UNA SERIE DE MUJERES QUE, TODAS AL AZAR, NOS APORTAN SUS REFLEXIONES Y SUS EXPERIEN CIAS SOBRE LA FAMILIA Y LA RUPTURA FAMILIAR.

A. MODELOS DE RUPTURA Y MODELOS DE PAREJA

A TRAVÉS DE LAS ENTREVISTAS PERSONALES CON MUJERES SEPA RADAS APARECE SU VISIÓN DE LA FAMILIA, DEL MATRIMONIO, SU AC

TITUD ANTE EL DIVORCIO Y ANTE TODOS LOS PROBLEMAS DE LA MUJER EN ESTA SOCIEDAD. SON MUJERES QUE HAN REFLEXIONADO MUCHO SOBRE LA FAMILIA Y LA PAREJA DEBIDO A LA CRISIS DE SU MATRIMONIO.

EL FRACASO DE SU MATRIMONIO NOS LO EXPLICAN EN TÉRMINOS MUY DIVERSOS: LA FALTA DE COOPERACIÓN ENTRE EL MARIDO Y LA MUJER, EL LLEVAR VIDAS MUY DISTANTES, EL QUE EL MARIDO SE DESINTERESE POR SUS HIJOS Y SU CASA, LA FALTA DE PREPARACIÓN PROPIA PARA EL MATRIMONIO; SON MUCHAS LAS VARIABLES QUE SEÑALAN COMO EXPLICACIÓN DE LA RUPTURA.

HÉMOS CLASIFICADO EN TRES GRUPOS O MODELOS LOS TIPOS DE RUPTURAS MATRIMONIALES; LA PRIMERA Y MÁS FRECUENTE ES LA DE LOS MATRIMONIOS EN QUE PUEDE HABLARSE DE PERSONALIDAD DES EQUILIBRADA EN UNO DE LOS CÓNYUGES; LA SEGUNDA, LA DE AQUELLOS EN QUE SE PRODUCE LA RUPTURA AFECTIVA UNILATERAL Y ÉSTA ES LA QUE LLEVA A LA SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO; TERCERA ES LA RUPTURA QUE SE PRODUCE EN ALGUNAS PAREJAS JÓVENES EN UN MATRIMONIO ENTRE IGUALES Y TIENE CARACTERÍSTICAS MUY DIFERENTES A LAS ANTERIORES.

EN CUANTO AL PRIMERO, EL TIPO MÁS FRECUENTE DE MATRIMONIO QUE LLEVA A LA SEPARACIÓN ES AQUEL EN QUE UNO DE ELLOS ES UN TIPO RARO, TIENE UNA PERSONALIDAD DIFÍCIL O DESEQUILIBRADA. MUJERES CASADAS CON HOMBRES NEURÓTICOS, DE CARÁCTER DIFÍCIL,

QUE NO SOPORTAN LA CONVIVENCIA, QUE HACEN SU VIDA AL MARGEN DE LA FAMILIA, QUE NO TIENEN NINGÚN INTERÉS POR SUS HIJOS. ESTAS MUJERES AGUANTAN ESTA SITUACIÓN, QUE LES RESULTA PENOSA, DURANTE AÑOS, HASTA QUE SUCEDE ALGO QUE DESENCADENA LA RUPTURA; UNAS VECES ES UNA QUERIDA EXHIBIDA OSTENSIBLEMENTE, OTRAS EL ALCOHOL O LA VIOLENCIA.

LA INICIATIVA DE LA RUPTURA EN ESTE TIPO DE PAREJA NO SIEMPRE LA TIENE LA MUJER. ES EL MARIDO, A VECES, EL QUE A PESAR DE PROPORCIONARLE A SU MUJER UNA VIDA INSOPORTABLE LE AMENAZA CON ABANDONARLA. AMENAZAN A SU MUJER CON IRSE SIN SABER QUE ELLA LO ESTÁ DESEANDO. SE MEZCLA EN ESTAS MUJERES EL HORROR DE AGUANTARLE CON LA LÁSTIMA DE LO MAL QUE VA A VIVIR ÉL SI SE QUEDA SÓLO Y CON EL MIEDO Y LA VERGÜENZA DE VERSE SOCIALMENTE ABANDONADAS. ALGUNOS DE ESTOS MARIDOS SE VAN VOLUNTARIAMENTE.

EL SEGUNDO MODELO DE PAREJA Y DE RUPTURA, EL DE LA MUJER ABANDONADA. ME ENCUENTRO CON UNA SERIE DE MUJERES CUYOS MATRIMONIOS ERAN NORMALES Y ESTABLES, CON NOVIAZGO CORTO O LARGO, CASADAS CON PRISAS O SIN ELLAS PERO SATISFECHAS EN GENERAL CON SU MATRIMONIO Y SU FAMILIA Y QUE LLEGANDO UN DETERMINADO MOMENTO ÉL SE VA CON OTRA MUJER.

LA RUPTURA AFECTIVA NO SIGNIFICA LA RUPTURA INMEDIATA DE LA VIDA MATRIMONIAL; MUCHAS VECES LA ESPOSA ESTÁ DISPUESTA A

AGUANTAR ESTA SITUACIÓN SIEMPRE QUE EL ABANDONO NO SEA PÚBLICO O NO SEA DEFINITIVO. ESTE FENÓMENO A VECES COINCIDE CON EL ASCENSO SOCIAL DEL MARIDO; MIENTRAS QUE ÉL NO ES NADIE Y ESTÁ HACIENDO CARRERA NECESITA UNA MUJER TRADICIONAL QUE LE APOYE Y LE AYUDE; LUEGO, ESA MISMA MUJER ES UNA CARGA, LA CONSIDERA IMPRESENTABLE, DIVERGEN SUS PUNTOS DE VISTA, DE INTERÉS Y ENCUENTRA OTRA MUJER, CASI SIEMPRE MÁS JOVEN, CON LA QUE SE ENCUENTRA MÁS IDENTIFICADO EN SU NUEVA POSICIÓN SOCIAL.

EL TERCER MODELO DE MATRIMONIO Y DE RUPTURA; ESTE SERÍA EL DEL MATRIMONIO QUE INTENTA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE IDENTIFICACIÓN TOTAL ENTRE LOS CÓNYUGES Y FRACASA. SON GENERALMENTE PAREJAS CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS LOS DOS, Y EN LAS QUE SON PROBLEMAS PSICOLÓGICOS Y DE RELACIÓN LOS QUE LES LLEVAN A LA RUPTURA. ESTAS PAREJAS PRESENTAN UNA RUPTURA MUY PECULIAR, SIN ENFRENTAMIENTOS, SIN VIOLENCIA FÍSICA Y CASI SIEMPRE SIN PROCESO LEGAL; TAN SÓLO HACEN ACUERDOS AMISTOSOS RESPECTO DE LOS HIJOS SI LOS HAY. NO SE PLANTEA LA RUPTURA DEFINITIVA, ES MUY FRECUENTE QUE PASEN CRISIS DE IDENTIDAD, DE ANGUSTIA Y A VECES SE VUELVEN A UNIR REANUDANDO SU VIDA MATRIMONIAL. EL ORIGEN DE LA RUPTURA ESTÁ MUCHAS VECES EN QUE ESTA PRETENDIDA IGUALDAD ENTRE LA PAREJA NO ES TAL Y LAS MUJERES LO PRESENTAN COMO UN REPROCHE AL MARIDO, COMO UNA TRAICIÓN A SU PROYECTO INICIAL. NO PUEDEN SOPORTAR LA COMPARACIÓN ENTRE EL TRABAJO DEL MARIDO Y EL SUYO, O POR EL CONTRARIO, ESTO LE SUCEDE A ÉL.

B. ACTITUD DE LAS MUJERES ANTE LA SEPARACION

LA REACCIÓN A LA RUPTURA, ANTES Y DESPUÉS DE QUE SE PRODUZCA ES MUY DIFERENTE SEGÚN CUÁL HAYA SIDO EL MODELO DE PAREJA. LAS MUJERES CASADAS CON PERSONAS DESEQUILIBRADAS Y QUE HAN LLEVADO UNA VIDA MATRIMONIAL PENOSA DESEAN LA SEPARACIÓN Y REACCIONAN POSITIVAMENTE A ELLA; NO TODAS REACCIONAN DE ESTE MODO, PUES ALGUNAS SE SIENTEN ABANDONADAS Y PREFIEREN TENER UN MARIDO INSOPORTABLE QUE QUEDAR SOLAS. EN EL CASO DE PAREJAS ESTABLES QUE SE ROMPEN UNILATERALMENTE, EL CÓNYUGE QUE SE SIEN TE ABANDONADO REACCIONA MUY NEGATIVAMENTE A LA RUPTURA; EN LA MUJER CUYO MARIDO LE DEJA PARA FORMAR UNA NUEVA PAREJA PREDOMINA LA TRISTEZA Y EL MIEDO A LA SEPARACIÓN. EN EL TERCER TIPO DE PAREJA, LA REACCIÓN ES DIFERENTE; ESTAS MUJERES SUFREN AGUDAMENTE LA ANGUSTIA DE LA SOLEDAD PERO VALORAN POSITIVAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL QUE LA SEPARACIÓN LES PROCURA.

EN LA ACTITUD DE LAS MUJERES A LA RUPTURA DE SU MATRIMONIO, APARTE DE CÓMO HAYA SIDO ESE MATRIMONIO, INFLUYEN OTROS FACTORES. UNO MUY IMPORTANTE ES LA SITUACIÓN SOCIAL DE LA MUJER, SI SE GANA PERSONALMENTE LA VIDA O DEPENDE ECONÓMICAMENTE DEL MARIDO. LA MUJER QUE TIENE SUS PROPIOS RECURSOS ECONÓMICOS NO TEME TANTO LA RUPTURA MATRIMONIAL, ES MÁS LIBRE PARA ENFRENTAR LOS PROBLEMAS QUE PUEDA HABER EN SU MATRIMONIO. TAMBIÉN INFLUYE EN ESTA ACTITUD LA IMAGEN QUE TENGA DE LA FAMILIA; LAS MUJERES QUE VALORAN MUCHO EL STATUS DE CASADA SUFREN MUCHO LA RUPTURA DE SU MATRIMONIO POR LO QUE ESTO SIG-

NIFICA SOCIALMENTE. ANTE LA EVENTUALIDAD DE LA SEPARACIÓN APARECE EL MIEDO; MIEDO A LA SOLEDAD, AL QUE DIRÁN Y SOBRE TODO A NO SABER CÓMO SUBSISTIR ECONÓMICAMENTE. EL MIEDO APARECE MÁS EN LA MUJER IGNORANTE, DEPENDIENTE, QUE VE SU VIDA SÓLO EN FUNCIÓN DE LA DEL MARIDO. ESTE MIEDO TIENE UNA BASE MATERIAL REAL; CUANDO LA MUJER TIENE MIEDO A SEPARARSE ES SIEMPRE POR ALGUNA RAZÓN GRAVE; LA MUJER SIN PROFESIÓN Y SIN TRABAJO ES LA QUE SE ENCUENTRA MÁS TEMEROSA.

"YO TENÍA ALGO DE MIEDO A LA SEPARACIÓN, SOBRE TODO ECONÓMICAMENTE, ME LAS VEÍA MUY MAL ...".³⁴

EN GENERAL LAS MUJERES TIENEN MIEDO A PERDER AQUELLO QUE TIENEN EN SU MATRIMONIO; UNAS VECES ES LA SUBSISTENCIA ECONÓMICA, OTRAS LA POSICIÓN SOCIAL Y OTRAS EL APOYO EMOCIONAL Y LA COMPAÑÍA.

"ME ANGUSTIABA ASUMIR LA VIDA YO SOLA".

LA ANGUSTIA DE LA SOLEDAD APARECE MUY FUERTEMENTE EN LA RUPTURA DE AQUELLAS PAREJAS QUE ESTUVIERON MUY UNIDAS O QUE TUVIERON UN PROYECTO DE VIDA EN COMÚN IMPORTANTE. LAS MUJERES QUE DISFRUTARON DE UNA RELACIÓN MATRIMONIAL SATISFACTORIA DURANTE AÑOS Y QUE LA PIERDEN SE ENCUENTRAN, UNA VEZ SEPARADAS, MUY SOLAS Y CON UNA CARENCIA AFECTIVA ENORME. LAS QUE HAN SU-

34. ALBERDI, INÉS. HISTORIA Y SOCIOLOGÍA DEL DIVORCIO EN ESPAÑA. MADRID, CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, 1979, P. 174.

FRIDO MUCHO DURANTE SU MATRIMONIO VEN LA RUPTURA COMO UNA LIBERACIÓN; LA SEPARACIÓN ES EL FINAL DE UNA VIDA INSOPORTABLE Y REACCIONAN POSITIVAMENTE A ELLA; SE ENCUENTRAN MEJOR, MÁS TRANQUILAS Y MÁS LIBRES AUNQUE TAMBIÉN ESTÉN SOLAS.

"CUANDO ME SEPARÉ DEJÉ DE PREOCUPARME DE TODO ESTO, CAMBIÓ MI VIDA, SENTÍ UNA GRAN FELICIDAD. ME LIBERÉ, SENTÍ LA LIBERACIÓN".³⁵

APARECE UN MIEDO ENORME Y MUY FRECUENTEMENTE AL QUE DIRÁN, AL JUICIO ADVERSO DE LA SOCIEDAD Y SE TEME A LA OPINIÓN DE LOS DEMÁS NO SÓLO POR SÍ MISMO SINO TAMBIÉN POR LOS HIJOS. HAY MUJERES QUE PREFIEREN AGUANTAR LO QUE SEA EN EL INTERIOR DE LA CASA, SIN QUE TRASCIENDA, CON TAL DE NO SUFRIR LA VERGÜENZA QUE SOCIALMENTE CONLLEVA LA SEPARACIÓN A LOS OJOS DE LOS DEMÁS.

"YO NO QUERÍA SEPARARME, POR LOS NIÑOS Y POR EL QUE DIRÁN. PENSABA EN EL QUÉ DIRÁN ANTES DE QUE OCURRIERA".³⁶

ES MUY FRECUENTE QUE LOS HOMBRES NO QUIERAN SEPARARSE AUNQUE SEAN ELLOS EL ORIGEN DE LA SITUACIÓN QUE ROMPE LA FAMILIA.

EN NUESTRA MUESTRA APARECE CON FRECUENCIA EL MARIDO QUE DESEA MANTENER SU FAMILIA ESTABLE AUNQUE ÉL VIVA CON OTRA MU-

35. ALBERDI, INÉS. OB. CIT. P. 175.

36. ALBERDI, INÉS. OB. CIT. P. 175.

JER; ES COMO SI QUISIERAN MANTENER LA POSIBILIDAD DE VOLVER EN CUALQUIER MOMENTO A UNA VIDA FAMILIAR NORMAL. MUY FRECUENTEMENTE LOS HOMBRES NO QUIEREN SEPARARSE, QUIEREN IRSE A VIVIR CON OTRA MUJER, HACER VIAJES POR SU CUENTA, TENER LIBERTAD TOTAL DE MOVIMIENTOS PERO QUE SUS HIJOS SIGAN LLEVANDO UNA VIDA FAMILIAR TRANQUILA AL CUIDADO DE SU MADRE.

"EL QUERÍA QUE YO FUERA UNA ESPECIE DE AMA DE LLAVES, QUE MANTUVIERA LA CASA Y ÉL PUDIERA VENIR DE VEZ EN CUANDO ...". 37

ESTOS DESEOS DE MANTENER SU FAMILIA INTACTA Y VIVIR ELLOS POR OTRO LADO CON OTRA MUJER, QUE PUEDEN PARECER PRETENSIONES EXAGERADAS DE LOS MARIDOS, NO LO SON TANTO EN EL FONDO, PUES MUCHAS MUJERES ESTÁN DISPUESTAS A SECUNDARLAS.

TANTO LAS MUJERES DEL PRIMER MODELO DE PAREJA COMO LAS DEL SEGUNDO PIDEN ELLAS LA SEPARACIÓN EN MUCHOS CASOS PORQUE YA NO AGUANTAN MÁS EL TIPO DE VIDA QUE LLEVAN, UNAS PORQUE SE SIENTEN ABANDONADAS Y OTRAS PORQUE LLEVAN UNA VIDA DIARIA DURÍSIMA. LOS MARIDOS A VECES SE RESISTEN POR EL QUE DIRÁN, O PORQUE, YA MAYORES, AUNQUE HAYAN MALTRATADO A SU MUJER, NO SE RESIGNAN A QUEDARSE SOLOS.

LA ACTITUD ANTE LA SEPARACIÓN TAMBIÉN VARÍA CON EL TIEMPO; LAS MUJERES QUE YA LLEVAN VARIOS AÑOS SEPARADAS Y HAN SU

PERADO SU AISLAMIENTO INICIAL SE ENCUENTRAN MUCHO MEJOR. LA MAYORÍA NOS HABLAN DE UNA ETAPA DIFÍCIL QUE YA HAN SUPERADO, SALVO LAS QUE NO PUEDEN OLVIDAR, LAS QUE, SINTIÉNDOSE ABANDONADAS, CREEN QUE NO TIENEN NADA QUE HACER EN LA VIDA. EN ESTO INFLUYE MUCHO LA EDAD; LAS MUJERES DE EDAD DICEN MÁS QUE LAS JÓVENES QUE SU VIDA HA QUEDADO DESTROZADA Y NO QUIEREN O NO PUEDEN REHACERLA.

LA SEPARACIÓN ES UNA EXPERIENCIA MUY DURA PERO MUY ENRIQUECEDORA PARA LAS MUJERES QUE LA CONSIGUEN SUPERAR. EL TENER QUE GANARSE LA VIDA Y HACER FRENTE A SU FAMILIA ELLAS SOLAS LES DA UNA FUERZA Y UNA EXPERIENCIA DE LA QUE CARECEN LA MAYORÍA DE LAS MUJERES CASADAS DEPENDIENTES DE SU MARIDO.

C. VARIABLES QUE APARECEN EN RELACION CON LA RUPTURA

MATRIMONIO PRECOZ.- ES UNA VARIABLE QUE APARECE EN RELACIÓN CON LA SEPARACIÓN Y QUE COINCIDE EN SER SEÑALADA EN ALGUNOS ESTUDIOS DEL DIVORCIO ES EL MATRIMONIO TEMPRANO, LA ELECCIÓN PRECIPITADA LA FALTA DE RELACIONES DE NOVIAZGO, ASÍ COMO LOS MATRIMONIOS REALIZADOS UN POCO A LA FUERZA DEBIDO AL EMBARAZO DE LA MUJER.

DIFERENTE ORIGEN SOCIAL.- LAS DIFERENCIAS SOCIALES EN LA PAREJA COMO ORIGEN DEL FRACASO MATRIMONIAL APARECEN TAMBIÉN EN ESTA MUESTRA, AUNQUE EN PEQUEÑA PROPORCIÓN. HAY DOS CASOS DE MUJERES DE CLASE MEDIA Y BIEN EDUCADAS CASADAS CON HOMBRES DE

ORIGEN SOCIAL MUY MODESTOS QUE TENÍAN MUCHAS GANAS DE SUBIR EN LA ESCALA SOCIAL; ELLAS LES AYUDAN, YA SEA CON SU TRABAJO O CON SU GUSTO MÁS CULTIVADO, Y CUANDO ELLOS HAN ASCENDIDO SOCIALMENTE SURGE LA RUPTURA.

EL TRABAJO DE LA MUJER.- EL TRABAJO FEMENINO SE CONSIDERA GENERALMENTE COMO UNA VARIABLE QUE INFLUYE POSITIVAMENTE EN EL DIVORCIO. SON MUCHAS LAS MUJERES DE LA MUESTRA QUE TRABAJABAN DURANTE EL MATRIMONIO Y ES DE SEÑALAR QUE LAS QUE TRABAJABAN SE SEPARARON POR CAUSAS MENOS GRAVES; LAS MUJERES QUE HAN CONTINUADO SU ACTIVIDAD LABORAL AÚN CASADAS, QUE TIENEN UNA CIERTA PROFESIÓN, NO NECESITAN QUE SE DEGRADE TOTALMENTE SU MATRIMONIO PARA SEPARARSE. LA MUJER QUE TRABAJA Y ES CAPAZ DE MANTENERSE A ELLA Y A SUS HIJOS ACUDE ANTES A LA SEPARACIÓN Y NO ESPERA A QUE LA SITUACIÓN SE HAGA INSOSTENIBLE.

LOS HIJOS.- EL QUE HAYA O NO HIJOS EN EL MATRIMONIO APARECE COMO MUY IMPORTANTE PARA LAS PAREJAS QUE SE SEPARAN Y REDUCE EL NÚMERO DE ÉSTAS QUE LO HACE, PERO NO PARECE IMPEDIRLO, SÓLO RETRASAN EL MOMENTO DE LA RUPTURA PERO NO LO HAN EVITADO.

PROBLEMAS ECONÓMICOS.- ENTRE LAS TENSIONES QUE ESTÁN EN EL ORIGEN DE LA RUPTURA CONYUGAL APARECEN MUY FRECUENTEMENTE LOS ASUNTOS DE DINERO. NO HAY PROBLEMAS ECONÓMICOS GRAVES MÁS QUE EN UN CASO, EN EL QUE ÉL NO TRABAJABA Y ELLA NO SABÍA QUÉ HACER, PUES TENÍA UN BEBÉ Y ESPERABA OTRO. LOS

PROBLEMAS ECONÓMICOS QUE APARECEN MUY A MENUDO SON LOS QUE SE DERIVAN DE LA FORMA DE ADMINISTRAR LOS INGRESOS; CUANDO LA MUJER Y EL MARIDO TIENEN CRITERIOS MUY DIFERENTES SOBRE ELLO APARECEN LOS CONFLICTOS; LA FALTA DE ACUERDO SOBRE LA FORMA DE GASTAR LOS INGRESOS FAMILIARES ES SENTIDO POR LAS MUJERES COMO UN PROBLEMA COTIDIANO MUY GRAVE EN SU MATRIMONIO; UNOS POR PRÓDIGOS Y OTROS POR TACAÑOS, AQUELLOS QUE ADMINISTRABAN UNILATERALMENTE EL DINERO DE LA PAREJA SON SEÑALADOS COMO INJUSTOS. TANTO LOS TACAÑOS COMO LOS DERROCHONES IRRESPONSABLES SON CONSIDERADOS POR SUS MUJERES COMO TIPOS DESEQUILIBRADOS, A MEDIO CAMINO ENTRE LA LOCURA Y LA IMPERTINENCIA.

EL DESAJUSTE SEXUAL.- LA FALTA DE SATISFACCIÓN SEXUAL APARECE MUY FRECUENTEMENTE COMO ORIGEN DEL CONFLICTO MATRIMONIAL. EN EL ORIGEN O EN EL DESARROLLO DE TODA RUPTURA MATRIMONIAL APARECE EL DESACUERDO SEXUAL; YA SEA PORQUE LA FALTA DE ENTENDIMIENTO SEXUAL DE LA PAREJA LES LLEVE AL DISTANCIAMIENTO O PORQUE CUANDO APARECEN CONFLICTOS POR OTRAS CUESTIONES SUS RELACIONES SEXUALES SE DETERIORAN. LA SOLUCIÓN MÁS FRECUENTE AL DISTANCIAMIENTO SEXUAL ES BUSCAR LAS RELACIONES SEXUALES FUERA DE LA PAREJA, LO QUE AÚN AGRAVA MÁS EL CONFLICTO CONYUGAL. ALGUNAS MUJERES RECONOCEN SU RESPONSABILIDAD EN EL DESENTENDIMIENTO SEXUAL CON SU MARIDO DEBIDO A LA EDUCACIÓN TAN OSCURANTISTA QUE RECIBIERON, QUE LES HACÍA VER SUS DEMANDAS COMO MONSTRUOSAS Y ESTO FAVORECIÓ EL DISTANCIAMIENTO.

D. LA VIDA DESPUES DE LA SEPARACION

EL DIVORCIO ALTERA LA FAMILIA, LA DESHACE Y CON ELLO PROVOCA UNA SERIE DE CONFLICTOS PERSONALES EN LOS INDIVIDUOS QUE LA FORMAN, LA MUJER, EL MARIDO Y LOS HIJOS, QUE YA NO CUENTAN CON LA INSTITUCIÓN FAMILIAR PARA UNA SERIE DE CUESTIONES QUE ANTES SE RESOLVÍAN EN ELLA. NOSOTROS SÓLO HEMOS PODIDO ENTREVENER EL PUNTO DE VISTA DE LAS MUJERES QUE NOS EXPLICAN SU NUEVA SITUACIÓN FAMILIAR, SU VIDA Y LA DE SUS HIJOS. LA VIDA DE LAS MUJERES CAMBIA TOTALMENTE CON LA SEPARACIÓN; EN PRINCIPIO APARECEN LAS CRISIS PERSONALES, CIERTAS ENFERMEDADES PSICOSOMÁTICAS; LUEGO ES EL AISLAMIENTO SOCIAL, LA PÉRDIDA DE LOS AMIGOS, EL REHACER SU CÍRCULO DE AMISTADES APARECEN LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS DE LA SUBSISTENCIA COTIDIANA, LA BÚSQUEDA DEL TRABAJO Y GENERALMENTE LOS NIÑOS QUEDAN CON LA MADRE. TODOS ESTOS ASPECTOS VARÍAN MUCHO SEGÚN EL MODELO DE RUPTURA DE QUE SE TRATE; LAS MUJERES QUE HAN ESTADO CASADAS CON UNA PERSONA DIFÍCIL Y QUE HAN SUFRIDO MUCHO DURANTE SU MATRIMONIO ENFOCAN SU SEPARACIÓN COMO UNA LIBERACIÓN Y ENFRENTAN ESTA NUEVA VIDA CON MAYOR OPTIMISMO QUE AQUELLAS QUE SE CONSIDERAN ABANDONADAS Y FRACASADAS. LOS DISGUSTOS Y LAS TENSIONES DE LA SEPARACIÓN TRAEN ENFERMEDADES Y TRASTORNOS; EL INSOMNIO ES MUY COMÚN ASÍ COMO LOS TRASTORNOS DIGESTIVOS Y EL DECAIMIENTO GENERAL. ALGUNAS MUJERES ACUDEN POR UN TIEMPO AL PSICÓLOGO, AL PSIQUIATRA PARA QUE LES AYUDE A SUPERARLO.

SITUACIÓN ECONÓMICA.- A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DESCIEDE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE AMBOS CÓNYUGES; LOS ARREGLOS SOBRE LOS BIENES Y SOBRE LA POSIBLE PENSIÓN ENTRE LA PAREJA SEPARADA SON A VECES MOTIVO DE TENSIONES Y RAZÓN POR LA QUE ÉL O ELLA NO QUIEREN SEPARARSE. EN GENERAL, LAS MUJERES RECURREN A LA AYUDA FAMILIAR, MUCHAS COMBINAN LOS TRES TIPOS DE INGRESOS: SU PROPIO TRABAJO, LA PENSIÓN DEL MARIDO Y LA AYUDA DE LOS FAMILIARES EN CASO DE QUE PUEдан BRINDÁRSELAS.

LOS HIJOS.- LA IMPORTANCIA DE LA RUPTURA SE AGRAVA MUCHAS VECES CON LA EXISTENCIA DE HIJOS EN EL MATRIMONIO. LA MAYORÍA DE LAS MUJERES COINCIDEN EN SEÑALAR EL TRAUMA QUE REPRESENTA PARA LOS HIJOS LA SEPARACIÓN DE LOS PADRES, SOBRE TODO POR LAS TENSIONES QUE PROVOCA EL PERIODO DE LA RUPTURA. LOS NIÑOS SON TESTIGOS DEL ENFRENTAMIENTO Y LA VIOLENCIA Y SUFREN MUCHO EL DISTANCIAMIENTO DE LOS PADRES. UNA VEZ QUE LOS PADRES VIVEN SEPARADOS LA SITUACIÓN SE HACE MÁS TRANQUILA, LOS NIÑOS QUEDAN CASI SIEMPRE CON LA MADRE. EN CUANTO AL EFECTO QUE PUEDE TENER EN LOS NIÑOS EL VIVIR SIN SU PADRE, LAS MADRES OPINAN DE MODOS DIFERENTES, DE UNA FORMA SIMILAR A COMO SIENTEN SU PROPIA SEPARACIÓN. LAS MUJERES QUE SE ENCUENTRAN LIBRES Y FELICES DESPUÉS DE UN MATRIMONIO DESGRACIADO CREEN QUE A SUS HIJOS LES VIENE BIEN VIVIR SOLOS CON ELLA Y QUE NO ECHAN DE MENOS AL PADRE. LAS MUJERES QUE SE VEN ABANDONADAS ADVIERTEN LA CARENCIA DEL PADRE EN SUS HIJOS COMO UNA PROYECCIÓN DE SU

PROPIO SENTIMIENTO. CLARO QUE ESTE SEGUNDO CASO SUELE COINCIDIR CON PADRE Y MARIDOS QUE MIENTRAS LO ERAN FUERON UNA FUENTE DE SATISFACCIÓN PARA SU MUJER Y SUS HIJOS.

LAS VISITAS SON A VECES ORIGEN DE PROBLEMAS PUES SE USAN PARA ANIMAR EL ENFRENTAMIENTO CONYUGAL. LAS MUJERES QUE ACEPTAN LAS VISITAS LAS QUIEREN DE FORMA PREVISTA DE ANTEMANO PARA PODER DISPONER ELLAS DE ESE TIEMPO LIBRE. LAS QUE SE SIENTEN LIBRES E INDEPENDIENTES, AUNQUE HAYAN TENIDO UN MATRIMONIO MUY CONFLICTIVO CON SU MARIDO, NO LE DAN MUCHA IMPORTANCIA A LAS VISITAS Y DESEAN QUE LOS HIJOS MANTENGAN CONTACTO CON EL PADRE. LA SITUACIÓN MÁS CONFLICTIVA EN CUANTO A LAS VISITAS LA PRESENTAN LAS MUJERES QUE SE CONSIDERAN ABANDONADAS, QUE LES DUELE QUE LOS HIJOS DESEEN VER AL PADRE Y USAN DE ESTAS VISITAS PARA ENTERARSE DE LA VIDA QUE LLEVA SU MARIDO. SE PRESENTA A LOS NIÑOS UNA BATALLA AFECTIVA EN LA QUE TIENEN QUE ELEGIR ESTAR DEL LADO DE UNO DE LOS DOS.

LAS RELACIONES SOCIALES.- LAS RELACIONES SOCIALES DE LAS MUJERES SEPARADAS SON MUY DIFERENTES ENTRE UNOS CASOS Y OTROS.

LAS MUJERES SEPARADAS CON HIJOS PEQUEÑOS SE QUEJAN MUCHO DE LA FALTA DE TIEMPO LIBRE, TIENEN QUE TRABAJAR Y CUANDO VUELVEN HAN DE CUIDAR A SUS NIÑOS; NO TIENEN OCASIÓN DE SALIR NI DE VER A NADIE. LO MISMO PASA CON AQUELLAS QUE NO TRABAJAN FUERA Y SON ÚNICAMENTE AMAS DE CASA, PARA VER GENTE TIENEN QUE SALIR Y

NO ES FÁCIL DEJAR LOS NIÑOS. LAS QUE TIENEN Y NO TIENEN FAMILIARES CERCANOS QUE SE LOS CUIDEN SE SIENTEN ENCERRADAS AISLADAS. HAY MUJERES QUE NO TIENEN HIJOS O QUE YA SON MAYORES, ESTÁN MÁS LIBRES DE SALIR Y TENER MÁS CONTACTOS SOCIALES Y DIVERSIONES. HAY ALGUNAS QUE NO LO PUEDEN HACER POR FALTA DE DINERO Y OTRAS POR FALTA DE INICIATIVA. ESTAS ÚLTIMAS SON LAS QUE ENTRARÍAN EN EL CUADRO DE MUJER ABANDONADA QUE CREE QUE NO PUEDE REHACER SU VIDA. HAY UN TERCER GRUPO DE MUJERES SEPARADAS QUE HACEN VIDA DE MÁS RELACIÓN; SALEN, TIENEN AMISTADES Y DISPONEN LIBREMENTE DE SU TIEMPO. SON LAS QUE SE ENCUENTRAN PSICOLÓGICAMENTE INDEPENDIENTES Y EN GENERAL COINCIDE CON SER MUJERES DE CLASE MEDIA O ALTA Y LAS DE MAYOR NIVEL CULTURA.

LA ACTITUD DE LA SOCIEDAD ANTE LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL ES DE RECHAZO. CON LA SEPARACIÓN LOS AMIGOS SE PIERDEN, YA SEA PORQUE LA SEPARACIÓN SUPONE EL ENFRENTAMIENTO DE LA PAREJA Y LOS AMIGOS COMUNES NO SABEN POR CUÁL OPTAR, O PORQUE LA AMISTAD ERA FUNCIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL MARIDO Y LA MUJER SEPARADA QUEDA AISLADA DE ELLAS.

SE CONSIDERA SOCIALMENTE QUE CUANDO UNO DE LOS DOS PROVOCA LA RUPTURA PRODUCE UNA OFENSA GRAVE AL OTRO CÓNYUGE; ESTO SE AGRAVA EN LOS LUGARES PEQUEÑOS DONDE TODO EL MUNDO SE CONOCE.

RELACIONES AFECTIVAS Y SEXUALES.- UNA FUENTE IMPORTANTE DE CONTACTO AFECTIVO PARA ESTAS MUJERES ES SU FAMILIA DE ORIGEN. LAS FAMILIAS CASI SIEMPRE EVITAN LA RUPTURA MATRIMONIAL DE SUS HIJAS, PERO SI ÉSTA SE PRODUCE LA ASUMEN COMO UNA CATÁSTROFE Y VUELCAN SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y AFECTIVOS EN AYUDARLAS. NO SÓLO LOS PADRES SINO TAMBIÉN LOS HERMANOS APARECEN MUY FRECUENTEMENTE EN ESTA ACTITUD. EN CUANTO A LOS CONTACTOS AFECTIVOS DE LAS MUJERES SEPARADAS CON PERSONAS QUE NO SEAN DE SU FAMILIA SON ESCASOS, SÓLO QUEDAN AQUELLAS AMISTADES PERSONALES QUE CONSERVARON A PESAR DE SU MATRIMONIO.

LAS RELACIONES SEXUALES APARECEN DE UNA FORMA MUY ESPORÁDICA; LAS MUJERES SEPARADAS NO SE SIENTEN LIBRES, PRIMERO PORQUE NO LO SON Y LUEGO POR MIEDO A LA REACCIÓN DEL MARIDO, POR AUTORREPRESIÓN SEXUAL O POR DESCONFIANZA DE LOS HOMBRES. LA MAYORÍA DE LAS MUJERES SEPARADAS RECONOCEN SU REPRESIÓN SEXUAL, SU MIEDO A COMPROMETERSE Y MANIFIESTAN QUE RENUNCIAN A MUCHAS AMISTADES ANTES DE LLEGAR A INTERESARSE POR UN HOMBRE.

EN LAS MUJERES DE UNA CIERTA EDAD EL RECHAZO DE LAS RELACIONES ÍNTIMAS APARECE MÁS CONDICIONADO POR EL MIEDO AL QUE DIRÁN. LAS MUJERES MÁS JÓVENES Y DE CLASE SOCIAL MÁS ALTA ENFOCAN EL SEXO CON MÁS LIBERTAD AUN CUANDO ELLAS MISMAS SE ENCUENTRAN AUTORREPRIMIDAS SI SE COMPARAN CON LA ACTITUD MÁS LIBRE DE LOS HOMBRES.

EL TRABAJO.- EL AMBIENTE DE TRABAJO SUELE SER POSITIVO PARA ESTAS MUJERES; ALGUNAS NOTAN UNA SUTIL DISCRIMINACIÓN POR ESTAR SEPARADAS, PERO, EN GENERAL, ES MÁS SENSIBLE LA DISCRIMINACIÓN POR SER MUJER. LOS PROBLEMAS EN EL TRABAJO NO APARECEN POR ESTAR SEPARADAS SINO POR SER MUJERES.

LAS MUJERES SEPARADAS, DEBIDO A QUE TIENEN QUE ENFRENTAR SE SOLAS A LA VIDA, SIN EL APOYO DE UN HOMBRE, SON MUY SENSIBLES AL MACHISMO, A LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER QUE APARECE EN NUESTRA SOCIEDAD.

E. ASPECTOS DE LA DISCRIMINACION FEMENINA

EL MIEDO.- EL MIEDO APARECE POR TODAS PARTES: MIEDO A LA VIOLENCIA, MIEDO A LA SOLEDAD, MIEDO AL QUÉ DIRÁN, MIEDO A SER INDEPENDIENTE... EL MIEDO SE DERIVA A LA INSEGURIDAD Y DE LA FALTA DE CONFIANZA EN UNO MISMO Y ES UN INGREDIENTE HABITUAL EN LA VIDA DE LAS MUJERES. EL MIEDO APARECE EN LA RELACIÓN COTIDIANA CON EL MARIDO, EN GENERAL ES MIEDO A LA VIOLENCIA. UNA VEZ SEPARADA PERSISTE TAMBIÉN EL MIEDO, POR EJEMPLO, A LOS DETECTIVES, A QUE LAS ACUSEN DE ADULTERIO, A QUE LES QUITEN LOS HIJOS O NO LES ASIGNEN PENSIÓN.

LA VIOLENCIA.- LA VIOLENCIA APARECE MUY FRECUENTEMENTE EN LAS RELACIONES DE LA PAREJA MATRIMONIAL EN CRISIS, SALVO RARAS EXCEPCIONES, SÓLO EN LAS SEPARACIONES DE COMÚN ACUERDO, POR FALTA DE ADAPTACIÓN MUTUA, SE PRODUCEN SEPARACIONES QUE PO-

DRÍAMOS LLAMAR CIVILIZADAS. LA VIOLENCIA APARECE CASI SIEMPRE COMO FORMA DE COACCIÓN, PARA OBLIGAR AL CÓNYUGE A ACEPTAR LA SEPARACIÓN O PARA IMPEDIR QUE LA LLEVE A CABO; TOMA GENERALMENTE LA FORMA DE CASTIGO FÍSICO DEL HOMBRE CONTRA LA MUJER, PERO HAY MUJERES QUE HACEN FRENTE CONTESTANDO A LA AGRESIÓN, PERO NO SIEMPRE LAS MUJERES REACCIONAN CON VALENTÍA A LA VIOLENCIA, LA MAYORÍA SE ACOBARDAN Y SOPORTAN PASIVAMENTE LA AGRESIÓN DEL MARIDO. HAY QUE TENER EN CUENTA QUE HAY UNA RAZÓN IMPORTANTE PARA QUE ESTO SEA ASÍ; LA MAYOR FUERZA FÍSICA DE LOS HOMBRES. LA VIOLENCIA Y LOS GOLPES ENTRE LOS CÓNYUGES NO SON PATRIMONIO DE LAS CLASES POPULARES; ABOGADOS, INGENIEROS, MÉDICOS APARECEN ENTRE LOS MARIDOS DE LA MUESTRA QUE GOLPEAN, PEGAN PALIZAS Y AMENAZAN DE MUERTE A LA MUJER CUANDO ÉSTA NO SE DOBLEGA A SUS EXIGENCIAS. Y LOS MARIDOS JÓVENES RECURREN A LA VIOLENCIA IGUAL QUE LOS MARIDOS DE MAYOR EDAD.

LA VIOLENCIA QUE EXISTE EN GRAN MEDIDA EN EL SENO DE LAS FAMILIAS SE DESATA CUANDO LAS TENSIONES CONYUGALES SE AGRAVAN, Y LOS NIÑOS ASISTEN A ESTA CONTIENDA TENIENDO QUE INTERVENIR A VECES PARA SEPARAR A LOS PADRES O PARA PEDIR AYUDA. FRECUENTEMENTE COINCIDE QUE LOS MARIDOS QUE GOLPEAN A SU MUJER SON LOS PADRES QUE PEGAN A LOS HIJOS; ESTAS MUJERES NO NOS HABLAN SÓLO DE LA VIOLENCIA DE LA QUE FUERON ELLAS OBJETO SINO TAMBIÉN DE LAS PALIZAS QUE RECIBIERON SUS HIJOS. LOS REPROCHES DE CRUELDAD, SIN VIOLENCIA FÍSICA, SON TAMBIÉN MUY FRE-

CUENTES, PERO HABRÍA QUE ADMITIR QUE SEGURAMENTE OBTENDRÍAMOS LOS MISMOS RESULTADOS O TESTIMONIOS SI SE HABLARA CON LA OTRA PARTE DE LA PAREJA; EN EL CASO DE LA VIOLENCIA, NO. LA VIOLENCIA EN EL MATRIMONIO SUELE SER MASCULINA, PERO NO PORQUE LAS MUJERES NO SEAN AGRESIVAS SINO PORQUE LA VIOLENCIA SE EJERCE SIEMPRE CONTRA EL DÉBIL, Y CUANDO LAS MUJERES RECURREN A LA VIOLENCIA LO HACEN CONTRA LOS NIÑOS, MIENTRAS QUE A ELLAS LES CORRESPONDE SOPORTAR LA VIOLENCIA DE LOS HOMBRES.

LA EDUCACIÓN TRADICIONAL.- HAY DOS ASPECTOS QUE LAS MUJERES REPROCHAN AL TIPO DE EDUCACIÓN QUE HAN RECIBIDO: LA FALTA DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN SEXUAL Y LA FALTA DE ESTUDIOS Y DE PREPARACIÓN PARA TRABAJAR, UNA Y OTRA IMPRESCINDIBLES PARA EL MATRIMONIO Y PARA SEPARARSE. CUANDO LLEGA LA SEPARACIÓN LA EDUCACIÓN TRADICIONAL SÓLO ENFOCADA AL MATRIMONIO Y LA FAMILIA NO SIRVE PARA NADA Y ECHAN DE MENOS UNA EDUCACIÓN MÁS PRÁCTICA QUE LES HUBIERA CAPACITADO PARA GANARSE LA VIDA. TANTO JÓVENES COMO MAYORES SE QUEJAN DE ESTA EDUCACIÓN. EN LAS GENERACIONES ÚLTIMAS ES COMPATIBLE EL HACER ESTUDIAR A LAS HIJAS UNA CARRERA CON DARLES UNA EDUCACIÓN TOTALMENTE TRADICIONAL HACIA EL MATRIMONIO Y EL HOGAR; LOS ESTUDIOS SE ENFOCAN AUN MUCHAS VECES COMO UN COMPLEMENTO PARA CONSEGUIR UN BUEN MATRIMONIO: MIENTRAS QUE HAY MUCHAS MUJERES QUE SE QUEJAN DE LA EDUCACIÓN TRADICIONAL QUE RECIBIERON, DE QUE NO LAS DEJARAN ESTUDIAR UNA CARRERA, LAS QUE TUVIERON UNA EDUCACIÓN EN LA RESPON-

SABILIDAD ESTÁN ORGULLOSAS DE ELLO, PUES AHORA LES PERMITE MÁS FÁCILMENTE SOSTENER A SU FAMILIA. SON LAS MUJERES QUE MEJOR SE ADAPTAN AL DIVORCIO, JUNTO CON AQUELLAS QUE HAN LLEVADO A CABO UN REAJUSTE LABORAL.

LA DOBLE MORAL.- LA DOBLE MORAL APARECE COMO UNA CONSTANTE EN EL INTERIOR DE LA FAMILIA MEXICANA; LO QUE EN UN HOMBRE ES NORMAL (SALIR, ENTRAR Y LLEGAR TARDE), EN UNA MUJER NO LO ES. LO QUE EN UN HOMBRE ES TOLERABLE (TENER RELACIONES SEXUALES ESPORÁDICAS CON OTRAS MUJERES QUE LA SUYA) EN UNA MUJER CASADA ES INTOLERABLE, Y LO QUE SE ACONSEJA A LAS MUJERES QUE AGUANTEN CON PACIENCIA Y QUE NO ROMPAN SU MATRIMONIO POR ELLO, QUE SU MARIDO TENGA RELACIONES SEXUALES HABITUALES CON OTRA O SE VAYA A VIVIR CON ELLA, AL HOMBRE QUE LO AGUANTA EN SU MUJER, SE LE DESPRECIA Y SE LE INSULTA. LA DOBLE MORAL IMPERA EN LA SOCIEDAD Y LA INSTITUCIÓN FAMILIAR ES LA PRINCIPAL TRANSMISORA DE ELLA.

UNO DE LOS ASPECTOS EN QUE SE REFLEJA EL DOBLE ESTÁNDAR DE MORALIDAD PARA HOMBRES Y PARA MUJERES ES EL EMBARAZO PREMATRIMONIAL; LAS MISMAS FAMILIAS CONSIDERAN MUY MAL A LA MUJER QUE QUEDA EMBARAZADA ANTES DE CASARSE PERO NO AL HOMBRE QUE ES RESPONSABLE CON ELLA DEL EMBARAZO.

LA MUJER ES TOLERANTE ANTE LA INFIDELIDAD DEL MARIDO PORQUE DEPENDE ECONÓMICAMENTE Y SOCIALMENTE DE ÉL, ADEMÁS SE

CONSIDERA QUE LA OFENSA QUE RECIBE DE UN MARIDO INFIEL NUNCA ES TAN GRAVE COMO SI ES -EL EL OFENDIDO; ES LO QUE NUESTRA SO CIEDAD SEÑALA, LA GRAVEDAD DE LA OFENSA NO RESIDE EN EL HECHO QUE LA PRODUCE SINO EN LA DIGNIDAD DEL QUE LA RECIBE.

LAS FAMILIAS TAMBIÉN ACEPTAN ESTA DOBLE MORAL Y PRESIONAN A SUS HIJAS A QUE AGUANTEN, A QUE TENGAN PACIENCIA CON SU MARIDO; NO ACEPTAN QUE SEA LA MUJER LA QUE PLANTEE LA SEPARACIÓN E INCLUSO SE COMPORTAN DE UNA FORMA DIFERENTE CON SUS HIJOS QUE CON SUS HIJAS.

EL PESO CONSERVADOR DE LA FAMILIA.- EL MATRIMONIO ES LA FORMA INSTITUCIONAL DE QUE LA MUJER ACCEDA A UN STATUS SOCIAL Y POR ELLO LAS PRESIONES HACIA EL MATRIMONIO SON FUERTES, Y LO SON SOBRE TODO HACIA UN MATRIMONIO VENTAJOSO.

CUANDO APARECE LA RUPTURA O SE PREVÉ QUE PUEDA SUCCEDER, LA FAMILIA PRESIONA PARA MANTENER EL MATRIMONIO. LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN ACTÚA CASI SIEMPRE EN FORMA CONSERVADORA, PIDIENDO A LA MUJER QUE MANTENGA SU MATRIMONIO SIN INTENTAR AVERIGUAR QUÉ PUEDA SER MEJOR PARA AMBOS MIEMBROS DE LA PAREJA. UNA DE LAS FORMAS DE ACTUAR ES CERRAR LOS OJOS A LA EVIDENCIA, Y QUITAR GRAVEDAD A LOS PROBLEMAS. SIN EMBARGO CUAN DO VEN QUE LA COSA ES IRREVERSIBLE GENERALMENTE APOYAN A SU HIJA Y LA AYUDAN. AUNQUE INTENTEN CONVENCER A SU HIJA PARA

QUE AGUANTE O PARA QUE VUELVA CON EL MARIDO, LA SIGUEN AYUDAN DO AFECTIVA Y ECONÓMICAMENTE. AQUÍ PODEMOS APRECIAR LA FUERZA CONSERVADORA DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR Y TAMBIÉN LA GRAN IMPORTANCIA DE LA FAMILIA MEXICANA COMO FUENTE DE APOYO EMOCIONAL Y ECONÓMICO EN UNA SOCIEDAD TAN INSOLIDARIA E INDIVIDUALISTA.

F. PUNTO DE VISTA PERSONAL.

EL DIVORCIO, PUES, APARECE COMO UNA REFORMA NECESARIA EN LA SITUACIÓN MATRIMONIAL ACTUAL. CUANTO MÁS SENCILLO Y ACCESIBLE SEA EL DIVORCIO PARA LA PAREJA EN CONFLICTO, CUANTAS MÁS OPORTUNIDADES TENGA CADA INDIVIDUO DE SUBSISTIR INDEPENDIENTE DESPUÉS DEL DIVORCIO Y REHACER SU VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, MENOS PAREJAS SOPORTARÁN UNA CONVIVENCIA DEGRADADA, VIOLENTA Y TRAUMÁTICA PARA ELLOS Y PARA SUS HIJOS.

DE LO EXPUESTO EN EL PRESENTE TRABAJO, MANIFIESTO QUE ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO EN LO EXPRESADO POR INÉS ALBERDI, EN SU OBRA HISTORIA Y SOCIOLOGÍA DEL DIVORCIO EN ESPAÑA; NO OBSTANTE LOS AÑOS DE ATRASO QUE TENÍA LA MUJER ESPAÑOLA, PUES ANTERIORMENTE NO SE ESTABLECÍA EL DIVORCIO VINCULAR Y ESTO SE EXPLICA POR LA TRADICIÓN TAN ARRAIGADA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA QUE TIENE EL PUEBLO ESPAÑOL. SIN EMBARGO, YO CONSIDERO QUE EL ESTADO DEBE SER MÁS VIGILOSO EN LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DIVORCIO TANTO EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES COMO EN LOS

HIJOS; ASÍ COMO EN SUS BIENES; PUES UNA MUJER DIVORCIADA QUE NO ES PROTEGIDA ECONÓMICAMENTE AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL TRAERÁ CONSECUENCIAS DE CARÁCTER SOCIOLOGICO, COMO ES MENORES ABANDONADOS SIN POSIBILIDAD DE SUBSISTENCIA ECONÓMICA Y ESTO SIGNIFICA QUE SERÁN FUTUROS DELINCUENTES EN POTENCIA, MALA EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN; LOS MENORES SERÁN PRESA DE LAS DESVIACIONES SEXUALES, DE LA DROGADICCIÓN, ETC. DEBIDO A QUE NO TENDRÁN QUIEN LES ORIENTE Y AYUDE ADECUADAMENTE.

EN EL ASPECTO ECONÓMICO LAS MUJERES TIENEN DIFERENTE ACTITUD ANTE LA RUPTURA, AQUÉLLAS QUE TRABAJAN SE SIENTEN MÁS SEGURAS Y FUERTES PARA AFRONTAR LA SITUACIÓN Y NO LE TEMEN TANTO A QUEDARSE SOLAS SIN EL APOYO DEL MARIDO, COMO AQUÉLLAS QUE DEPENDEN DEL MARIDO Y NO SABEN HACER OTRA COSA QUE LAS LABORES DEL HOGAR.

OTRO ASPECTO SERÍA LA FALTA DE PREPARACIÓN SUFICIENTE QUE HAN RECIBIDO ALGUNAS MUJERES Y DE ELLA SE QUEJAN, PORQUE SI LA HUBIERAN TENIDO, NO LES DARÍA MIEDO DAR ESE PASO QUE ES LA RUPTURA, Y PREFIEREN SEGUIR SOPORTANDO TODO, HUMILLACIONES, GOLPES, VEJACIONES, MALOS TRATOS, INCLUSO, QUE SU ESPOSO TENGA UNA AMANTE. PERO AQUÉLLAS QUE DECIDEN SEPARARSE PUEDEN CAER EN LA PROSTITUCIÓN COMO UN MEDIO DE OBTENER INGRESOS Y MANTENER SU FAMILIA.

EN GENERAL TIENE MIEDO A PERDER TODO AQUELLO QUE TIENEN EN SU MATRIMONIO, UNAS VECES ES LA SUBSISTENCIA ECONÓMICA, OTRAS LA POSICIÓN SOCIAL Y OTRAS EL APOYO EMOCIONAL Y LA COMPAÑÍA.

EN CUANTO A LOS HIJOS YO CONSIDERO QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA RUPTURA, SON LOS MÁS PERJUDICADOS, CLARO QUE SI ERA UNA FAMILIA DONDE ERAN PRESA DE CONSTANTES PROBLEMAS Y CONFLICTOS, LÓGICO ES QUE ESTOS NO SE DESARROLLASEN ADECUADAMENTE Y VIVIERAN EN UNA CONSTANTE SOBRA. POR LO QUE LES PUDIERA PASAR; CON ESTO QUIERO DECIR QUE LOS GOLPEASEN, LES INSULTARAN, LES DIERAN MALOS TRATOS. POR LO QUE LA SEPARACIÓN VENDRÍA A SER DE CIERTA MANERA UN REMEDIO. SUGIERO QUE SEAN CUIDADOSAMENTE PROTEGIDOS LOS HIJOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO PARA QUE NO SEAN OBJETO DE COMPAÑÍAS INADECUADAS, Y QUE SIRVAN SÓLO PARA MALA CONSEJARLOS E INCLUSO ENCAUZARLOS EN COSAS NEGATIVAS.

RESPECTO A LA CAUSAL XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL C. C., CONSIDERO QUE ANTES QUE NADA NO SE DEBE DEJAR DESPROTEGIDO AL CÓNYUGE Y A LOS HIJOS ABANDONADOS DURANTE EL TIEMPO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN, MIENTRAS QUE SE RESUELVE SU SITUACIÓN JURÍDICA. YA QUE EL LEGISLADOR SEÑALA QUE DEBEN QUEDAR GARANTIZADOS Y PROTEGIDOS JURÍDICAMENTE. DEBERÍA SER MÁS MINUCIOSA EN SEÑALAR EN QUÉ CONDICIONES QUEDA EL CÓNYUGE ABANDONADO PARA QUE ASÍ NO QUEDA EN TOTAL DESAMPARO.

6.

CONCLUSIONES

1. ESTOY DE ACUERDO CON LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS EN QUE EL DIVORCIO ES UN MAL NECESARIO; SIN EMBARGO, ES NECESARIO QUE SE PROTEJA JURÍDICAMENTE, TANTO A LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES COMO A LOS HIJOS.
2. DEBE REFORMARSE EL CAPÍTULO RELATIVO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE A LAS FUNCIONES DE LO FAMILIAR, Y PROPONGO QUE DE OFICIO EL JUEZ DE LO FAMILIAR, UNA VEZ QUE LAS PARTES PRESENTEN UN JUICIO DE DIVORCIO SEA CUAL FUERE SU CONTIENDA, LES EXPLIQUE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL MISMO, COMO SON REPERCUSIONES SOCIO-LÓGICAS, MORALES Y ECONÓMICAS; Y NO LA SIMPLE AVENENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 675 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO.
3. EL DIVORCIO LO PODEMOS DEFINIR COMO UN ACTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL VÍNCULO CONYUGAL, QUEDANDO LOS DIVORCIADOS EN LIBERTAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.
4. A PESAR QUE HAY IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES TANTO PARA EL HOMBRE COMO PARA LA MUJER; ÉSTA SIGUE SOMETIDA A LO QUE ORDENE Y MANDE EL HOMBRE POR MIEDO A LO QUE PUEDA SER DE ELLA TANTO SOCIAL, ECONÓMICA COMO MORALMENTE. POR LO QUE NO SE HA SUPERADO DEL TODO EL SISTEMA PATRIARCAL. ESTO SE DEBE A PREJUICIOS QUE HAY EN LA FAMILIA MEXICANA.

5. CONSIDERO QUE SE DEBE PROTEGER MÁS A LA FAMILIA, SOBRE TODO A LOS HIJOS, PUES ESTA PROTECCIÓN TENDRÍA COMO CONSECUENCIA EL DESARROLLO DE UNA SOCIEDAD MÁS NORMAL Y SANA, Y NO TAN CONFLICTIVA COMO LA QUE VIVIMOS. EN CASO DE QUE LOS INTERESES DE LOS HIJOS SE VEAN AFECTADOS CON MOTIVO DEL DIVORCIO, ÉSTOS DEBEN ESTAR AMPLIAMENTE PROTEGIDOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA QUE ELLOS NO PAGUEN LA CULPA DE LOS ERRORES DE SUS PADRES.

6. CONSIDERO QUE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL C.C. VIGENTE NO ES CLARA POR LO QUE SE DEBE DE ESPECIFICAR CON MÁS DETALLE, CUÁLES SERÍAN LAS CIRCUNSTANCIAS PARA QUE SE PUEDA PEDIR EL DIVORCIO. ADEMÁS DE QUE NO SE DEBE DEJAR DESPROTEGIDA A LA CÓNYUGE E HIJOS POR EL TIEMPO QUE ESTIPULA LA FRACCIÓN.

BIBLIOGRAFIA.

- AKRENS, E. HISTORIA DEL DERECHO. EDITORIAL IMPULSO, 1945.
TRADUC. FRANCISCO GINER Y A. G. DE LINARES, P. 67.
- ALBERDI, INÉS. HISTORIA Y SOCIOLOGIA DEL DIVORCIO EN ESPAÑA.
MADRID. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS,
1979, PP. 161-203.
- ARANGIO RUIZ, VICENZO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, POR
JOSÉ M. CARAMÉS FERRO, EDICIONES DE PALMA, BUENOS
AIRES, 1973.
- BONFAITE, PEDRO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. TRAD. DE
LA 8A. ED. ITALIANA, POR LUIS BACCI Y ANDRÉS LARRO
SA, 4A. ED. REUS, MADRID, 1965.
- BOTTOMORE, INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA, ED. PENÍNSULA, SERIE
UNIVERSITARIA, NUEVA EDICIÓN.
- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, EDITO-
RIAL PAX - MÉXICO, D.F. 1978.
- CASTAN T BEÑAS, JOSÉ. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FEDERAL,
5A. ED. TOMO III, DCHO DE OBLIGACIÓN, DCHO. DE FA-
MILIA, ED. REUS, MADRID, 1944.
- DE COULANGES FUSTEL, LA CIUDAD ANTIGUA, ED. NUEVA ESPAÑA, S.A.
MÉXICO, 1944.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ED. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA,
T. IX, 1980.

FLORIS MARGADANTS, GUILLERMO, DERECHO ROMANO, EDI. ESFINGE, MÉXICO, D.F. 1979.

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO,
PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNI-
VERSIDAD VERACRUZANA, XALAPA, VER, TOMO I, p. 48.

FOIGNET, RENÉ, MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, ED. JOSÉ M. CAJIGA, PUEBLA, MÉXICO, 1948.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, ED. PORRÚA, MÉXICO 1979.

GODSTEIN M. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO, BUENOS AIRES, ED. LAGOS, N. 9, 1955.

LUDWING, ENNECCERUS, TAEDOR, KIPP Y MARTIN WOLFF, APÉNDICE DEL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN, BGB, BOSCH, CASA EDITORIAL URGEI, 51, BARCELONA, TRAD. CARLOS MELÓN INFANTE.

PALLARES, EDUARDO, EL DIVORCIO EN MÉXICO, 4A. ED. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1984.

PETIT, EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORA NACIONAL, TRAD. DE LA 9A. EDICIÓN FRANCESA Y AUMENTADA CON NOTAS ORIGINALES POR D. JOSÉ FERRANAZ GONZPALEZ.

PINA, RAFAEL DE, DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. I, ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JEAN, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, DIVORCIO, TRAD. DE LA 12A. ED. FRANCESA, EDITORIAL, JOSÉ M. CAJIGA, VOL. IV, PUEBLA, PUE, MÉX.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II,
ED. PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1980.

SOHN, RODOLFO, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO, EDIT.
NACIONAL, 1975, TRAD. WENCESLAO ROCES.

SRA. CRUZ TEJEIRO, JOSÉ, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO,
ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
TOMO IV, DERECHO DE FAMILIA, ED. CUESTA, MADRID,
1913.

LEGISLACION

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALI-
FORNIA, TIPOGRÁFICA DE J.M. AGUILAR ORTIZ, 1873.

CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALI-
FORNIA Y TEPIC, DE 1884, ED. TALLERES DE LA CIEN-
CIA JURÍDICA, MÉXICO, 1883.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, ED. PORRÚA,
MÉXICO, 1983.

LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 26 DE DICIEMBRE DE 1914, EN
PLANES POLÍTICOS Y OTROS DOCUMENTOS, GONZÁLEZ RAMÍ-
REZ, ED. F.C.E. MÉXICO, 1A. REIMPRESIÓN, 1974.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, ED. ANDRADE, 2A.
ED. MÉXICO, 1964.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, 7A. ED. BIBLIOTECA DE AUTORES
CRISTIANOS, MADRID, 1962.

LEY 30/1981 DE 7 DE JULIO DE ESPAÑA, ED. OFICIAL.

LEY No. 75-610 DE 11 JULIO DE 1975, DE FRANCIA.

CÓDIGO DE LA REFORMA. COLECCIÓN DE CÓDIGOS Y LEYES FEDERALES.
HERRERO HNOS. EDITORES, 1903, 1A. EDICIÓN ORDENADA
Y ANOTADA POR FRANCISCO PASCUAL GARCÍA (ABOGADO).